

Martes, 02 de abril de 2019

COMERCIO EXTERIOR Y TURISMO

Autorizan viaje de representantes de PROMPERÚ a Brasil, en comisión de servicios

RESOLUCION MINISTERIAL Nº 115-2019-MINCETUR

Lima, 26 de marzo de 2019

Visto el Oficio Nº 148-2019-PROMPERÚ/GG, de la Gerencia General de la Comisión de Promoción del Perú para la Exportación y el Turismo - PROMPERÚ.

CONSIDERANDO:

Que, la Comisión de Promoción del Perú para la Exportación y el Turismo - PROMPERÚ, es un organismo público técnico especializado adscrito al Ministerio de Comercio Exterior y Turismo, competente para proponer y ejecutar los planes y estrategias de promoción de bienes y servicios exportables, así como de turismo interno y receptivo, promoviendo y difundiendo la imagen del Perú en materia turística y de exportaciones;

Que, en cumplimiento de las actividades programadas por la Subdirección de Promoción del Turismo Receptivo de PROMPERÚ, se ha contemplado conjuntamente con empresas peruanas prestadoras de servicios turísticos, su participación en la Feria Internacional de Turismo "World Travel Market Latin America 2019", a realizarse en la ciudad de San Pablo, República Federativa de Brasil, del 02 al 04 de abril de 2019, con el objetivo de promover el destino turístico del Perú y diversificar nuestra oferta turística, dando a conocer los nuevos destinos y/o productos turísticos que ofrece el país, con énfasis en el turismo cultural, urbano - gastronómico, entretenimiento y compras, naturaleza aventura; asimismo, el 01 de abril del año en curso, se ha previsto realizar las acciones previas necesarias para la óptima presentación y que cautelen el cumplimiento de los objetivos de la participación en esta feria;

Que, es importante la participación en la referida feria, por constituir un ambiente ideal para realizar negocios entre los expositores peruanos y las delegaciones de tour operadores provenientes de todo Brasil; además de fortalecer las relaciones comerciales con las empresas turísticas brasileñas que comercializan nuestro destino, teniendo en cuenta que Brasil es el quinto emisor de turistas de Sudamérica y sexto en el ranking general;

Que, en tal razón, la Gerencia General de PROMPERÚ ha solicitado que se autorice el viaje al exterior de las señoritas Liz Carolina Chuecas Gatty y Estefany Socorro Bernuy More, quienes laboran en las Subdirecciones de Turismo Receptivo y de Producción de las Direcciones de Promoción del Turismo y de Comunicaciones e Imagen País, para que en representación de PROMPERÚ, participen en la referida feria, realizando acciones de promoción del turismo receptivo;

Que, la Ley Nº 30879, Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2019, establece que los viajes al exterior de servidores, funcionarios o representantes del Estado con cargo a recursos públicos, deben realizarse en categoría económica y ser autorizados conforme lo establece la Ley Nº 27619, Ley que regula la autorización de viajes al exterior de los servidores y funcionarios públicos y sus normas reglamentarias;

De conformidad con la Ley Nº 27790, Ley de Organización y Funciones del Ministerio de Comercio Exterior y Turismo - MINCETUR, la Ley Nº 27619, Ley que regula la autorización de viajes al exterior de los servidores y funcionarios públicos y sus modificatorias, el Decreto Supremo Nº 047-2002-PCM, que aprueba las normas reglamentarias sobre autorización de viajes al exterior de servidores y funcionarios públicos, modificado por el Decreto Supremo Nº 056-2013-PCM y el Decreto Supremo Nº 013-2013-MINCETUR, que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones de PROMPERÚ.

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Autorizar el viaje a la ciudad de San Pablo, República Federativa de Brasil, de las señoritas Liz Carolina Chuecas Gatty y Estefany Socorro Bernuy More, del 01 al 05 de abril y del 31 de marzo al 05 de abril de 2019, respectivamente, para que en representación de PROMPERÚ, lleven a cabo diversas acciones previas y

durante el desarrollo de la feria que se señala en la parte considerativa de la presente Resolución, para la promoción del turismo receptivo.

Artículo 2.- Los gastos que irroque el cumplimiento de la presente Resolución se efectuarán con cargo al Pliego Presupuestal 008 Comisión de Promoción del Perú para la Exportación y el Turismo - PROMPERÚ, de acuerdo al siguiente detalle:

Nombres y apellidos	Pasajes aéreos Clase Económica US\$	Continente	Viáticos día	Nº días	Total Viáticos US \$
Liz Carolina Chuecas Gatty	846,54	América del Sur	370,00	4	1 480,00
Estefany Socorro Bernuy More	865,53		370,00	5	1 850,00

Artículo 3.- Dentro de los quince (15) días calendario siguientes a su retorno al país, el personal cuyo viaje se autoriza, presentará a la Titular del Pliego Presupuestal de PROMPERÚ, un informe detallado sobre las acciones realizadas y los logros obtenidos durante la feria a la que asistirá; asimismo, deberá presentar la rendición de cuentas respectiva, de acuerdo a Ley.

Artículo 4.- La presente Resolución no libera ni exonera del pago de impuestos o de derechos aduaneros, cualquiera sea su clase o denominación.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

EDGAR M. VASQUEZ VELA
Ministro de Comercio Exterior y Turismo

CULTURA

Aprueban el Plan Anual de Transferencia de Competencias Sectoriales a los Gobiernos Regionales y Locales y Desarrollo de la Gestión Descentralizada del año 2019

RESOLUCION MINISTERIAL Nº 138-2019-MC

Lima, 29 de marzo de 2019

VISTOS; el Memorando Nº 000106-2019/VMPCIC/MC del Despacho Viceministerial de Patrimonio Cultural e Industrias Culturales; el Memorando Nº 000265-2019/OGPP/SG/MC de la Oficina General de Planeamiento y Presupuesto;

CONSIDERANDO:

Que, el Ministerio de Cultura es un organismo del Poder Ejecutivo con personería jurídica que constituye pliego presupuestal del Estado;

Que, de acuerdo al artículo 188 de la Constitución Política del Perú, "la descentralización es una forma de organización democrática y constituye una política permanente de Estado, de carácter obligatorio, que tiene como objetivo fundamental el desarrollo integral del país. El proceso de descentralización se realiza por etapas, en forma progresiva y ordenada conforme a criterios que permitan una adecuada asignación de competencias y transferencia de recursos del gobierno nacional hacia los gobiernos regionales y locales".

Que, el artículo 83 de la Ley Nº 27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, establece que para asegurar que el proceso de transferencias se realice en forma progresiva y ordenada conforme lo dispone la Ley Nº 27783, Ley Orgánica de Bases de la Descentralización, el Poder Ejecutivo constituirá Comisiones Sectoriales de Transferencia, presididas por un Viceministro del sector correspondiente, las que propondrán los planes anuales de transferencia, presentándolos al Consejo Nacional de Descentralización, actualmente, Secretaría de Descentralización de la Presidencia del Consejo de Ministros;

Que, conforme al literal b) del numeral 11.3 de la Directiva N° 005-CND-P-2005 “Procedimiento para la Formulación de los Planes de Transferencia Sectoriales de Mediano Plazo y de los Planes Anuales de Transferencia de Competencias Sectoriales a los Gobiernos Regionales y Locales”, aprobada por Resolución Presidencial N° 081-CND-P-2005, el Plan Anual de Transferencia Sectorial deberá ser aprobado por Resolución Ministerial y ser presentado a la citada Secretaría de Descentralización;

Que, por Resolución Ministerial N° 085-2011-MC, modificada por Resoluciones Ministeriales N° 233-2011-MC, 237-2013-MC y 255-2013-MC, se constituyó la Comisión Sectorial de Transferencia del Ministerio de Cultura, encargada de efectuar el proceso de transferencia de competencias y recursos a los gobiernos regionales y locales correspondientes al Sector Cultura;

Que, mediante Acta N° 001-2019-CST/MC, la citada Comisión aprobó la propuesta de Plan Anual de Transferencia de Competencias Sectoriales a los Gobiernos Regionales y Locales y Desarrollo de la Gestión Descentralizada del año 2019;

Que, de acuerdo al Memorando N° 000106-2019/VMPCIC/MC del Despacho Viceministerial de Patrimonio Cultural e Industrias Culturales, el citado Plan está elaborado de acuerdo a las pautas establecidas por la Secretaría de Descentralización antes mencionada;

Que, a través del Memorando N° 000265-2019/OGPP/SG/MC, la Oficina General de Planeamiento y Presupuesto remite el Informe N° 000026-2019/OPL/OGPP/SG/MC, de la Oficina de Planeamiento, mediante el cual emite opinión técnica favorable sobre el Plan Anual de Transferencia de Competencias Sectoriales a los Gobiernos Regionales y Locales y Desarrollo de la Gestión Descentralizada del año 2019;

Que, en ese sentido, se estima conveniente aprobar el Plan Anual de Transferencia de Competencias Sectoriales a los Gobiernos Regionales y Locales y Desarrollo de la Gestión Descentralizada del año 2019;

De conformidad con lo dispuesto en la Ley N° 29565, Ley de creación del Ministerio de Cultura; la Ley N° 27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales; el Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Cultura, aprobado por Decreto Supremo N° 005-2013-MC; y la Directiva N° 005-CND-P-2005, aprobada por Resolución Presidencial N° 081-CND-P-2005;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Aprobar el Plan Anual de Transferencia de Competencias Sectoriales a los Gobiernos Regionales y Locales y Desarrollo de la Gestión Descentralizada del año 2019, el mismo que como anexo forma parte integrante de la presente resolución.

Artículo 2.- Disponer la publicación de la presente resolución y su anexo en el Portal Institucional del Ministerio de Cultura (www.gob.pe/cultura), el mismo día de su publicación en el Diario Oficial “El Peruano”.

Artículo 3.- Remitir copia de la presente resolución y su anexo a la Secretaría de Descentralización de la Presidencia del Consejo de Ministros.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

ULLA HOLMQUIST PACHAS
Ministra de Cultura

DEFENSA

Autorizan viaje de personal militar FAP a Argentina, en comisión de servicios

RESOLUCION MINISTERIAL N° 0375-2019-DE-FAP-

Lima, 25 de marzo de 2019

Visto, el Oficio NC-35-COA7-N° 0368 de fecha 15 de febrero de 2019 del Comandante de Operaciones de la Fuerza Aérea del Perú.

CONSIDERANDO:

Que, mediante la Carta SITFAGRAMA N° CONTROL:SPS-2019-010 de fecha 05 de febrero de 2019, el Subsecretario General del SICOFAA, Coronel FARD Mario RIVAS DIAZ, hace extensiva la invitación y convoca a todas las Fuerzas Aéreas Americanas miembros y/o equivalentes al Ejercicio COOPERACION VI - Virtual, que se realizará del 03 al 12 de abril de 2019 en la ciudad de Mendoza - República de Argentina;

Que, la Fuerza Aérea del Perú desde 1961 es miembro del Sistema de Cooperación de las Fuerzas Aéreas Americanas (SICOFAA), que es una organización interamericana de carácter voluntario, que tiene por finalidad promover y fortalecer los lazos de amistad que unen a sus miembros, así como lograr el apoyo mutuo entre ellos, mediante la coordinación y cooperación de las Fuerzas Aéreas, cuando tengan que actuar conjuntamente por dirección de sus respectivos gobiernos;

Que, mediante el Oficio NC-35-COA7-N° 0368 de fecha 15 de febrero de 2019, el Comandante de Operaciones de la Fuerza Aérea del Perú, solicita se inicien los trámites para la formulación del proyecto de resolución que autorice el viaje al exterior en Comisión del Servicio del Personal Militar FAP que se detalla en la parte resolutive, para participar en el Ejercicio de COOPERACION VI - Virtual, a realizarse del 03 al 12 de abril de 2019 en la ciudad de Mendoza - República de Argentina;

Que, según lo indicado en la Exposición de Motivos suscrita por el Jefe de la Sección Entrenamiento del EM-A7 del Comando de Operaciones de la Fuerza Aérea del Perú, anexada al Oficio NC-35-COA7-N° 0368 de fecha 15 de febrero de 2019, es conveniente para los intereses institucionales autorizar el viaje al exterior en Comisión del Servicio del Personal Militar que se detalla en la parte resolutive, por cuanto permitirá contar con personal calificado en el planeamiento y ejecución de operaciones aéreas de ayuda humanitaria ante cualquier emergencia por desastres naturales, así como fomentar y fortalecer las relaciones de confianza mutua entre los países miembros del Sistema de Cooperación de las Fuerzas Aéreas Americanas (SICOFAA);

Que, los gastos que ocasione la presente autorización de viaje, se efectuarán con cargo al presupuesto institucional Año Fiscal 2019, de la Unidad Ejecutora N° 005 - Fuerza Aérea del Perú, de conformidad con el artículo 13 del Decreto Supremo N° 047-2002-PCM de fecha 05 de junio de 2002;

Que, conforme a lo mencionado según documento HG-N° 0030 DGVC-ME/SIAF-SP de fecha 19 de febrero de 2019 del Jefe del Departamento de Viajes y Comisiones de la Dirección General de Personal de la Fuerza Aérea del Perú, los gastos derivados por pasajes aéreos internacionales y viáticos que ocasione la presente autorización de viaje, se efectuarán con cargo al presupuesto institucional Año Fiscal 2019, de la Unidad Ejecutora N° 005 - Fuerza Aérea del Perú, de conformidad con el artículo 13 del Decreto Supremo N° 047-2002-PCM de fecha 05 de junio de 2002; lo cual incluye para el presente evento, pasajes aéreos de ida y vuelta y viáticos, de acuerdo a lo establecido en los incisos a) y b) del artículo 10 del Decreto Supremo N° 002-2004-DE-SG;

Que, teniendo en consideración los itinerarios de los vuelos internacionales y con la finalidad de garantizar la participación oportuna del personal designado en el referido evento, resulta necesario autorizar su salida del país con un (01) día de anticipación, así como, su retorno un (01) día después de la fecha programada, sin que estos días adicionales irroguen gasto alguno al Tesoro Público;

De conformidad con el Decreto Legislativo N° 1134 - Ley de Organización y Funciones del Ministerio de Defensa; la Ley N° 27619 - Ley que Regula la Autorización de Viajes al Exterior de Servidores y Funcionarios Públicos y su Reglamento aprobado con el Decreto Supremo N° 047-2002-PCM de fecha 05 de junio de 2002 y modificado con el Decreto Supremo N° 056-2013-PCM de fecha 18 de mayo de 2013; el Decreto Supremo N° 002-2004-DE-SG del 26 de enero de 2004 y sus modificatorias, que reglamentan los viajes al exterior del personal militar y civil del Sector Defensa; el Decreto Supremo N° 024-2009-DE-SG del 19 de noviembre de 2009 que determina la jerarquía y uso de las normas de carácter administrativo que se aplicarán en los distintos órganos del Ministerio; y,

Estando a lo propuesto por el señor Comandante General de la Fuerza Aérea del Perú;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Autorizar el viaje al exterior en Comisión de Servicio del Personal Militar FAP que se detalla a continuación, para participar en el Ejercicio de COOPERACION VI - Virtual del SICOFAA, a realizarse del 03 al 12 de

abril de 2019 en la ciudad de Mendoza - República de Argentina; así como, su salida del país el 02 de abril de 2019 y retorno el 13 de abril de 2019:

Coronel FAP	CESAR ANTONIO VASSALLO OJEA
NSA: O-9541686	DNI: 10426137
Coronel FAP	JUAN RICARDO RUESTA CHANGMAN
NSA: O-9594191	DNI: 43352509
Coronel FAP	JAVIER NOLE GONZALEZ
NSA: O-9610492	DNI: 43566511
Comandante FAP	ERIKO GUSTAVO MAURICIO JARAMILLO
NSA: O-9596891	DNI: 43306154
Comandante FAP	MAURICIO GONZALO MERCADO CASAPIA
NSA: O-9623993	DNI: 09676244
Comandante FAP	ELARD ERICK GRANDA ALVIAR
NSA: O-9643495	DNI: 43352508

Artículo 2.- La Fuerza Aérea del Perú, efectuará los pagos que correspondan, con cargo al presupuesto institucional Año Fiscal 2019, de acuerdo a los conceptos siguientes:

Pasajes Aéreos: Lima - Buenos Aires (República de Argentina)
- Lima:

US \$ 1,134.51 X 06 personas (Incluye TUUA) = US \$ 6,807.06

Viáticos

US \$ 370.00 X 10 días X 06 personas = US \$ 22,200.00

Total a Pagar = US \$ 29,007.06

Artículo 3.- El Comandante General de la Fuerza Aérea del Perú queda facultado para variar la fecha de inicio y término de la autorización a que se refiere el artículo 1, sin exceder el total de días autorizados; y sin variar la actividad para la cual se autoriza el viaje, ni el nombre del personal autorizado.

Artículo 4.- El personal designado, deberá cumplir con presentar un informe detallado ante el titular de la Entidad, describiendo las acciones realizadas y los resultados obtenidos durante el viaje autorizado, dentro de los quince (15) días calendario contados a partir de la fecha de retorno al país. Asimismo, dentro del mismo plazo efectuarán la sustentación de viáticos, conforme a lo indicado en el artículo 6 del Decreto Supremo N° 047-2002-PCM y su modificatoria.

Artículo 5.- La presente autorización no da derecho a exoneración ni liberación de impuestos aduaneros de ninguna clase o denominación.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

JOSÉ HUERTA TORRES
Ministro de Defensa

Autorizan viaje de oficiales de la Marina de Guerra del Perú a Brasil, en comisión de servicios

RESOLUCION MINISTERIAL N° 0389-2019-DE-SG

Lima, 28 de marzo de 2019

VISTOS:

El Oficio N° 193-2019 -MINDEF/VRD/DGRRMM del 20 de marzo de 2019, del Director General de Recursos Materiales del Ministerio de Defensa.

CONSIDERANDO:

Que, la LAAD Defence & Security 2019 es un punto de encuentro para el sector de Defensa y Seguridad y reúne cada dos años empresas brasileñas e internacionales especializada en el suministro de equipos, servicios y tecnologías para los Militares, Policía, servicios de seguridad, consultores y agencia gubernamentales;

Que, mediante el Oficio de Vistos, el Contralmirante José Antonio SAN MARTÍN GOMEZ, Director General de Recursos Materiales del Ministerio de Defensa, solicita se autorice su participación, conjuntamente con el Capitán de Navío Rino Luis BUSTAMANTE DÍAZ, Director de Ciencia, Tecnología e Industria para la Defensa, en la 12^o Edición de LAAD Defence & Security 2019 - Feria Internacional de Defensa y Seguridad de América Latina, a realizarse en la ciudad de Río de Janeiro, República Federativa del Brasil, del 3 al 5 de abril de 2019;

Que, el Director General de Recursos Materiales menciona que la actividad internacional permitirá incrementar los conocimientos acerca del avance tecnológico, equipamientos y servicios de defensa y seguridad de las empresas brasileñas e internacionales, especializadas en el suministro de equipos y servicios para las Fuerzas Armadas, fuerzas especiales, servicios de seguridad, entre otros aspectos de interés, para su posterior análisis e implementación en el sector Defensa;

Que, mediante el Informe Técnico N° 123-2019-MINDEF/VPD/DIGRIN/e del 26 de marzo de 2019, de la Dirección General de Relaciones Internacionales, se debe autorizar el viaje al exterior en la modalidad de Comisión de Servicio de los mencionados funcionarios toda vez que la Dirección General de Recursos Materiales tiene la responsabilidad de dirigir y establecer normas o directivas para las Instituciones Armadas, en relación a los materiales, equipos militares y otros aspectos necesarios para que las Fuerzas Armadas se encuentren debidamente equipadas con armamento moderno y de alta tecnología;

Que, en atención a los intereses institucionales, resulta necesario autorizar el viaje en Comisión de Servicio del Contralmirante José Antonio SAN MARTÍN GOMEZ, Director General de Recursos Materiales del Ministerio de Defensa, y del Capitán de Navío Rino Luis BUSTAMANTE DÍAZ, Director de Ciencia, Tecnología e Industria para la Defensa, para que participen del evento internacional antes referido;

Que, mediante la Declaración de Gasto del 25 de marzo de 2019, suscrita por el Director General de Administración, la Unidad Ejecutora 001: Administración General del Ministerio de Defensa asumirá los gastos que ocasione la presente autorización de viaje, con cargo al Presupuesto Institucional del Año Fiscal 2019, por concepto de pasajes aéreos internacionales y viáticos, de acuerdo a lo previsto en los literales a) y b) del artículo 10 del Reglamento de Viajes al Exterior del Personal Militar y Civil del Sector Defensa, aprobado por Decreto Supremo N° 002-2004-DE-SG;

Que, de conformidad con el literal kk), del artículo 11 del Reglamento de Organización y Funciones (ROF) del Ministerio de Defensa, aprobado por el Decreto Supremo N° 006-2016-DE, resulta necesario encargar temporalmente las funciones de Director General de Recursos Materiales al Director General de Recursos Humanos en tanto dure la ausencia del titular;

Que, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 8 del Decreto Supremo N° 047-2002-PCM, que aprueba las normas reglamentarias sobre la autorización de viajes al exterior de servidores y funcionarios públicos, los viáticos que se otorgue serán por cada día que dure la misión oficial o el evento;

De conformidad con el Decreto Legislativo N° 1134, que aprueba la Ley de Organización y Funciones del Ministerio de Defensa; la Ley N° 30879, Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2019; la Ley N° 27619, Ley que regula la Autorización de Viajes al Exterior de Servidores y Funcionarios Públicos, y su Reglamento, aprobado por el Decreto Supremo N° 047-2002-PCM y su modificatoria, aprobada por Decreto Supremo N° 056-2013-PCM.

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Autorizar el viaje al exterior, en Comisión de Servicio, del Contralmirante José Antonio SAN MARTÍN GOMEZ, Director General de Recursos Materiales, identificado con DNI N° 43751746 y del Capitán de Navío Rino Luis BUSTAMANTE DÍAZ, Director de Ciencia, Tecnología e Industria para la Defensa, identificado con DNI N° 04823818, para que participen en la 12^o Edición de LAAD Defence & Security 2019 - Feria Internacional de Defensa y Seguridad, a realizarse en la ciudad de Río de Janeiro, República Federativa del Brasil, del 3 al 5 de abril del 2019; así como, autorizar su salida del país el 2 y su retorno el 6 de abril del 2019.

Artículo 2.- Encargar temporalmente al señor Mayor General FAP Martín Alberto DAVELOUIS SANCHEZ las funciones de Director de Programa Sectorial II de la Dirección General de Recursos Materiales del Ministerio de Defensa, en tanto dure la ausencia del titular.

Artículo 3.- Los gastos que irroque el cumplimiento de la presente Resolución, son financiados con cargo al presupuesto de la Unidad Ejecutora 001: Administración General del Ministerio de Defensa, de acuerdo al siguiente detalle:

Pasajes Lima - Río de Janeiro (República Federativa de Brasil) - Lima:

US\$ 1,208.53 x 2 personas (incluye TUUA) US\$ 2,417.06

Viáticos:

US\$ 370.00 x 2 personas x 3 días US\$ 2,220.00

TOTAL: US\$ 4,637.06

Artículo 4.- Los funcionarios comisionados deben cumplir con presentar un informe detallado ante el titular de la entidad, describiendo las acciones realizadas y los resultados obtenidos durante el viaje autorizado, dentro de los quince (15) días calendario contados a partir de la fecha de retorno al país. Asimismo, dentro del mismo plazo efectuarán la sustentación de viáticos, conforme a lo indicado en el artículo 6 del Decreto Supremo N° 047-2002-PCM.

Artículo 5.- La presente Resolución Ministerial no da derecho a exoneración ni liberación de impuestos aduaneros de ninguna clase o denominación.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

JOSÉ HUERTA TORRES
Ministro de Defensa

Autorizan viaje de oficial de la Marina de Guerra del Perú a Suecia, en comisión de servicios

RESOLUCION MINISTERIAL N° 0390-2019-DE-MGP

Lima, 28 de marzo de 2019

Vista, la Carta G.500-1409 del Secretario del Comandante General de la Marina, de fecha 15 de marzo del 2019;

CONSIDERANDO:

Que, mediante Carta S/N de fecha 5 de febrero del 2019, la Encargada de Comunicaciones y Conferencias de la Universidad Marítima Mundial (UMM) ha cursado invitación a la Capitán de Corbeta Nora Marcela BENAVIDES Luna, en su condición de representante de la Autoridad Marítima Nacional, para que participe en la Tercera Conferencia Internacional de Mujeres de la Universidad Marítima Mundial, en donde se expondrá el tema Empoderar a las Mujeres en la Comunidad Marítima, a realizarse en la Ciudad de Malmö, Reino de Suecia, del 4 al 5 de abril del 2019;

Que, con Oficio P.200-689 de fecha 1 de marzo del 2019, el Director General de Capitanías y Guardacostas ha remitido la documentación pertinente para la tramitación de la autorización de viaje en Comisión de Servicio de la Capitán de Corbeta Nora Marcela BENAVIDES Luna, para que participe en la mencionada conferencia; lo que permitirá identificar y abordar las brechas en las políticas y los programas actuales que obstaculizan el acceso de las mujeres a las oportunidades de empleo al seguir carreras en los sectores marítimo, oceánico y portuario^(*); así como, promover activamente la implementación de estrategias y políticas que cambiarán el panorama actual;

(*) NOTA SPIJ:

En la presente edición de Normas Legales del diario oficial "El Peruano", dice: "portuario", debiendo decir: "portuario".

DESARROLLO E INCLUSION SOCIAL

Designan Directora Ejecutiva del Programa Nacional de Apoyo Directo a los Más Pobres “JUNTOS”

RESOLUCION MINISTERIAL Nº 092-2019-MIDIS

Lima, 29 de marzo de 2019

VISTOS:

El Memorando Nº 164-2019-MIDIS/VMPS, emitido por el Despacho Viceministerial de Prestaciones Sociales; el Informe Nº 112-2019-MIDIS/SG/OGRH, emitido por la Oficina General de Recursos Humanos; y, el Informe Nº 114-2019-MIDIS/SG/OGAJ, emitido por la Oficina General de Asesoría Jurídica;

CONSIDERANDO:

Que, mediante Ley Nº 29792, se crea el Ministerio de Desarrollo e Inclusión Social, determinándose su ámbito, competencias, funciones y estructura orgánica básica;

Que, por Decreto Supremo Nº 032-2005-PCM, se crea el Programa Nacional de Apoyo Directo a los Más Pobres “JUNTOS”, adscrito al Ministerio de Desarrollo e Inclusión Social; indicándose que el citado Programa Nacional cuenta con un/una Director/a Ejecutivo/a designado/a por Resolución Ministerial;

Que, por Decreto Supremo Nº 006-2017-MIDIS, se aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Desarrollo e Inclusión Social, el cual comprende entre los Programas Nacionales del Ministerio de Desarrollo e Inclusión Social, al Programa Nacional de Apoyo Directo a los Más Pobres “JUNTOS”;

Que, mediante el artículo 2 de la Resolución Ministerial Nº 308-2018-MIDIS, se designó a la señora Elizabeth Linda Castillo Altez en el cargo de Directora Ejecutiva del Programa Nacional de Apoyo Directo a los Más Pobres “JUNTOS”;

Que, la señora Elizabeth Linda Castillo Altez ha presentado su renuncia al cargo de Directora Ejecutiva del Programa Nacional de Apoyo Directo a los Más Pobres “JUNTOS”, por lo que resulta necesario aceptar dicha renuncia; y, designar a la persona que desempeñará el indicado cargo;

De conformidad con lo dispuesto en la Ley Nº 29158, Ley Orgánica del Poder Ejecutivo; la Ley Nº 27594, Ley que regula la participación del Poder Ejecutivo en el nombramiento y designación de funcionarios públicos; la Ley Nº 29792, Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio de Desarrollo e Inclusión Social; el Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Desarrollo e Inclusión Social, aprobado por Decreto Supremo Nº 006-2017-MIDIS y modificado con Decreto Supremo Nº 008-2017-MIDIS; y, el Decreto Supremo Nº 032-2005-PCM, y sus modificatorias, que crea el Programa Nacional de Apoyo Directo a los Más Pobres “JUNTOS”;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Aceptar la renuncia formulada por la señora Elizabeth Linda Castillo Altez al cargo de Directora Ejecutiva del Programa Nacional de Apoyo Directo a los Más Pobres “JUNTOS”, dándosele las gracias por los servicios prestados.

Artículo 2.- Designar a la señora Natalye Zúñiga Caparó en el cargo de Directora Ejecutiva del Programa Nacional de Apoyo Directo a los Más Pobres “JUNTOS”.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

PAOLA BUSTAMANTE SUÁREZ
Ministra de Desarrollo e Inclusión Social

Designan Responsable de la Unidad Ejecutora 009: “Progresá” del Pliego 040: Ministerio de Desarrollo e Inclusión Social

RESOLUCION MINISTERIAL Nº 093-2019-MIDIS

Lima, 29 de marzo de 2019

CONSIDERANDO:

Que, mediante el Decreto Legislativo Nº 1440, Decreto Legislativo del Sistema Nacional de Presupuesto Público, se regula el Sistema Nacional de Presupuesto Público, integrante de la Administración Financiera del Sector Público, que es el conjunto de principios, procesos, normas, procedimientos, técnicas e instrumentos que conducen el proceso presupuestario de las Entidades Públicas;

Que, mediante el artículo 1 de la Resolución Ministerial Nº 368-2018-MIDIS, se formaliza la creación de la Unidad Ejecutora 009: “Progresá”, en el Pliego 040: Ministerio de Desarrollo e Inclusión Social;

Que, asimismo, a través del artículo 2 de la citada Resolución Ministerial Nº 368-2018-MIDIS, se designó a la señora Elizabeth Linda Castillo Altez como Responsable de la Unidad Ejecutora 009: “Progresá” del Pliego 040: Ministerio de Desarrollo e Inclusión Social;

Que, resulta necesario dar por concluida la designación dispuesta mediante el artículo 2 de la Resolución Ministerial Nº 368-2018-MIDIS; y, designar a la persona que ejercerá dicha responsabilidad;

De conformidad con lo dispuesto en el Decreto Legislativo Nº 1440; Decreto Legislativo del Sistema Nacional de Presupuesto Público; la Ley Nº 29792, Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio de Desarrollo e Inclusión Social; y, su Reglamento de Organización y Funciones, aprobado por Decreto Supremo Nº 006-2017-MIDIS y modificado con Decreto Supremo Nº 008-2017-MIDIS;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Dar por concluida la designación dispuesta mediante el artículo 2 de la Resolución Ministerial Nº 368-2018-MIDIS.

Artículo 2.- Designar a la señora Natalye Zúñiga Caparó como Responsable de la Unidad Ejecutora 009: “Progresá” del Pliego 040: Ministerio de Desarrollo e Inclusión Social, en adición a sus funciones como Directora Ejecutiva del Programa Nacional de Apoyo Directo a los Más Pobres “JUNTOS”.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

PAOLA BUSTAMANTE SUÁREZ
Ministra de Desarrollo e Inclusión Social

Designan Jefa de la Unidad de Administración del Programa Nacional Cuna Más

RESOLUCION DE DIRECCION EJECUTIVA Nº 332-2019-MIDIS-PNCM

Lima, 1 de abril de 2019

VISTO:

La Resolución de Dirección Ejecutiva Nº 0197-2019-MIDIS-PNCM, de fecha 26 de febrero de 2019, Memorándum Nº 571-2019-MIDIS/PNCM-UGTH, de fecha 01 de abril de 2019, de la Unidad de Gestión del Talento Humano; el Memorándum Nº 0123-2019-MIDIS/PNCM/DE, del 01 de abril de 2019, de la Dirección Ejecutiva; el Informe Nº 0433-2019- MIDIS/PNCM/UAJ, del 01 de abril de 2019, de la Unidad de Asesoría Jurídica y;

CONSIDERANDO:

Que, mediante Ley N° 29792 se creó el Ministerio de Desarrollo e Inclusión Social, determinándose su ámbito, competencias, funciones y estructura orgánica básica;

Que, a través del Decreto Supremo N° 006-2017-MIDIS se aprobó el Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Desarrollo e Inclusión Social;

Que, mediante el Decreto Supremo N° 003-2012-MIDIS se creó el Programa Nacional Cuna Más, como programa social focalizado, adscrito al Ministerio de Desarrollo e Inclusión Social, con el propósito de brindar atención integral a niñas y niños menores de 36 meses de edad en zonas en situación de pobreza y pobreza extrema, el cual brinda sus servicios a través de dos modalidades de intervención: a) Cuidado Diurno y b) Acompañamiento a Familias, y cuyo plazo de vigencia fue ampliado mediante Decreto Supremo N° 014-2017-MIDIS hasta el 31 de diciembre del 2022;

Que, mediante Resolución Ministerial N° 274-2017-MIDIS, publicada con fecha 12 de diciembre de 2017, se resolvió aprobar el Manual de Operaciones del Programa Nacional Cuna Más, en el cual se determina su estructura, funciones generales, funciones específicas de las unidades que lo integran, así como los principales procesos estratégicos, misionales y de apoyo de conformidad con los lineamientos establecidos por el Ministerio de Desarrollo e Inclusión Social;

Que, la Dirección Ejecutiva es la máxima autoridad ejecutiva y administrativa del Programa Social que depende jerárquica y funcionalmente del Despacho Viceministerial de Prestaciones Sociales del MIDIS y tiene a su cargo la decisión estratégica, conducción y supervisión de la gestión del Programa Social. Se encuentra a cargo de una Directora Ejecutiva quien ejerce la representación legal del Programa y la Titularidad de la Unidad Ejecutora;

Que, mediante Resolución de Dirección Ejecutiva N° 1603-2017-MIDIS-PNCM, de fecha 14 de diciembre de 2017, se aprobó el Manual de Clasificador de Cargos del Programa Nacional Cuna Más, a fin de establecer las características básicas generales de los cargos funcionales del Programa;

Que, mediante Resolución Ministerial N° 011-2018-MIDIS, se aprobó el Cuadro para Asignación de Personal Provisional - CAP Provisional del Programa Nacional Cuna Más;

Que, la Ley N° 29849, "Ley que Establece la Eliminación Progresiva del Régimen Especial del Decreto Legislativo 1057 y Otorga Derechos Laborales", en su Primera Disposición Complementaria Final - "Contratación de Personal Directivo" dispone que: "El personal establecido en los numerales 1), 2), e inciso a) del numeral 3) del artículo 4 de la Ley 28175, Ley Marco del Empleo Público, contratado por el Régimen Laboral Especial del Decreto Legislativo 1057, está excluido de las reglas establecidas en el artículo 8 de dicho Decreto Legislativo";

Que, el mismo cuerpo normativo establece que el empleado de confianza, según las definiciones de la Ley Marco del Empleo Público, puede ser contratado mediante el régimen de Contratación Administrativa de Servicios, estando su contratación excluida de la realización del concurso público;

Que, con Resolución de Dirección Ejecutiva N° 0197-2019-MIDIS-PNCM, de fecha 26 de febrero de 2019, se designó al señor CESAR LUIS LAINEZ LOZADA PUENTE ARNAO, en el cargo de jefe de la Unidad de Administración del Programa Nacional Cuna Más;

Que, con Memorándum N° 123-2019-MIDIS/PNCM/DE, la Dirección Ejecutiva del Programa Nacional Cuna Más requiere que se realicen las acciones correspondientes para la designación de la señora Irene Suarez Quiroz, en el cargo de confianza de Jefe de la Unidad de Administración del Programa Nacional Cuna Más;

Que, con Memorándum N° 571-2019-MIDIS/PNCM-UGTH, la Unidad de Gestión del Talento Humano precisa que habiendo presentado su renuncia el señor Cesar Luis Lainez Lozada Puente Arnao al cargo de jefe de la Unidad de Administración del Programa Nacional Cuna Más con fecha 01 de abril del 2019; la misma, se tiene por aceptada; e indica que ha verificado que la persona señalada en el considerando anterior cumple el perfil requerido conforme al Manual de Clasificador de Cargos del Programa Nacional Cuna Más, aprobado por Resolución de Dirección Ejecutiva N° 1603-2017-MIDIS-PNCM;

Que, con Informe N° 0433-2019-MIDIS/PNCM/UAJ, la Unidad de Asesoría Jurídica, encuentra que la designación de la señora Irene Suarez Quiroz constituye un supuesto de hecho regulado en la Ley N° 29849, elevando el proyecto de Resolución para la respectiva designación;

Con el visado de la Unidad de Gestión del Talento Humano, y de la Unidad de Asesoría Jurídica; y,

De conformidad con el Decreto Supremo N° 003-2012-MIDIS modificado por el Decreto Supremo N° 014-2017-MIDIS, la Resolución Ministerial N° 274-2017-MIDIS, la Resolución Ministerial N° 082-2019-MIDIS, Resolución Ministerial N° 011-2018-MIDIS y conforme los instrumentos internos de gestión del Programa Nacional Cuna Más del Ministerio de Desarrollo e Inclusión Social;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- ACEPTAR la renuncia del señor CESAR LUIS LAINEZ LOZADA PUENTE ARNAO, al cargo de jefe de la Unidad de Administración del Programa Nacional Cuna Más, dándole las gracias por los servicios prestados.

Artículo 2.- DESIGNAR a la señora IRENE SUAREZ QUIROZ, en el cargo de jefa de la Unidad de Administración del Programa Nacional Cuna Más.

Artículo 3.- DISPONER su publicación en el Portal Institucional del Programa Nacional Cuna Más (www.cunamas.gob.pe), en la fecha de su publicación en el Diario Oficial "El Peruano".

Regístrese, comuníquese y publíquese.

MARÍA MÓNICA MORENO SAAVEDRA
Directora Ejecutiva
Programa Nacional Cuna Más

Designan Jefa de la Unidad de Asesoría Jurídica del Programa Nacional Cuna Más

RESOLUCION DE DIRECCION EJECUTIVA N° 333-2019-MIDIS-PNCM

Lima, 1 de abril de 2019

VISTO:

La Resolución de Dirección Ejecutiva N° 0849-2018-MIDIS-PNCM, de fecha 29 de agosto de 2018; Memorándum N° 571 -2019-MIDIS/PNCM-UGTH, de fecha 01 de abril de 2019, de la Unidad de Gestión del Talento Humano; el Memorándum N° 0123 -2019-MIDIS/PNCM/DE, del 01 de abril de 2019, de la Dirección Ejecutiva; el Informe N° 0433-2019- MIDIS/PNCM/UAJ, del 01 de abril de 2019, de la Unidad de Asesoría Jurídica y;

CONSIDERANDO:

Que, mediante Ley N° 29792 se creó el Ministerio de Desarrollo e Inclusión Social, determinándose su ámbito, competencias, funciones y estructura orgánica básica;

Que, a través del Decreto Supremo N° 006-2017-MIDIS se aprobó el Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Desarrollo e Inclusión Social;

Que, mediante el Decreto Supremo N° 003-2012-MIDIS se creó el Programa Nacional Cuna Más, como programa social focalizado, adscrito al Ministerio de Desarrollo e Inclusión Social, con el propósito de brindar atención integral a niñas y niños menores de 36 meses de edad en zonas en situación de pobreza y pobreza extrema, el cual brinda sus servicios a través de dos modalidades de intervención: a) Cuidado Diurno y b) Acompañamiento a Familias, y cuyo plazo de vigencia fue ampliado mediante Decreto Supremo N° 014-2017-MIDIS hasta el 31 de diciembre del 2022;

Que, mediante Resolución Ministerial N° 274-2017-MIDIS, publicada con fecha 12 de diciembre de 2017, se resolvió aprobar el Manual de Operaciones del Programa Nacional Cuna Más, en el cual se determina su estructura, funciones generales, funciones específicas de las unidades que lo integran, así como los principales procesos estratégicos, misionales y de apoyo de conformidad con los lineamientos establecidos por el Ministerio de Desarrollo e Inclusión Social;

Qué, la Dirección Ejecutiva es la máxima autoridad ejecutiva y administrativa del Programa Social que depende jerárquica y funcionalmente del Despacho Viceministerial de Prestaciones Sociales del MIDIS y tiene a su cargo la decisión estratégica, conducción y supervisión de la gestión del Programa Social. se^(*) encuentra a cargo de una Directora Ejecutiva quien ejerce la representación legal del Programa y la Titularidad de la Unidad Ejecutora;

Que, mediante Resolución de Dirección Ejecutiva N° 1603-2017-MIDIS-PNCM, de fecha 14 de diciembre de 2017, se aprobó el Manual de Clasificador de Cargos del Programa Nacional Cuna Más, a fin de establecer las características básicas generales de los cargos funcionales del Programa;

Que, mediante Resolución Ministerial N° 011-2018-MIDIS, se aprobó el Cuadro para Asignación de Personal Provisional - CAP Provisional del Programa Nacional Cuna Más;

Que, la Ley N° 29849, “Ley que Establece la Eliminación Progresiva del Régimen Especial del Decreto Legislativo 1057 y Otorga Derechos Laborales”, en su Primera Disposición Complementaria Final - “Contratación de Personal Directivo” dispone que: “El personal establecido en los numerales 1), 2), e inciso a) del numeral 3) del artículo 4 de la Ley 28175, Ley Marco del Empleo Público, contratado por el Régimen Laboral Especial del Decreto Legislativo 1057, está excluido de las reglas establecidas en el artículo 8 de dicho Decreto Legislativo”;

Que, el mismo cuerpo normativo establece que el empleado de confianza, según las definiciones de la Ley Marco del Empleo Público, puede ser contratado mediante el régimen de Contratación Administrativa de Servicios, estando su contratación excluida de la realización del concurso público;

Que, con Resolución de Dirección Ejecutiva N° 849-2018-MIDIS-PNCM, de fecha 29 de agosto de 2018, se designó a la señora LIZ JUDITH CORTEZ GUTIERREZ, en el cargo de jefa de la Unidad de Asesoría Jurídica del Programa Nacional Cuna Más;

Que, con Memorándum N° 0123-2019-MIDIS/PNCM/DE, del 01 de abril de 2019, la Dirección Ejecutiva del Programa Nacional Cuna Más requiere que se realicen las acciones correspondientes para la designación de la señora Rosario Gonzales Ybañez, en el cargo de confianza de Jefa de la Unidad de Asesoría Jurídica del Programa Nacional Cuna Más;

Que, con Memorándum N° 571-2019-MIDIS/PNCM-UGTH, de fecha 01 de abril de 2019, la Unidad de Gestión del Talento Humano indica que habiendo presentado su renuncia la señora Liz Judith Cortez Gutierrez, al cargo de jefa de la Unidad de Asesoría Jurídica, con fecha 01 de abril del 2019; la misma, se tiene por aceptada; y precisa que se ha verificado que la persona señalada en el considerando anterior cumple el perfil requerido conforme al Manual de Clasificador de Cargos del Programa Nacional Cuna Más, aprobado por Resolución de Dirección Ejecutiva N° 1603-2017-MIDIS-PNCM;

Que, con Informe N° 0433-2019-MIDIS/PNCM/UAJ, del 01 de abril de 2019, la Unidad de Asesoría Jurídica, encuentra que la designación de la señora Rosario Gonzales Ybañez constituye un supuesto de hecho regulado en la Ley N° 29849, elevando el proyecto de Resolución para la respectiva designación;

Con el visado de la Unidad de Gestión del Talento Humano, y de la Unidad de Asesoría Jurídica; y,

De conformidad con el Decreto Supremo N° 003-2012-MIDIS modificado por el Decreto Supremo N° 014-2017-MIDIS, la Resolución Ministerial N° 274-2017-MIDIS, la Resolución Ministerial N° 082-2019-MIDIS, Resolución Ministerial N° 011-2018-MIDIS y conforme los instrumentos internos de gestión del Programa Nacional Cuna Más del Ministerio de Desarrollo e Inclusión Social;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- ACEPTAR la renuncia de la señora LIZ JUDITH CORTEZ GUTIERREZ, al cargo de jefa de la Unidad de Asesoría Jurídica del Programa Nacional Cuna Más, dándole las gracias por los servicios prestados.

Artículo 2.- DESIGNAR a la señora ROSARIO GONZALES YBAÑEZ, en el cargo de jefa de la Unidad de Asesoría Jurídica del Programa Nacional Cuna Más.

(*) NOTA SPIJ:

En la presente edición de Normas Legales del diario oficial “El Peruano”, dice: “se”, debiendo decir: “Se”.

Artículo 3.- DISPONER su publicación en el Portal Institucional del Programa Nacional Cuna Más (www.cunamas.gob.pe), en la fecha de su publicación en el Diario Oficial “El Peruano”.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

MARÍA MÓNICA MORENO SAAVEDRA
Directora Ejecutiva
Programa Nacional Cuna Más

JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS

Aprueban el Manual de Operaciones del Programa Nacional de Centros Juveniles - PRONACEJ

RESOLUCION MINISTERIAL Nº 0120-2019-JUS

Lima, 29 de marzo de 2019

VISTOS, el Informe Nº 040-2019-OGPM-OOM, de la Oficina de Organización y Modernización de la Oficina General de Planeamiento, Presupuesto y Modernización y el Informe Nº 352-2019-JUS/OGAJ de la Oficina General de Asesoría Jurídica; y,

CONSIDERANDO:

Que, la Ley Nº 27658, Ley Marco de Modernización de la Gestión del Estado, declara al Estado peruano en proceso de modernización en sus diferentes instancias, dependencias, entidades, organizaciones y procedimientos, con la finalidad de mejorar la gestión pública y construir un Estado democrático, descentralizado y al servicio del ciudadano;

Que, el Decreto Legislativo Nº 1299, dispuso la transferencia del Sistema Nacional de Reinserción Social del Adolescente en Conflicto con la Ley Penal -SINARSAC, al Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, para lo cual se modificaron los artículos 4 y 7 de la Ley Nº 29809, Ley de Organización y funciones del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos;

Que, del citado texto se desprende, como materia de competencia del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, la reinserción social de las y los adolescentes en conflicto con la Ley Penal; asimismo, como función específica el orientar y contribuir con el establecimiento de la política criminal y formular la política penitenciaria del Estado, así como implementar la política de reinserción social de las y los adolescentes en Conflicto con la Ley Penal;

Que, en dicho marco normativo, mediante Decreto Supremo Nº 006-2019-JUS, se crea el Programa Nacional de Centros Juveniles - PRONACEJ con el objeto fortalecer la reinserción social de las y los adolescentes en conflicto con la Ley Penal, a través de la atención especializada, ejecución de programas de prevención y tratamiento, y ejecución de medidas socioeducativas por medio de los Centros Juveniles, a nivel nacional;

Que, la Segunda Disposición Complementaria Final de la precitada norma señala que el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos aprueba el Manual de Operaciones del PRONACEJ, propuesto por la Oficina General de Planeamiento, Presupuesto y Modernización mediante Resolución Ministerial, en un plazo no mayor de treinta (30) días contados a partir del día siguiente de la entrada en vigencia de la misma;

Que, en ese sentido, resulta necesario aprobar el Manual de Operaciones que formalice la estructura funcional de dicho programa;

Con el visado de la Oficina General de Planeamiento, Presupuesto y Modernización y de la Oficina General de Asesoría Jurídica, y,

De conformidad con lo previsto en la Ley Nº 29158, Ley Orgánica del Poder Ejecutivo; en la Ley Nº 29809, Ley de Organización y Funciones del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos; en el Decreto Legislativo Nº 1299, Decreto Legislativo que transfiere el Sistema Nacional de Reinserción Social del Adolescente en conflicto con la Ley Penal al Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, en el Decreto Supremo Nº 013-2017-JUS, que aprueba el

Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, en el Decreto Supremo N° 006-2019-JUS, Decreto Supremo que crea el Programa Nacional de Centros Juveniles - PRONACEJ y en el Decreto Supremo N° 054-2018-PCM, que aprueba Lineamientos de Organización del Estado y modificatorias;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Aprobar el Manual de Operaciones del Programa Nacional de Centros Juveniles - PRONACEJ, el mismo que forma parte integrante de la presente Resolución Ministerial.

Artículo 2.- Disponer la publicación de la presente Resolución Ministerial, así como su Anexo en el Portal Institucional del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos (www.gob.pe/minjus) el mismo día de su publicación en el Diario Oficial El Peruano.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

VICENTE ANTONIO ZEBALLOS SALINAS
Ministro de Justicia y Derechos Humanos

MUJER Y POBLACIONES VULNERABLES

Designan Asesor de la Presidencia del CONADIS

RESOLUCION DE PRESIDENCIA N° 023-2019-CONADIS-PRE

Lima, 1 de abril de 2019

VISTO:

El Memorando N° 128-2019-CONADIS/PRE de la Presidencia del Consejo Nacional para la Integración de la Persona con Discapacidad - CONADIS; y,

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 63 de la Ley N° 29973, Ley General de la Persona con Discapacidad, establece que el Consejo Nacional para la Integración de la Persona con Discapacidad - CONADIS es el órgano especializado en cuestiones relativas a la discapacidad; constituido como un organismo público ejecutor adscrito al Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables, con autonomía técnica, administrativa, de administración, económica y financiera, el cual es además pliego presupuestario;

Que, la Ley N° 27594, Ley que regula la participación del Poder Ejecutivo en el Nombramiento y Designación de Funcionarios Públicos, establece que la designación de funcionarios en cargos de confianza distintos a los comprendidos en el artículo 1 de dicha Ley, se efectúa mediante Resolución del Titular de la Entidad, la cual surte efecto a partir de su publicación en el Diario Oficial "El Peruano", salvo disposición en contrario de la misma que posterga su vigencia;

Que, respecto a la contratación de personal directivo, la Primera Disposición Complementaria Final de la Ley N° 29849, Ley que establece la eliminación progresiva del Régimen Especial del Decreto Legislativo N° 1057 y otorga derechos laborales, determina que el personal establecido en los numerales 1, 2, e inciso a) del numeral 3 del artículo 4 de la Ley N° 28175, Ley Marco del Empleo Público (Funcionario Público, Empleado de Confianza y Directivo Superior), contratado por el Régimen Laboral Especial del Decreto Legislativo N° 1057, está excluido de las reglas establecidas en el artículo 8 de dicho decreto legislativo; siendo que este personal solamente puede ser contratado para ocupar una plaza orgánica contenida en el Cuadro de Asignación de Personal - CAP de la entidad;

Que, el artículo 74 del Reglamento de la Ley General de la Persona con Discapacidad, aprobado por Decreto Supremo N° 002-2014-MIMP, establece que la estructura orgánica del CONADIS está conformada por el Consejo Nacional, la Presidencia, la Secretaría General y demás órganos que establezca su Reglamento de Organización y Funciones (ROF), aprobado por Decreto Supremo N° 002-2016-MIMP;

Que, a través de la Resolución Ministerial N° 305-2016-MIMP, se aprobó el Cuadro para Asignación de Personal Provisional (CAP-P) del CONADIS, documento de gestión institucional que contiene los cargos definidos y aprobados sobre la base de su estructura orgánica;

Que, mediante Resolución de Presidencia N° 092-2018-CONADIS-PRE se designó al señor Miguel Angel Galvez Galvez como Asesor de la Presidencia (Asesor II CAP N° 002) del Consejo Nacional para la Integración de la Persona con Discapacidad - CONADIS;

Que, el referido funcionario ha formulado renuncia al citado cargo, siendo que con documento de visto, la Presidencia comunica la aceptación de tal renuncia, y propone la designación del señor Hugo Vladimir Reyes Tafur en el mencionado cargo, por lo que resulta necesario emitir el acto resolutivo correspondiente;

Con la visación de la Secretaría General y de la Oficina de Asesoría Jurídica; y,

De conformidad con lo dispuesto en la Ley N° 29973, Ley General de la Persona con Discapacidad, y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 002-2014-MIMP; la Ley N° 27594, Ley que regula la participación del Poder Ejecutivo en el Nombramiento y Designación de Funcionarios Públicos; el Decreto Legislativo N° 1057, y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 075-2008-PCM, modificado por Decreto Supremo N° 065-2011-PCM; la Ley N° 29849, Ley que establece la eliminación progresiva del Régimen Especial del Decreto Legislativo N° 1057 y otorga derechos laborales; el Reglamento de Organización y Funciones del Consejo Nacional para la Integración de la Persona con Discapacidad - CONADIS, aprobado por Decreto Supremo N° 002-2016-MIMP; y, la Resolución Suprema N° 006-2017-MIMP;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Aceptar, la renuncia formulada por el señor Miguel Angel Gálvez Gálvez como Asesor de la Presidencia (Asesor II CAP N° 002) del Consejo Nacional para la Integración de la Persona con Discapacidad - CONADIS, dándosele las gracias por los servicios prestados.

Artículo 2.- Designar al señor Hugo Vladimir Reyes Tafur en el cargo de Asesor de la Presidencia (Asesor II CAP N° 002) del Consejo Nacional para la Integración de la Persona con Discapacidad - CONADIS.

Artículo 3.- Disponer la publicación de la presente Resolución de Presidencia en el Diario Oficial "El Peruano" y en el Portal Institucional de la Entidad (www.conadisperu.gob.pe)

Regístrese, comuníquese y publíquese.

DARÍO PORTILLO ROMERO
Presidente
Consejo Nacional para la Integración de la Persona con Discapacidad

PRODUCE

Designan Asesora II del Despacho Viceministerial de Pesca y Acuicultura

RESOLUCION MINISTERIAL N° 128-2019-PRODUCE

Lima, 1 de abril de 2019

CONSIDERANDO:

Que, mediante Resolución Ministerial N° 304-2018-PRODUCE, se designa al señor Luis Jorge Pitta Pereyra, en el cargo de Asesor II del Despacho Viceministerial de Pesca y Acuicultura del Ministerio de la Producción; cargo al cual ha formulado renuncia, siendo necesario aceptarla y designar a la persona que ocupará el mismo;

De conformidad con lo dispuesto en la Ley N° 29158, Ley Orgánica del Poder Ejecutivo; la Ley N° 27594, Ley que regula la participación del Poder Ejecutivo en el nombramiento y designación de funcionarios públicos; el Decreto Legislativo N° 1047, Decreto Legislativo que aprueba la Ley de Organización y Funciones del Ministerio de la

Producción y modificatorias; y el Decreto Supremo N° 002-2017-PRODUCE, que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de la Producción y modificatoria;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Aceptar la renuncia formulada por el señor Luis Jorge Pitta Pereyra, al cargo de Asesor II del Despacho Viceministerial de Pesca y Acuicultura del Ministerio de la Producción, dándosele las gracias por los servicios prestados.

Artículo 2.- Designar a la señorita Rossy Yesenia Chumbe Cedeño, en el cargo de Asesora II del Despacho Viceministerial de Pesca y Acuicultura del Ministerio de la Producción.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

ROCÍO BARRIOS ALVARADO
Ministra de la Producción

SALUD

Designan Director de Instituto Especializado de la Dirección General del Instituto Nacional Materno Perinatal

RESOLUCION MINISTERIAL N° 286-2019-MINSA

Lima, 27 de marzo del 2019

Visto, el expediente N° 19-027092-001, que contiene el Oficio N° 0688-2019-DG-INMP, emitido por el Director de Instituto Especializado (e) de la Dirección General del Instituto Nacional Materno Perinatal del Ministerio de Salud; y,

CONSIDERANDO:

Que, con la Resolución Jefatural N° 38-2015-IGSS, de fecha 18 de febrero de 2015, se designó, entre otros, al médico cirujano Amadeo Sánchez Góngora, en el cargo de Director Adjunto, Nivel F-4, de la Dirección General del Instituto Nacional Materno Perinatal del Ministerio de Salud;

Que, mediante la Resolución Ministerial N° 1364-2018-MINSA, de fecha 31 de diciembre de 2018, se renovó a partir del 1 de enero de 2019, el encargo del médico cirujano Enrique Guevara Ríos, en el puesto de Director de Instituto Especializado de la Dirección General del Instituto Nacional Materno Perinatal del Ministerio de Salud;

Que, con el documento de Visto, el Director de Instituto Especializado (e) de la Dirección General del Instituto Nacional Materno Perinatal, señala que hará uso de su periodo vacacional del 27 al 30 de marzo de 2019, por lo que propone en su reemplazo al médico cirujano Amadeo Sánchez Góngora, en adición a sus funciones de Director Adjunto del citado Instituto;

Que, de conformidad con el literal a) del artículo 11 del Reglamento del Decreto Legislativo N° 1057, que regula el régimen especial de contratación administrativa de servicios, aprobado por Decreto Supremo N° 075-2008-PCM, modificado por Decreto Supremo N° 065-2011-PCM, los trabajadores bajo contrato administrativo de servicios pueden, sin que implique la variación de la retribución o del plazo establecido en el contrato, ser designados temporalmente como representante de la entidad contratante ante comisiones y grupos de trabajo, como miembro de órganos colegiados y/o como directivo superior o empleado de confianza, observando las limitaciones establecidas en la Ley N° 28175, Ley Marco del Empleo Público;

Que, de acuerdo a lo señalado en el Informe N° 219-2016-SERVIR/GPGSC, de la Autoridad Nacional del Servicio Civil, es posible encargar o asignar funciones adicionales a los servidores CAS con la finalidad de satisfacer necesidades institucionales inmediatas, específicas y coyunturales de la entidad, por lo cual para que dichos servidores puedan desempeñar la suplencia de un puesto o función en adición a sus funciones, se puede aplicar la acción administrativa de desplazamiento de la designación temporal contemplada en el régimen CAS;

Que, a través del Informe N° 369-2019-EIE-OARH-OGGRH, la Oficina General de Gestión de Recursos Humanos del Ministerio de Salud, emite opinión favorable a lo solicitado por el Director de Instituto Especializado (e) de la Dirección General del Instituto Nacional Materno Perinatal, a fin de asegurar el normal funcionamiento del citado Instituto;

Con el visado del Director General de la Oficina General de Gestión de Recursos Humanos, de la Directora General de la Oficina General de Asesoría Jurídica, del Director General de la Dirección General de Operaciones en Salud, de la Secretaría General y del Viceministro de Prestaciones y Aseguramiento en Salud; y,

De conformidad con lo previsto en la Ley N° 29158, Ley Orgánica del Poder Ejecutivo, en el Decreto Legislativo N° 1161, Ley de Organización y Funciones del Ministerio de Salud, modificada por la Ley N° 30895, Ley que fortalece la función rectora del Ministerio de Salud, en el Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Salud, aprobado por el Decreto Supremo N° 008-2017-SA, modificado por los Decretos Supremos N° 011-2017-SA y N° 032-2017-SA; en el Decreto Legislativo N° 1057, que regula el régimen especial de contratación administrativa de servicios y su reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 075-2008-PCM, modificado por Decreto Supremo N° 065-2011-PCM;

SE RESUELVE:

Artículo Único.- Designar temporalmente, del 27 al 30 de marzo de 2019, al médico cirujano Amadeo Sánchez Góngora, como Director de Instituto Especializado de la Dirección General del Instituto Nacional Materno Perinatal del Ministerio de Salud, en adición a sus funciones de Director Adjunto del referido Instituto, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente Resolución Ministerial.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

ELIZABETH ZULEMA TOMÁS GONZÁLES
Ministra de Salud

Designan Ejecutiva Adjunta I de la Oficina General de Planeamiento, Presupuesto y Modernización del Ministerio

RESOLUCION MINISTERIAL N° 298-2019-MINSA

Lima, 1 de abril del 2019

VISTOS; los Expedientes Nos. 19-030886-001/002, que contienen la Nota Informativa N° 206-2019-OGPPM/MINSA de la Oficina General de Planeamiento, Presupuesto y Modernización del Ministerio de Salud;

CONSIDERANDO:

Que, mediante Resolución Ministerial N° 862-2018-MINSA, de fecha 21 de setiembre de 2018, se designó a la licenciada en enfermería Asunciona Huamán Cruz, en el cargo de Ejecutiva Adjunta I, Nivel F-4, de la Oficina General de Planeamiento, Presupuesto y Modernización del Ministerio de Salud;

Que, la citada servidora ha formulado renuncia al cargo señalado en el considerando precedente, por lo que resulta pertinente aceptar la misma;

Que, con el documento de visto, la Directora General de la Oficina General de Planeamiento, Presupuesto y Modernización propone la designación de la ingeniero economista Luzgarda Quillama Torres en el cargo de Ejecutiva Adjunta I, Nivel F-4, de la citada Oficina General;

Con el visado del Director General de la Oficina General de Gestión de Recursos Humanos, de la Directora General de la Oficina General de Asesoría Jurídica y de la Secretaría General, y;

De conformidad con lo previsto en la Ley N° 27594, Ley que regula la participación del Poder Ejecutivo en el nombramiento y designación de funcionarios públicos; la Ley N° 29158, Ley Orgánica del Poder Ejecutivo; y el Decreto Legislativo N° 1161, Ley de Organización y Funciones del Ministerio de Salud, modificada por la Ley N° 30895, Ley que fortalece la función rectora del Ministerio de Salud;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Aceptar la renuncia formulada por la licenciada en enfermería Asunciona Huamán Cruz, al cargo en el que fuera designada mediante Resolución Ministerial N° 862-2018-MINSA, dándosele las gracias por los servicios prestados.

Artículo 2.- Designar a la ingeniero economista Luzgarda Quillama Torres, en el cargo de Ejecutiva Adjunta I, (CAP-P N° 155), Nivel F-4, de la Oficina General de Planeamiento, Presupuesto y Modernización del Ministerio de Salud.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

ELIZABETH ZULEMA TOMÁS GONZÁLES
Ministra de Salud

TRABAJO Y PROMOCION DEL EMPLEO

Designan Directora General de la Dirección Regional de Trabajo y Promoción del Empleo de Lima Metropolitana

RESOLUCION MINISTERIAL N° 102-2019-TR

Lima, 1 de abril de 2019

CONSIDERANDO:

Que, se encuentra vacante el cargo de Director General, Nivel Remunerativo F-5, de la Dirección Regional de Trabajo y Promoción del Empleo de Lima Metropolitana;

Que, es necesario designar a la profesional que desempeñará el mencionado cargo;

Con las visaciones de la Secretaría General de las Oficinas Generales de Recursos Humanos y de Asesoría Jurídica; y,

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 8 del artículo 25 de la Ley N° 29158, Ley Orgánica del Poder Ejecutivo y modificatorias, y la Ley N° 27594, Ley que regula la participación del Poder Ejecutivo en el nombramiento y designación de funcionarios públicos;

SE RESUELVE:

Artículo Único.- DESIGNAR a la señora ELIANA LOURDES ANGÉLICA VÁSQUEZ ORDOÑEZ, en el cargo de Directora General, Nivel Remunerativo F-5, de la Dirección Regional de Trabajo y Promoción del Empleo de Lima Metropolitana.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

SYLVIA E. CÁCERES PIZARRO
Ministra de Trabajo y Promoción del Empleo

TRANSPORTES Y COMUNICACIONES

Autorizan viaje de inspector de la Dirección General de Aeronáutica Civil a EE.UU., en comisión de servicios

RESOLUCION MINISTERIAL N° 230-2019-MTC-01.02

Lima, 29 de marzo de 2019

VISTOS: La Comunicación ATSA OPER INST 066/19, de la empresa AERO TRANSPORTE S.A., recibida el 04 de marzo de 2019; el Informe N° 075-2019-MTC/12.04, de la Dirección de Seguridad Aeronáutica de la Dirección General de Aeronáutica Civil; y el Informe N° 093-2019-MTC/12.04 de la Dirección General de Aeronáutica Civil, y;

CONSIDERANDO:

Que, la Ley N° 27619, Ley que Regula la Autorización de Viajes al Exterior de Servidores y Funcionarios Públicos y el Decreto Supremo N° 047-2002-PCM, Decreto Supremo que Aprueba Normas Reglamentarias sobre Autorización de Viajes al Exterior de Servidores y Funcionarios Públicos, regulan las autorizaciones de viajes de servidores y funcionarios públicos;

Que, el numeral 10.1 de su artículo 10 de la Ley N° 30879, Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2019, dispone que los viajes al exterior de los servidores o funcionarios públicos y representantes del Estado con cargo a recursos públicos se aprueban conforme a lo establecido en la Ley N° 27619, Ley que Regula la Autorización de Viajes al Exterior de Servidores y Funcionarios Públicos, y sus normas reglamentarias;

Que, la Ley N° 27261, Ley de Aeronáutica Civil del Perú, prevé que la Autoridad Aeronáutica Civil es ejercida por la Dirección General de Aeronáutica Civil, como dependencia especializada del Ministerio de Transportes y Comunicaciones y en el marco de dicha competencia es responsable de la vigilancia, de la seguridad de las operaciones aéreas, seguridad que comprende la actividad de chequear las aptitudes del personal aeronáutico de los explotadores aéreos, así como el material aeronáutico que emplean;

Que, la empresa AERO TRANSPORTE S.A. ha presentado ante la Autoridad Aeronáutica Civil, una solicitud para efectuar chequeo técnico de verificación de competencia a su personal aeronáutico acompañando los requisitos establecidos en el Procedimiento N° 01, correspondiente a la Dirección General de Aeronáutica Civil, previsto en el Texto Único de Procedimientos Administrativos (TUPA) del Ministerio de Transportes y Comunicaciones, aprobado por el Decreto Supremo N° 008-2002-MTC;

Que, asimismo, la citada empresa ha cumplido con el pago del derecho de tramitación correspondiente al Procedimiento a que se refiere el considerando precedente, ante la Oficina de Finanzas de la Oficina General de Administración del Ministerio de Transportes y Comunicaciones; por lo que, los costos del viaje de inspección están íntegramente cubiertos por la empresa solicitante del servicio, incluyendo el pago de los viáticos;

Que, la solicitud de autorización de viaje, ha sido calificada y aprobada por la Dirección de Seguridad Aeronáutica de la Dirección General de Aeronáutica Civil del Ministerio de Transportes y Comunicaciones, según se desprende del Informe N° 075-2019-MTC/12.04, al que se anexa la respectiva Orden de Inspección, así como por la citada Dirección General, según el Informe N° 093-2019-MTC/12.04, verificándose el cumplimiento de lo señalado en el TUPA;

Que, asimismo, la Dirección General de Aeronáutica Civil señala a través de su Informe N° 093-2019-MTC/12.04, que el presente viaje resulta de interés institucional, toda vez que se realiza en cumplimiento de sus funciones atribuidas en la Ley N° 27261, Ley de Aeronáutica Civil del Perú y su Reglamento, aprobado por el Decreto Supremo N° 050-2001-MTC;

De conformidad con lo dispuesto por la Ley N° 30879, Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2019; la Ley N° 27261, Ley de Aeronáutica Civil del Perú; el Decreto Supremo N° 050-2001-MTC, Decreto Supremo que Aprueba el Reglamento de la Ley de Aeronáutica Civil del Perú; la Ley N° 27619, Ley que Regula la Autorización de Viajes al Exterior de Servidores y Funcionarios Públicos; y, el Decreto Supremo N° 047-2002-PCM, Decreto Supremo que Aprueba Normas Reglamentarias sobre Autorización de Viajes al Exterior de Servidores y Funcionarios Públicos;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Autorizar el viaje en comisión de servicios del señor FREDDY RALF GUZMAN MILLA, inspector de la Dirección General de Aeronáutica Civil del Ministerio de Transportes y Comunicaciones, a la ciudad de Los Ángeles, Estados Unidos de América, del 02 al 05 de abril de 2019, de acuerdo con el detalle consignado en el Anexo que forma parte integrante de la presente Resolución Ministerial.

Artículo 2.- Los gastos que demande el viaje autorizado precedentemente, han sido íntegramente cubiertos por la empresa AERO TRANSPORTE S.A. a través de los recibos de acotación que se detallan en el Anexo que

forma parte integrante de la presente Resolución Ministerial, abonados a la Oficina de Finanzas de la Oficina General de Administración del Ministerio de Transportes y Comunicaciones, incluyendo las asignaciones por concepto de viáticos.

Artículo 3.- El inspector autorizado en el artículo 1 de la presente Resolución Ministerial, dentro de los quince (15) días calendario siguientes de efectuado el viaje, deberá presentar al Titular de la Entidad, un informe detallado de las acciones realizadas, los resultados obtenidos y la rendición de cuentas.

Artículo 4.- La presente Resolución Ministerial no libera ni exonera del pago de impuestos y/o derechos aduaneros de cualquier clase o denominación.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

EDMER TRUJILLO MORI
Ministro de Transportes y Comunicaciones

DIRECCIÓN GENERAL DE AERONÁUTICA CIVIL DEL PERÚ (DGAC)		
Código: F-DSA-P&C-002	Revisión: Original	Fecha: 30.08.10
Cuadro Resumen de Viajes		

RELACION DE VIAJES POR COMISIÓN DE SERVICIOS DE INSPECTORES DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE AERONÁUTICA CIVIL ESTABLECIDOS EN EL TEXTO ÚNICO DE PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS DEL MINISTERIO DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES - DIRECCIÓN DE SEGURIDAD AERONÁUTICA - COMPRENDIDOS DURANTE LOS DÍAS 02 AL 05 DE ABRIL DE 2019 Y SUSTENTADO EN LOS INFORMES N° 075-2019-MTC/12.04 Y N° 083-2019-MTC/12.04

ORDEN DE INSPECCIÓN Nº	INICIO	FIN	VIÁTICOS (US\$)	SOLICITANTE	INSPECTOR	CIUDAD	PAIS	DETALLE	RECIBOS DE ACOTACIÓN Nºs.
544-2019-MTC/12.04	02-abr	05-abr	US\$ 660.00	AERO TRANSPORTE S.A.	GUZMAN MLLA, FREDDY RALF	LOS ANGELES	ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA	Chequeo técnico de Verificación de Competencia en simulador de vuelo en el equipo B-200 a su personal aeronáutico.	4626-4625

Autorizan viaje de inspector de la Dirección General de Aeronáutica Civil a México, en comisión de servicios

RESOLUCION MINISTERIAL N° 231-2019-MTC-01.02

Lima, 29 de marzo de 2019

VISTOS: La Comunicación DCA-099-2019 recibida el 12 de marzo de 2019, de la empresa VIVA AIRLINES PERU S.A.C., el Informe N° 088-2019-MTC/12.04 de la Dirección de Seguridad Aeronáutica de la Dirección General de Aeronáutica Civil y el Informe N° 110-2019-MTC/12.04 de la Dirección General de Aeronáutica Civil, y;

CONSIDERANDO:

Que, la Ley N° 27619, Ley que Regula la Autorización de Viajes al Exterior de Servidores y Funcionarios Públicos y el Decreto Supremo N° 047-2002-PCM, Decreto Supremo que Aprueba Normas Reglamentarias sobre Autorización de Viajes al Exterior de Servidores y Funcionarios Públicos, regulan las autorizaciones de viajes de servidores y funcionarios públicos;

Que, la Ley N° 30879, Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2019, en el numeral 10.1 de su artículo 10 dispone que, los viajes al exterior de los servidores o funcionarios públicos y representantes del Estado con cargo a recursos públicos se aprueban conforme a lo establecido en la Ley N° 27619, Ley que Regula la Autorización de Viajes al Exterior de Servidores y Funcionarios Públicos, y sus normas reglamentarias;

Que, la Ley N° 27261, Ley de Aeronáutica Civil del Perú, prevé que la Autoridad Aeronáutica Civil es ejercida por la Dirección General de Aeronáutica Civil, como dependencia especializada del Ministerio de Transportes y Comunicaciones y en el marco de dicha competencia es responsable de la vigilancia, de la seguridad de las operaciones aéreas, seguridad que comprende la actividad de chequear las aptitudes del personal aeronáutico de los explotadores aéreos, así como el material aeronáutico que emplean;

Que, la empresa VIVA AIRLINES PERU S.A.C., ha presentado ante la Autoridad Aeronáutica Civil, una solicitud para realizar chequeo técnico de verificación de competencia en simulador de vuelo a su personal aeronáutico, acompañando los requisitos establecidos en el Procedimiento N° 01 correspondiente a la Dirección General de Aeronáutica Civil, previsto en el Texto Único de Procedimientos Administrativos (TUPA) del Ministerio de Transportes y Comunicaciones aprobado por el Decreto Supremo N° 008-2002-MTC y sus modificatorias;

Que, asimismo, la citada empresa ha cumplido con el pago del derecho de tramitación correspondiente al Procedimiento a que se refiere el considerando anterior, ante la Oficina de Finanzas de la Oficina General de Administración del Ministerio de Transportes y Comunicaciones; por lo que, los costos del viaje de inspección están íntegramente cubiertos por la empresa solicitante del servicio, incluyendo el pago de los viáticos;

Que, la solicitud de autorización de viaje, ha sido calificada y aprobada por la Dirección de Seguridad Aeronáutica de la Dirección General de Aeronáutica Civil del Ministerio de Transportes y Comunicaciones, según se desprende del Informe N° 088-2019-MTC/12.04, al que se anexa la respectiva Orden de Inspección, así como por la citada Dirección General, según el Informe N° 110-2019-MTC/12.04, verificándose el cumplimiento de lo señalado en el Texto Único de Procedimientos Administrativos del Ministerio de Transportes y Comunicaciones;

Que, asimismo, la Dirección General de Aeronáutica Civil señala a través de su Informe N° 110-2019-MTC/12.04, que el presente viaje resulta de interés institucional, toda vez que se realiza en cumplimiento de sus funciones atribuidas en la Ley N° 27261, Ley de Aeronáutica Civil del Perú y su Reglamento, aprobado por el Decreto Supremo N° 050-2001-MTC;

De conformidad con lo dispuesto por la Ley N° 30879, Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2019; la Ley N° 29370, Ley de Organización y Funciones del Ministerio de Transportes y Comunicaciones; la Ley N° 27261, Ley de Aeronáutica Civil del Perú; el Decreto Supremo N° 050-2001-MTC, Decreto Supremo que Aprueba el Reglamento de la Ley de Aeronáutica Civil del Perú; la Ley N° 27619, Ley que Regula la Autorización de Viajes al Exterior de Servidores y Funcionarios Públicos y sus modificatorias; y, el Decreto Supremo N° 047-2002-PCM, Decreto Supremo que Aprueba Normas Reglamentarias sobre Autorización de Viajes al Exterior de Servidores y Funcionarios Públicos y sus modificatorias;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Autorizar el viaje en comisión de servicios del señor JOSE ROGER PINEDO BASTOS, inspector de la Dirección General de Aeronáutica Civil del Ministerio de Transportes y Comunicaciones, a la ciudad de Cancún, Estados Unidos Mexicanos, del 14 al 17 de abril de 2019, de acuerdo con el detalle consignado en el Anexo que forma parte integrante de la presente Resolución Ministerial.

Artículo 2.- Los gastos que demande el viaje autorizado precedentemente, han sido íntegramente cubiertos por la empresa VIVA AIRLINES PERU S.A.C., a través de los recibos de acotación que se detallan en el Anexo que forma parte integrante de la presente Resolución Ministerial, abonados a la Oficina de Finanzas de la Oficina General de Administración del Ministerio de Transportes y Comunicaciones, incluyendo las asignaciones por concepto de viáticos.

Artículo 3.- El inspector autorizado en el artículo 1 de la presente Resolución Ministerial, dentro de los quince (15) días calendario siguientes de efectuado el viaje, deberá presentar al Titular de la Entidad, un informe detallado de las acciones realizadas, los resultados obtenidos y la rendición de cuentas.

Artículo 4.- La presente Resolución Ministerial no libera ni exonera del pago de impuestos y/o derechos aduaneros de cualquier clase o denominación.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

EDMER TRUJILLO MORI
Ministro de Transportes y Comunicaciones

DIRECCIÓN GENERAL DE AERONÁUTICA CIVIL DEL PERÚ (DGAC)		
Código: F-DSA-P&C-002	Revisión: Original	
Cuadro Resumen de Viajes		

RELACIÓN DE VIAJES POR COMISIÓN DE SERVICIOS DE INSPECTORES DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE AERONÁUTICA CIVIL ESTABLECIDOS EN EL TEXTO ÚNICO DE PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS DEL MINISTERIO DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES - DIRECCIÓN DE SEGURIDAD AERONAUTICA - COMPRENDIDOS LOS DÍAS
14
AL 17 DE ABRIL DE 2019 Y SUSTENTADO EN LOS INFORMES Nº 088-2019-MTC/12.04 Y Nº 110-2019-MTC/12.04

--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Aceptan renuncia de Director Ejecutivo de la Oficina General de Asesoría Jurídica del Ministerio

RESOLUCION MINISTERIAL N° 233-2019-MTC-01

Lima, 1 de abril de 2019

CONSIDERANDO:

Que, mediante Resolución Ministerial N° 523-2018-MTC-01 se designó al señor Sergio Arturo Silva Acevedo, en el cargo público de confianza de Director Ejecutivo de la Oficina General de Asesoría Jurídica del Ministerio de Transportes y Comunicaciones, cargo al cual ha formulado renuncia, siendo necesario aceptarla;

De conformidad con lo dispuesto en la Ley N° 29158, Ley Orgánica del Poder Ejecutivo; la Ley N° 27594, Ley que regula la participación del Poder Ejecutivo en el nombramiento y designación de funcionarios públicos; la Ley N° 29370, Ley de Organización y Funciones del Ministerio de Transportes y Comunicaciones; y, el Texto Integrado del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Transportes y Comunicaciones, aprobado por Resolución Ministerial N° 145-2019-MTC-01;

SE RESUELVE:

Artículo Único.- Aceptar la renuncia formulada por el señor Sergio Arturo Silva Acevedo, al cargo de Director Ejecutivo de la Oficina General de Asesoría Jurídica del Ministerio de Transportes y Comunicaciones, dándosele las gracias por los servicios prestados.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

EDMER TRUJILLO MORI
Ministro de Transportes y Comunicaciones

Aprueban la “Norma de Metas de Uso del Espectro Radioeléctrico aplicable para los Servicios Públicos de Telecomunicaciones, excepto para el Servicio Portador brindado a través de enlaces punto a punto y para los servicios satelitales”

RESOLUCION MINISTERIAL N° 234-2019-MTC-01.03

Lima, 1 de abril de 2019

VISTOS:

Los Informes N°s. 014 y 0042-2019-MTC/26 de la Dirección General de Políticas y Regulación en Comunicaciones; y,

CONSIDERANDO:

Que, los artículos 57 y 58 del Texto Único Ordenado de la Ley de Telecomunicaciones, aprobado por Decreto Supremo N° 013-93-TCC, establecen que el espectro radioeléctrico es un recurso natural de dimensiones limitadas que forma parte del patrimonio de la Nación; cuya administración, asignación y control corresponden al Ministerio de Transportes y Comunicaciones;

Que, el artículo 199 del Texto Único Ordenado del Reglamento General de la Ley de Telecomunicaciones, aprobado por Decreto Supremo N° 020-2007-MTC, en adelante, Reglamento de la Ley de Telecomunicaciones, dispone que corresponde al Ministerio de Transportes y Comunicaciones - MTC la administración, atribución, asignación, control y, en general, cuanto concierna al espectro radioeléctrico;

Que, el artículo 222 del Reglamento de la Ley de Telecomunicaciones, establece que el Ministerio de Transportes y Comunicaciones debe velar por el correcto funcionamiento de los servicios de telecomunicaciones que utilizan el espectro radioeléctrico y por la utilización racional de dicho recurso;

Que, el numeral 85 de los Lineamientos de Política de Apertura del Mercado de Telecomunicaciones del Perú, aprobados por Decreto Supremo N° 020-98-MTC, establece que el uso eficiente del espectro radioeléctrico se garantizará mediante el establecimiento de Metas de Uso de Frecuencias que se aplicarán a todas las Asignaciones de Espectro que se realicen;

Que, el artículo 205 del Reglamento de la Ley de Telecomunicaciones establece que se debe entender como metas de uso de espectro radioeléctrico a la obligación y compromiso que tiene la empresa concesionaria de utilizar en forma eficiente y efectiva del espectro asignado, de tal forma que se garantice el uso eficiente de dicho recurso;

Que, mediante Resolución Ministerial N° 087-2002-MTC, se aprobó la Norma de Metas de Uso de Espectro Radioeléctrico de Servicios Públicos de Telecomunicaciones;

Que, siendo el MTC el encargado de impulsar el desarrollo de infraestructura de los servicios públicos de telecomunicaciones, promover las inversiones que contribuyan a aumentar la cobertura y calidad de los servicios públicos de telecomunicaciones, a fin de satisfacer las necesidades de los usuarios, es necesario contar con una nueva metodología que permita evaluar la utilización del espectro radioeléctrico y determinar su uso eficiente o ineficiente para una mejor gestión de este recurso, fomentando el uso adecuado del mismo, a fin de lograr una mayor cobertura, principalmente en las zonas rurales y de preferente interés social, y ofrecer más y mejores servicios;

Que, en el marco de las facultades conferidas al MTC, y con la finalidad de contar con una metodología que permita medir el uso eficiente del espectro radioeléctrico, resulta necesario aprobar la Norma de Metas de Uso de Espectro Radioeléctrico aplicable para los Servicios Públicos de Telecomunicaciones, excepto para el Servicio Portador brindado a través de enlaces punto a punto y para los servicios satelitales;

De conformidad con lo establecido en el Texto Único Ordenado de la Ley de Telecomunicaciones, aprobado por Decreto Supremo N° 013-93-TCC, los Lineamientos de Política de Apertura del Mercado de Telecomunicaciones del Perú, aprobados por Decreto Supremo N° 020-98-MTC, la Norma de Metas de Uso de Espectro Radioeléctrico de Servicios Públicos de Telecomunicaciones aprobada con Resolución Ministerial N° 087-2002-MTC, el Texto Único Ordenado del Reglamento General de la Ley de Telecomunicaciones, aprobado por Decreto Supremo N° 020-2007-MTC y el Texto Integrado del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Transportes y Comunicaciones, aprobado por Resolución Ministerial N° 145-2019-MTC-01;

SE RESUELVE:

Artículo Único.- Aprobar la “Norma de Metas de Uso del Espectro Radioeléctrico aplicable para los Servicios Públicos de Telecomunicaciones, excepto para el servicio portador brindado a través de enlaces punto a punto y para los servicios satelitales”, que consta de once (11) artículos, dos (02) Disposiciones Complementarias Finales y tres (03) Anexos, que forman parte integrante de la presente Resolución Ministerial.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

EDMER TRUJILLO MORI
Ministro de Transportes y Comunicaciones

NORMA DE METAS DE USO DEL ESPECTRO RADIOELÉCTRICO APLICABLE PARA LOS SERVICIOS PÚBLICOS DE TELECOMUNICACIONES, EXCEPTO PARA EL SERVICIO PORTADOR BRINDADO A TRAVÉS DE ENLACES PUNTO A PUNTO Y PARA LOS SERVICIOS SATELITALES

Artículo 1.- Objeto

La presente Norma tiene por objeto establecer la metodología de cálculo de metas de uso del espectro radioeléctrico, a fin que el Ministerio de Transportes y Comunicaciones realice la medición y fiscalización correspondiente.

Artículo 2.- Finalidad

La presente Norma tiene por finalidad, promover el uso eficiente del espectro radioeléctrico a través de una adecuada administración, gestión y aprovechamiento de este recurso, a nivel nacional.

Artículo 3.- Ámbito de aplicación

La presente Norma es de aplicación para todas las nuevas asignaciones de una porción de espectro radioeléctrico otorgada mediante concurso público u otro mecanismo de asignación, excepto en los casos de asignaciones de espectro radioeléctrico para el servicio portador a través de enlaces punto a punto que aplican para redes de transporte de telecomunicaciones, así como aquellas que utilizan el segmento espacial de los sistemas satelitales.

Asimismo, la presente Norma es de aplicación para las operadoras que se encuentren comprendidas o hayan solicitado la aprobación de cualquiera de los siguientes procedimientos: (i) Reordenamiento de una banda de frecuencias, aprobado mediante Decreto Supremo N° 016-2018-MTC, (ii) Renovación de la concesión para brindar servicios públicos de telecomunicaciones, (iii) Transferencia de espectro radioeléctrico, (iv) Transferencia de concesión con asignación de espectro radioeléctrico, y (v) Acogimiento voluntario a las disposiciones contenidas en la presente Norma.

Artículo 4.- Principios

Los principios establecidos en el artículo 1 de la Resolución Ministerial N° 087-2002-MTC-15.03 son aplicables para la presente Norma, así como los demás principios recogidos en la legislación y normativa de telecomunicaciones.

Artículo 5.- Siglas y definiciones

Para la presente Norma, se toma en cuenta, las siguientes siglas y definiciones:

a) **DGPPC:** Dirección General de Programas y Proyectos en Comunicaciones

b) **DGFSC:** Dirección General de Fiscalizaciones y Sanciones en Comunicaciones

c) **DGPRC:** Dirección General de Políticas y Regulación en Comunicaciones

d) Inicio de medición de las metas de uso: Fecha a partir de la cual la DGFSC inicia la medición de las metas de uso para la aplicación de la metodología de cálculo.

e) Inicio de operaciones: Fecha en la cual las operadoras inician la prestación de sus servicios de acuerdo a las condiciones que establece el contrato de concesión correspondiente.

f) Metas de uso: Entiéndase por metas de uso del espectro radioeléctrico a los valores mínimos de uso eficiente y efectivo del espectro radioeléctrico asignado, de tal manera que se verifique el uso real del recurso.

g) MTC: Ministerio de Transportes y Comunicaciones

h) Operadora: Persona natural o jurídica que cuenta con concesión o registro para la prestación de uno o más servicios de telecomunicaciones y que cuenta con derechos de uso vigentes sobre una parte de una banda de frecuencias del espectro radioeléctrico. Esta definición aplica únicamente para los fines de la presente Norma.

i) Periodo de Evaluación: La evaluación de cumplimiento de las metas de uso se realiza anualmente en base a la Evaluación General a que se hace referencia en el artículo 6.

La evaluación del cumplimiento de las metas de uso es constante, mientras la asignación del espectro radioeléctrico se encuentre vigente y para efectos de la medición, se realiza de manera periódica conforme se menciona en el párrafo precedente.

j) Uso eficiente: El uso eficiente de la porción del espectro radioeléctrico sobre la cual la operadora tiene derechos de uso previamente aprobados por el MTC, se configura cuando los resultados de la aplicación de la metodología de cálculo de metas de uso de espectro radioeléctrico, no configuran las combinaciones descritas en el Cuadro 3 del Anexo III “Combinaciones de Configuración de uso Ineficiente”.

k) Uso ineficiente: El uso ineficiente de la porción del espectro radioeléctrico sobre la cual la operadora tiene derechos de uso previamente aprobado por el MTC se configura cuando los resultados de la aplicación de la metodología de cálculo de las metas de uso del espectro radioeléctrico, se encuentran en las combinaciones descritas en el Cuadro 3 del Anexo III “Combinaciones de Configuración de Uso Ineficiente”.

La DGPPC es la encargada de evaluar y determinar si las configuraciones correspondientes al uso ineficiente se encuentran justificadas o no, según la información remitida por la DGFSC y las operadoras.

Artículo 6.- Metodología de cálculo de las metas de uso del espectro radioeléctrico

6.1 La metodología de cálculo de las metas de uso se realiza en base a la determinación de uso eficiente de la porción de una banda de frecuencias sobre la cual una operadora tiene derechos de uso, y se establece de la siguiente manera:

1) La configuración de uso eficiente o ineficiente del espectro radioeléctrico en una provincia o distrito, en la que un operador tiene derechos de uso se determina en base a la Evaluación General. La Evaluación General es el resultado de un análisis de la combinación de diversos escenarios en el tiempo, de acuerdo a lo establecido en el Anexo II “Metodología de Cálculo para los indicadores n_1 , n_2 y nu_{BA} ”.

2) La Evaluación General comprende dos evaluaciones parciales, cada evaluación parcial a su vez comprende dos semestres consecutivos. Las evaluaciones parciales se traslapan en un semestre, por lo tanto, la Evaluación General utiliza la información de tres semestres consecutivos de acuerdo al siguiente detalle:

(* Ver gráfico publicado en el diario oficial “El Peruano” de la fecha.

3) Cada evaluación parcial proporciona determinados resultados mediante el cálculo y el análisis de tres indicadores expresados a través de la siguiente nomenclatura:

- * n_1 : Nivel de evolución del uso de los servicios públicos de comunicaciones
- * n_2 : Nivel de evolución de capacidad instalada
- * nu_{BA} : Nivel de uso de la banda de espectro asignada

Cabe precisar que cada uno de estos indicadores es calculado, de manera independiente, por provincia o distrito, para cada porción de la banda de frecuencias sobre la cual la operadora tiene derechos de uso, según la asignación que le corresponda.

6.2 A partir de los resultados obtenidos en las evaluaciones parciales, se realiza la Evaluación General, para lo cual se identifica, para cada indicador un escenario.

Cada escenario identificado se establece respecto de un parámetro umbral, cuyo valor permite identificar los escenarios resultantes a partir del Cuadro N° 2 “Identificación de Escenarios Desfavorables”, contenido en el Anexo III “Análisis de los Resultados Obtenidos”.

Los parámetros umbrales se encuentran expresados con una letra griega conforme se detalla a continuación:

- * Para n_1 , α
- * Para n_2 , β
- * Para nu_{BA} , ϵ

Estos parámetros tienen los siguientes valores: $\alpha = 1$, $\beta = 1$, y $\epsilon = 0.5$, los cuales pueden ser revisados según se establece en la Segunda Disposición Complementaria Final de la presente Norma

6.3 Los resultados de la Evaluación General se obtienen de las diversas configuraciones producto de los escenarios identificados para cada indicador.

De la totalidad de escenarios posibles, se identifican seis (6) escenarios desfavorables listados a continuación:

- * Para n_1 , escenarios A.1 y A.2
- * Para n_2 , escenarios B.1 y B.2
- * Para nu_{BA} , escenarios D.1 y D.2

La siguiente tabla resume esquemáticamente estos escenarios desfavorables:

Escenarios desfavorables ID	Indicador	Evaluación general	
		E1	E2
A.1	n_1	$< \alpha$	$< \alpha$
A.2	n_1	0	0
B.1	n_2	$\leq \beta$	$\leq \beta$
B.2	n_2	0	0
D.1	nu_{BA}	$\leq \epsilon$	$\leq \epsilon$
D.2	nu_{BA}	0	0

Donde:

- E1 : Resultado de la Primera evaluación parcial*
- E2 : Resultado de la Segunda evaluación parcial*
- ID : Identificador de Escenario.
*(V. numeral 2 del punto 6.1 del artículo 6)

Cabe notar que un escenario desfavorable no constituye necesariamente una configuración de uso ineficiente de espectro radioeléctrico en esa provincia o distrito, sino una condición previa para establecer dichas configuraciones.

6.4 Para una provincia o distrito, el uso ineficiente del espectro radioeléctrico se configura cuando:

Una vez obtenidos los resultados de una evaluación general, los escenarios desfavorables identificados se combinan en las configuraciones de uso ineficiente establecidas en el numeral 3 del Anexo III "Análisis de los Resultados Obtenidos".

Artículo 7.- Inicio de medición de las metas de uso

Para efectos de la medición de las metas de uso del espectro radioeléctrico, la DGFSC aplica los siguientes criterios:

7.1 Para una nueva concesión de servicios públicos de telecomunicaciones con asignación de espectro radioeléctrico, el inicio de medición de las metas de uso se computa a partir de la fecha en la cual las operadoras inician la prestación de sus servicios de acuerdo a las condiciones que establece el contrato de concesión correspondiente.

7.2 Para las asignaciones adicionales de una porción de espectro radioeléctrico en una banda de frecuencias relacionadas a una concesión de servicios públicos de telecomunicaciones vigente, el inicio de medición de las metas de uso se computa a partir de los seis (06) meses posteriores a la notificación del resolutivo correspondiente de asignación de dicha porción de espectro radioeléctrico.

7.3 Para los procedimientos indicados en el segundo párrafo del artículo 3 de la presente Norma, se aplica lo siguiente:

a) Para los casos de reordenamiento el inicio de medición de las metas de uso se computa a partir de los seis (06) meses posteriores a la notificación del resolutivo correspondiente.

b) Para los casos de transferencia de espectro radioeléctrico el inicio de medición de las metas de uso se computa a partir de los seis (06) meses posteriores a la suscripción de la adenda al contrato de concesión del servicio público de telecomunicaciones correspondiente; excepto cuando la transferencia de espectro se realice entre empresas vinculadas, en cuyo caso la medición se computa a partir del día siguiente de notificado el resolutivo de transferencia.

c) Para los casos de renovación de la concesión con espectro radioeléctrico, el inicio de medición de las metas de uso se computa a partir del día siguiente de la suscripción de la adenda al contrato de concesión del servicio público de telecomunicaciones respectivo.

d) Para los casos de la transferencia de la concesión con espectro radioeléctrico, el inicio de medición de las metas de uso se computa a partir del día siguiente de la suscripción de la adenda al contrato de concesión del servicio público de telecomunicaciones respectivo.

e) Para aquellas operadoras que se acogen voluntariamente a la metodología de cálculo de las metas de uso de espectro radioeléctrico, el inicio de medición de las metas de uso se computa a partir de los seis (06) meses posteriores a la fecha de emisión del resolutivo que aprueba el acogimiento solicitado.

Artículo 8. - Cumplimiento de las metas de uso

8.1 Las operadoras se encuentran obligadas a utilizar de manera eficiente el espectro radioeléctrico desde la asignación y uso de dicho recurso. En cualquier caso, el inicio de medición de las metas de uso se realiza de acuerdo a lo establecido en el artículo 7, tomando en cuenta la metodología de cálculo establecida en la presente Norma.

La superficie geográfica sobre la cual se aplica la metodología de cálculo de las metas de uso consta de dos etapas: (i) la primera, durante el plazo de vigencia para el cumplimiento del plan de cobertura, comprende las provincias y/o distritos establecidos dentro de éste; (ii) la segunda, una vez cumplido el plazo establecido para el cumplimiento del respectivo plan de cobertura, comprende toda el área sobre el cual las operadoras tienen derechos de uso para la banda de frecuencias.

El cumplimiento del plan de cobertura no supone necesariamente la utilización eficiente del espectro radioeléctrico, lo que es materia de cálculo según la metodología prevista en la presente Norma.

8.2 La medición del cumplimiento de las metas de uso se efectúa en forma periódica y siguiendo el procedimiento señalado en la presente Norma de acuerdo al periodo de evaluación establecido en el literal i) del artículo 5, para lo cual la operadora presenta información conforme lo establecido en el artículo 9.

Artículo 9.- Obligación de presentación de información

9.1 La operadora presenta a la DGFSC información conforme a lo establecido en el Anexo I "Presentación de Información", respecto de cada una de las porciones de espectro radioeléctrico para la prestación de servicios públicos de telecomunicaciones sobre las cuales la operadora tiene derechos de uso.

Esta información se presenta por porción del espectro radioeléctrico de una banda de frecuencia sobre la cual la operadora tiene derechos de uso y por provincia o distrito, a fin de aplicar la metodología de cálculo de las metas de uso correspondiente.

9.2 Dicha información se remite con periodicidad mensual a la DGFSC, en medio digital portable o vía correo electrónico, según la dirección establecida por el MTC para el correspondiente acuse de recibo.

El plazo para la remisión de la información no puede exceder a los diez (10) días hábiles posteriores del último día hábil de cada mes a partir del inicio de la medición según lo establecido en el artículo 7.

El plazo para la presentación de la información detallada en el presente artículo, tiene carácter perentorio, razón por la cual no se encuentra sujeto a prórrogas.

9.3 El incumplimiento del envío de esta información o la remisión de información incompleta o inconsistente, es sancionado según la normativa legal vigente.

9.4 La obligación de entrega de información es remitida a la DGFSC, de acuerdo al Formato de información a remitir por las Operadoras, contenido en el numeral IV del Anexo I "Presentación de Información". Dicho formato es modificado mediante Resolución Directoral, de ser el caso.

9.5 La operadora mantiene en custodia la información señalada en el presente artículo, durante un plazo mínimo de tres (3) años posteriores al año en que fue generada.

Artículo 10.- Verificación de la información reportada

10.1 La DGFSC puede realizar las inspecciones o medidas de comprobación que fueran necesarias, a fin de corroborar la información remitida por la operadora, de acuerdo a lo establecido en el artículo precedente.

10.2 La DGFSC puede realizar inspecciones sin aviso previo cuando, por circunstancias razonables, amerite tal acto.

10.3 La DGFSC deja constancia de las inspecciones realizadas a las operadoras mediante el acta de inspección correspondiente, en la cual debe constar los eventos suscitados en dicha diligencia.

Artículo 11.- Emisión del informe

Para todas las asignaciones de espectro radioeléctrico de servicios públicos de telecomunicaciones, la DGFSC emite un informe técnico determinando por provincia o distrito, el uso eficiente o ineficiente del espectro radioeléctrico asignado, sobre el cual la operadora tiene derecho de uso de acuerdo a los resultados de la aplicación de la metodología de cálculo de metas de uso del espectro radioeléctrico, establecida en el artículo 6, así como en los Anexos II y III de la presente Norma.

Dicho informe es emitido en un plazo no mayor a cuarenta (40) días hábiles, posteriores al término de cada Evaluación General.

Asimismo, el informe incluye los antecedentes que lo sustentan y es remitido a la DGPPC, en un plazo no mayor a cinco (5) días hábiles posteriores a su emisión.

Luego de recibir el informe, la DGPPC cuenta con un plazo de cinco (5) días hábiles para remitirlo a la operadora. Recibido el informe, la operadora cuenta con un plazo de veinte (20) días hábiles para remitir sus comentarios, de ser el caso.

Una vez culminado el plazo para la remisión de comentarios por parte de la operadora, la DGPPC determina el cumplimiento o no de las metas de uso del espectro radioeléctrico y, de ser el caso, inicia el procedimiento correspondiente de acuerdo a la normativa aplicable.

En caso la DGPPC determine la revocación del espectro radioeléctrico, ésta puede ser total o parcial, según la normativa aplicable y la que emite el MTC de acuerdo a sus competencias.

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES

Primera. - Aplicación de la Resolución Ministerial N° 087-2002-MTC-15.03

Las disposiciones contenidas en la Resolución Ministerial N° 087-2002-MTC-15.03, continúan siendo de aplicación para los siguientes casos:

1.- Las operadoras que cuentan con metas de uso aprobadas bajo la vigencia de las disposiciones establecidas en la Resolución Ministerial N° 087-2002-MTC-15.03, salvo los procedimientos comprendidos en el segundo párrafo del artículo 3 de la presente Norma.

2.- Las asignaciones de una porción de espectro radioeléctrico para el servicio portador a través de enlaces punto a punto que aplican para redes de transporte, así como las asignaciones de espectro radioeléctrico correspondientes al segmento espacial de los sistemas satelitales.

Segunda.- Actualización de Parámetros Umbrales

De resultar necesario, el MTC, a partir de la fecha de la publicación de la presente Norma, realiza la revisión y actualización de los parámetros umbrales (α , β y ϵ) detallados en el artículo 6.2 precedente, en un plazo no mayor a tres (3) años.

(*) Ver gráfico publicado en el diario oficial “El Peruano” de la fecha.

VIVIENDA, CONSTRUCCION Y SANEAMIENTO

Designan Directora de la Oficina de Prensa y Comunicaciones de la Oficina General de Comunicaciones del Ministerio

RESOLUCION MINISTERIAL Nº 123-2019-VIVIENDA

Lima, 1 de abril de 2019

CONSIDERANDO:

Que, se encuentra vacante el cargo de Director de la Oficina de Prensa y Comunicaciones de la Oficina General de Comunicaciones del Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento; siendo necesario designar a la persona que ejercerá dicho cargo;

De conformidad con lo establecido en la Ley Nº 29158, Ley Orgánica del Poder Ejecutivo; la Ley Nº 27594, Ley que regula la participación del Poder Ejecutivo en el nombramiento y designación de funcionarios públicos; la Ley Nº 30156, Ley de Organización y Funciones del Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento; y su Reglamento de Organización y Funciones aprobado por Decreto Supremo Nº 010-2014-VIVIENDA, modificado por el Decreto Supremo Nº 006-2015-VIVIENDA;

SE RESUELVE:

Artículo Único.- Designar a la señora Alicia del Pilar Renteros Saldarriaga en el cargo de Directora de la Oficina de Prensa y Comunicaciones de la Oficina General de Comunicaciones del Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

CARLOS BRUCE
Ministro de Vivienda, Construcción y Saneamiento

INTENDENCIA NACIONAL DE BOMBEROS DEL PERU

Designan servidores de la Intendencia Nacional de Bomberos del Perú en diversos cargos de confianza

RESOLUCION DE INTENDENCIA Nº 058-2019-INBP

San Isidro, 1 de abril de 2019

VISTO:

Las Notas Informativas Nº 214-2019-INBP/OA/URH, Nº 235-2019-INBP/OA/URH, Nº 236-2019-INBP/OA/URH y Nº 240-2019-INBP/OA/URH de la Jefa de la Unidad de Recursos Humanos de la Intendencia Nacional de Bomberos del Perú; y

CONSIDERANDO:

Que, el Decreto Legislativo Nº 1260 fortalece el Cuerpo General de Bomberos Voluntarios del Perú como parte del Sistema Nacional de Seguridad Ciudadana y regula la Intendencia Nacional de Bomberos del Perú, como organismo público ejecutor adscrito al Ministerio del Interior que ejerce rectoría en materia de prevención, control y

extinción de incendios, atención de accidentes, rescate urbano y apoyo en incidentes con materiales peligrosos, establece su ámbito de competencia, funciones generales y estructura orgánica;

Que, mediante Decreto Supremo N° 025-2017-IN, de fecha 17 de septiembre de 2017, se aprobó el Reglamento de Organización y Funciones (ROF) de la Intendencia Nacional de Bomberos del Perú, que tiene por finalidad definir y delimitar las facultades, funciones y atribuciones de los órganos que conforman la Intendencia Nacional de Bomberos del Perú;

Que, por Resolución Suprema N° 121-2018-IN del 23 noviembre del 2018 se encargó al Mag. Charles Hallenbeck Fuentes en el cargo de Intendente Nacional de la Intendencia Nacional de Bomberos del Perú;

Que, mediante Resolución de Intendencia N° 163-2018-INBP, de fecha 18 de octubre de 2018, se designó a la Abogada GLORIA MERCEDES LANDEO ALVA, al cargo de confianza de Asesora de la Oficina de Administración de la Intendencia Nacional de Bomberos del Perú;

Que, la citada funcionaria ha formulado renuncia al cargo señalado en el considerando precedente, por lo que resulta necesario aceptar la misma y designar al profesional que desempeñara dicho cargo;

Que, mediante Resolución de Intendencia N° 009-2019-INBP, de fecha 09 de enero de 2019, se designó al señor JOEL JIMMY MANRIQUE PAUCAR, en el cargo de confianza de Sub Director de la Sub Dirección de Gestión de Infraestructura y Equipamiento de la Dirección de Gestión de Recursos para la Operatividad de la Intendencia Nacional de Bomberos del Perú;

Que, se ha estimado conveniente dejar sin efecto la designación a que se refiere el considerando precedente y designar a la persona que asumirá dicho cargo en su reemplazo;

Que, estando vacante el cargo de confianza de Asesor de la Oficina de Planificación y Presupuesto, resulta necesario designar al profesional que desempeñara dicho cargo;

Que, el Intendente Nacional tiene entre sus funciones conducir la gestión de recursos humanos, tecnológicos y financieros para el logro de los objetivos y funcionamiento de la INBP, así como designar y remover a los funcionarios directivos públicos y servidores de confianza de la Intendencia Nacional de Bomberos del Perú;

Que, de conformidad con el artículo 7 del Reglamento de Organización y Funciones de la INBP el Intendente Nacional es la más alta autoridad de la entidad, ejerce las funciones ejecutivas de dirección, es el titular del pliego y ejerce la representación legal de la entidad, tiene entre sus funciones aprobar y emitir las disposiciones normativas que le corresponda, así como emitir resoluciones de Intendencia en el ámbito de su competencia;

Que, en uso de las facultades de las que está investido el Representante Legal de la Institución de acuerdo al Decreto Legislativo N° 1260 y en concordancia con el Reglamento de Organización y Funciones de la INBP aprobado mediante Decreto Supremo N° 025-2017-IN; y con el visto bueno de la Gerencia General, la Dirección de Gestión de Recursos para la Operatividad, la Oficina de Administración, la Unidad de Recursos Humanos y la Oficina de Asesoría Jurídica;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- DESIGNAR a los servidores de la Intendencia Nacional de Bomberos del Perú, en los siguientes cargos de confianza, de acuerdo al siguiente detalle:

Nº	NOMBRES Y APELLIDOS	CARGO
1	MARIELA MERCEDES SALCEDO OCHOA	Asesora de la Oficina de Administración
2	JOEL JIMMY MANRIQUE PAUCAR	Asesor de la Oficina de Administración
3	RINATH MARÍA CONTRERAS ESCUDERO	Sub Directora de la Sub Dirección de la Gestión de Infraestructura y Equipamiento de la Dirección de Gestión de Recursos para la Operatividad
4	DAVID ROBERTO PALACIOS CAJALEON	Asesor de la Oficina de Planificación y Presupuesto

Artículo 2.- DEJAR SIN EFECTO, la designación del señor JOEL JIMMY MANRIQUE PAUCAR, en el cargo de confianza de Sub Director de la Sub Dirección de Gestión de Infraestructura y Equipamiento de la Dirección de Gestión de Recursos para la Operatividad de la Intendencia Nacional de Bomberos del Perú, dándosele las gracias por los servicios prestados.

Artículo 3.- ACEPTAR, la renuncia formulada por la Abogada GLORIA MERCEDES LANDEO ALVA, al cargo de Asesora de la Oficina de Administración de la Intendencia Nacional de Bomberos del Perú, dándosele las gracias por los servicios prestados.

Artículo 4.- DISPONER, que la Unidad de Recursos Humanos de la INBP realice las acciones necesarias para la contratación de los funcionarios designados, conforme lo establece el Decreto Supremo N° 075-2008-PCM, Reglamento del Decreto Legislativo N° 1057.

Artículo 5.- DISPONER, que la Unidad de Comunicación Social realice la publicación de la presente Resolución en el Portal de la página web de la entidad.

Regístrese, comuníquese y cúmplase.

CHARLES E. HALLENBECK FUENTES
Intendente Nacional (e)

SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE LOS REGISTROS PUBLICOS

Designan Jefe de la Oficina General de Asesoría Jurídica

RESOLUCION DEL SUPERINTENDENTE NACIONAL DE LOS REGISTROS PUBLICOS N° 079-2019-SUNARP-SN

Lima, 1 de abril de 2019

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad al artículo 3 de la Ley N° 27594, Ley que regula la participación del Poder Ejecutivo en el nombramiento y designación de funcionarios públicos, la designación de funcionarios en cargos de confianza distintos a los comprendidos en el artículo 1 de la citada Ley, se efectúa mediante Resolución Ministerial o del Titular de la Entidad correspondiente;

Que, de acuerdo a lo establecido en el literal j) del artículo 9 del Reglamento de Organización y Funciones de la Sunarp, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2013-JUS, es facultad del Superintendente Nacional designar, sancionar y remover al personal de confianza de la Sede Central de la Sunarp;

Que, el cargo de confianza de Jefe de la Oficina General de Asesoría Jurídica se encuentra vacante, por lo que resulta necesario designar a la persona que ocupe dicho cargo;

De conformidad con el literal j) del artículo 9 del Reglamento de Organización y Funciones - ROF de la Sunarp, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2013-JUS; y

Con el visado del Gerente General, la Oficina General de Recursos Humanos y de la Oficina General de Asesoría Jurídica;

SE RESUELVE:

Artículo Único.- Designación.

Designar, a partir de la fecha de publicación en el Diario Oficial El Peruano, al señor Wilder Alejandro Sifuentes Quilcate en el cargo de Jefe de la Oficina General de Asesoría Jurídica de la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

MANUEL AUGUSTO MONTES BOZA
Superintendente Nacional de los Registros Públicos

SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD

Aceptan renuncia de Asesora de Secretaría General de SUSALUD

RESOLUCION DE SUPERINTENDENCIA Nº 038-2019-SUSALUD-S

Lima, 1 de abril de 2019

VISTO:

La carta de renuncia presentada el 29 de marzo de 2019 por la abogada Rosario Mercedes Gonzáles Ybañez; el Memorándum Nº 00280-2019-SUSALUD/OGPER de fecha 01 de abril de 2019, de la Oficina General de Gestión de las Personas y el Informe Nº 00236-2019/OGAJ de fecha 01 de abril de 2019, de la Oficina General de Asesoría Jurídica, y;

CONSIDERANDO:

Que, mediante Decreto Legislativo Nº 1158, publicado en el Diario Oficial El Peruano el 06 de diciembre de 2013, se disponen medidas destinadas al fortalecimiento y cambio de denominación de la Superintendencia Nacional de Aseguramiento en Salud por Superintendencia Nacional de Salud, constituyéndose como un organismo público técnico especializado, adscrito al Ministerio de Salud, con autonomía técnica, funcional, administrativa, económica y financiera;

Que, mediante Resolución de Superintendencia Nº 103-2018-SUSALUD-S, de fecha 6 de julio de 2018, se designó a la abogada Rosario Mercedes Gonzáles Ybañez en el cargo de confianza de Asesora de la Secretaría General de la Superintendencia Nacional de Salud;

Que, mediante documento de visto, la abogada Rosario Mercedes Gonzáles Ybañez presentó su renuncia al cargo, por lo que resulta pertinente dar por aceptada la misma;

Con el visado de la Secretaria General, de la Directora General de la Oficina General de Gestión de las Personas y del Director General de la Oficina General de Asesoría Jurídica de la Superintendencia Nacional de Salud, y;

Estando a lo dispuesto en la Ley Nº 27594, Ley que regula la participación del Poder Ejecutivo en el nombramiento y designación de funcionarios públicos; y el artículo 9 y los literales d), h) y t) del artículo 10 del Reglamento de Organización y Funciones - ROF de SUSALUD, aprobado por Decreto Supremo Nº 008-2014-SA, en concordancia con los numerales 4) y 7) del artículo 23 del Decreto Legislativo Nº 1158.

SE RESUELVE:

Artículo 1.- ACEPTAR la renuncia de la abogada ROSARIO MERCEDES GONZÁLES YBAÑEZ al cargo de Asesora de Secretaría General de la Superintendencia Nacional de Salud, siendo su último día de labores el 1 de abril de 2019, dándosele las gracias por los servicios prestados.

Artículo 2.- NOTIFÍQUESE la presente Resolución a la interesada para conocimiento, y a la Oficina General de Gestión de las Personas - OGPER para los fines correspondientes.

Artículo 3.- DISPONER la publicación de la presente Resolución en el Diario Oficial El Peruano, así como en la página web institucional.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

JOSÉ CARLOS DEL CARMEN SARA
Superintendente

CONSEJO EJECUTIVO DEL PODER JUDICIAL

Renombran y realizan la conversión de diversos órganos jurisdiccionales, y dictan otras disposiciones

RESOLUCION ADMINISTRATIVA Nº 128-2019-CE-PJ

Lima, 27 de marzo de 2019

VISTOS:

El Oficio Nº 104-2019-P-UETI-CPP/PJ cursado por el señor Consejero Responsable de la Unidad de Equipo Técnico Institucional del Código Procesal Penal.

CONSIDERANDO:

Primero. Que, la Presidenta (P) de la Corte Superior de Justicia Especializado en Crimen Organizado y de Corrupción de Funcionarios, remite opinión sobre la competencia y especialización que tendría el Colegiado E, en relación a los Colegiados Superiores con los cuales actualmente se cuentan para la tramitación de los procesos seguidos bajo las normas del Código de Procedimientos Penales (antes Salas Penales Nacionales). Asimismo, solicita mantener el Colegiado E de modo transitorio en la especialidad de Derechos Humanos, teniéndose en cuenta que por Resolución Administrativa Nº 094-2009-CE-PJ, el Consejo Ejecutivo del Poder Judicial dispuso que dos Colegiados de la Sala Penal Nacional se avoquen a los mencionados delitos.

Segundo. Que, mediante Resolución Administrativa Nº 051-2017-CE-PJ, se dispone la creación de diversos órganos jurisdiccionales permanentes especializados en delitos de corrupción de funcionarios. De otro lado, por Resolución Administrativa Nº 318-2018-CE-PJ se constituyó la Corte Superior de Justicia Especializada en Delitos de Crimen Organizado y de Corrupción de Funcionarios, sobre la base de la fusión de la Sala Penal Nacional y del Sistema Especializado en Delitos de Corrupción de Funcionarios; la cual tendrá competencia nacional; asimismo, se aprobó el estatuto de la referida Corte Superior que consta de veinte artículos, diez disposiciones finales y transitorias y una disposición derogatoria. En la segunda disposición final y transitoria del referido estatuto se dispuso que el Juzgado Penal Colegiado Permanente para conocer procesos por crimen organizado, se conformará sobre la base de uno de los Colegiados de la Sala Penal Nacional, actualmente en funciones, una vez que concluya los expedientes que tiene en giro.

Tercero. Que, la Unidad de Equipo Técnico Institucional del Código Procesal Penal es un órgano de apoyo del Consejo Ejecutivo, que tiene entre sus funciones emitir opinión respecto a las propuestas de creación, prórroga, conversión y/o reubicación de órganos jurisdiccionales bajo el nuevo Código Procesal Penal; así como de las propuestas efectuadas por la Comisión Nacional de Productividad Judicial, respecto a los liquidadores del antiguo régimen.

Cuarto. Que, de acuerdo a la evaluación realizada por el Componente de Monitoreo y Evaluación de la Unidad de Equipo Técnico Institucional del Código Procesal Penal, mediante Informe Nº 029-2019-MYE-ST-UETICPP/PJ, se verifica que es necesario dar cumplimiento a la Resolución Administrativa Nº 318-2018-CE-PJ en aras de un óptimo funcionamiento de la administración de justicia, con las modificaciones pertinentes.

Quinto. Que, de lo expuesto en el informe antes referido, y considerando que este Poder del Estado tiene como política institucional adoptar medidas para mejorar el servicio de administración de justicia, garantizando la tutela jurisdiccional efectiva; resulta imperioso dictar las disposiciones que permita coadyuvar al logro de dicho objetivo, con arreglo a las necesidades del servicio y a los limitados recursos existentes para dicho propósito.

Sexto. Que, el artículo 82, incisos 24), 25) y 26), del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, dispone como funciones y atribuciones del Consejo Ejecutivo del Poder Judicial crear, reubicar y suprimir órganos jurisdiccionales, modificar sus ámbitos de competencia territorial; así como la adopción de acuerdos y demás medidas necesarias, para que las dependencias de este Poder del Estado funcionen con celeridad y eficiencia.

Por estos fundamentos; en mérito al Acuerdo Nº 388-2019 de la décimo segunda sesión del Consejo Ejecutivo del Poder Judicial de la fecha, adoptado con la intervención de los señores Lecaros Cornejo, Lama More, Alegre Valdivia y Deur Morán, sin la intervención de la señora Consejera Tello Gilardi y del señor Consejero Ruidias

Farfán por encontrarse de licencia y vacaciones, respectivamente; en uso de las atribuciones conferidas por el artículo 82 del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial. Por unanimidad,

SE RESUELVE:

Artículo Primero.- Renombrar los siguientes órganos jurisdiccionales:

- a) 1º Sala Penal de Apelaciones Nacional, en 1º Sala Penal de Apelaciones Nacional Permanente Especializada en Crimen Organizado.
- b) 2º Sala Penal de Apelaciones Nacional, en 2º Sala Penal de Apelaciones Nacional Permanente Especializada en Crimen Organizado.
- c) 4º Juzgado Penal Unipersonal Nacional, en 1º Juzgado Penal Unipersonal Nacional Permanente Especializado en Crimen Organizado.
- d) 5º Juzgado Penal Unipersonal Nacional, en 2º Juzgado Penal Unipersonal Nacional Permanente Especializado en Crimen Organizado.
- e) 6º Juzgado Penal Unipersonal Nacional, en 3º Juzgado Penal Unipersonal Nacional Permanente Especializado en Crimen Organizado.
- f) 1º Juzgado de Investigación Preparatoria Nacional, en 1º Juzgado de Investigación Preparatoria Nacional Permanente Especializado en Crimen Organizado.
- g) 2º Juzgado de Investigación Preparatoria Nacional, en 2º Juzgado de Investigación Preparatoria Nacional Permanente Especializado en Crimen Organizado
- h) 3º Juzgado de Investigación Preparatoria Nacional, en 3º Juzgado de Investigación Preparatoria Nacional Permanente Especializado en Crimen Organizado.
- i) 4º Juzgado de Investigación Preparatoria Nacional, en 4º Juzgado de Investigación Preparatoria Nacional Permanente Especializado en Crimen Organizado.
- j) 1º Juzgado Penal Nacional, en Juzgado Penal Supraprovincial Transitorio Especializado en Crimen Organizado.
- k) 1º, 2º, 3º y 4º Juzgados Nacional Unipersonal Especializado en Delitos de Corrupción de Funcionarios, en 1º, 2º, 3º y 4º Juzgados Penal Unipersonal Nacional Permanente Especializado en Delitos de Corrupción de Funcionarios.
- l) 1º, 2º y 3º Juzgados Nacional de Investigación Preparatoria Especializado en Delitos de Corrupción de Funcionarios, en 1º, 2º y 3º Juzgados de Investigación Preparatoria Nacional Permanente Especializado en Delitos de Corrupción de Funcionarios.

Artículo Segundo.- Realizar la conversión de los siguientes órganos jurisdiccionales:

- a) Colegiado A, en 1º Sala Penal Superior Nacional Transitoria Especializada en Crimen Organizado
- b) Colegiado B, en 2º Sala Penal Superior Nacional Transitoria Especializada en Crimen Organizado.
- c) Colegiado D, en 3º Sala Penal Superior Nacional Transitoria Especializada en Crimen Organizado.
- d) Colegiado E, en 4º Sala Penal Superior Nacional Transitoria Especializada en Crimen Organizado.
- e) 1º, 2º y 3º Juzgados Penales Unipersonales Nacionales, en Juzgado Penal Colegiado Nacional Permanente Especializado en Crimen Organizado.
- f) Sala Penal Nacional de Apelaciones Especializada en Delitos de Corrupción de Funcionarios - Colegiado A, en 1º Sala Penal de Apelaciones Nacional Permanente Especializada en Delitos de Corrupción de Funcionarios.

g) Sala Penal Nacional de Apelaciones Especializada en Delitos de Corrupción de Funcionarios - Colegiado B, en 2º Sala Penal de Apelaciones Nacional Permanente Especializada en Delitos de Corrupción de Funcionarios.

Artículo Tercero.- Disponer las siguientes medidas administrativas:

a) La 2º Sala Penal de Apelaciones Nacional Permanente Especializada en Crimen Organizado, conocerá en adición a sus funciones procesos por delitos Aduaneros, Tributarios, de Mercado y Ambientales.

b) La 4º Sala Penal Superior Nacional Transitoria Especializada en Crimen Organizado, conocerá en exclusividad los procesos por delitos contra la Humanidad y delitos comunes que hayan constituido violación a los Derechos Humanos.

c) Los Juzgados Penales Unipersonales Nacionales Permanentes Especializados en Crimen Organizado, integrarán el Juzgado Penal Colegiado Conformado de acuerdo a la necesidad que amerite la carga procesal penal.

d) Los órganos jurisdiccionales del Sistema Especializado en Delitos de Corrupción de Funcionarios mantendrán su competencia, según lo dispuesto en la Resolución Administrativa N° 090-2017-CE-PJ.

Artículo Cuarto.- Disponer que la Gerencia General del Poder Judicial informe sobre la propuesta de creación de tres Juzgados Penales Unipersonales Nacionales Transitorios para conocer procesos por Crimen Organizado, que integrarán el Juzgado Penal Colegiado Conformado, y la creación del Juzgado Penal Colegiado Nacional Permanente Especializado en Delitos de Corrupción de Funcionarios; en ambos casos de acuerdo a la necesidad que amerite la carga procesal.

Artículo Quinto.- Dejar sin efecto cualquier disposición que se oponga o contravenga, lo establecido en la presente resolución.

Artículo Sexto.- Facultar a la Presidencia de la Corte Superior de Justicia Especializada en Crimen Organizado y Corrupción de Funcionarios, para que realice las acciones administrativas que sean necesarias para el adecuado cumplimiento de la presente resolución.

Artículo Setimo.- Transcribir la presente resolución al Presidente del Poder Judicial, Unidad de Equipo Técnico Institucional del Código Procesal Penal, Presidencia (P) de la Corte Superior de Justicia Especializado en Crimen Organizado y Corrupción de Funcionarios; y, a la Gerencia General del Poder Judicial, para su conocimiento y fines consiguientes.

Regístrese, publíquese, comuníquese y cúmplase.

JOSÉ LUIS LECAROS CORNEJO
Presidente

Disponen la instalación del Juzgado Penal Colegiado Conformado del Distrito Judicial de Lima Norte

RESOLUCION ADMINISTRATIVA N° 129-2019-CE-PJ

Lima, 27 de marzo de 2019

VISTO:

El Oficio N° 105-2019-P-UETICPP/PJ, cursado por el señor Consejero Responsable de la Unidad de Equipo Técnico Institucional del Código Procesal Penal.

CONSIDERANDO:

Primero. Que, la Presidencia de la Corte Superior de Justicia de Lima Norte solicita la creación de un Juzgado Penal Colegiado Conformado y ampliación de competencia de los Juzgados Penales Unipersonales, con la finalidad de optimizar el servicio de administración de justicia.

Segundo. Que, la Unidad de Equipo Técnico Institucional del Código Procesal Penal mediante Informe N° 040-2019-MYE-ST-UETICPP/PJ, establece que es viable la creación del Juzgado Penal Colegiado Conformado del Distrito Judicial de Lima Norte, que estará integrado por el 9°, 11° y 12° Juzgado Penal Unipersonal Permanente de la referida Corte Superior.

Tercero. Que, por lo expuesto en el referido informe, emitido por el Componente de Monitoreo y Evaluación de la Unidad de Equipo Técnico Institucional del Código Procesal Penal; y considerando que este Poder del Estado tiene como política institucional adoptar medidas para mejorar el servicio de administración de justicia, deviene en necesario dictar las disposiciones que permitan coadyuvar al logro de dicho objetivo, con arreglo a las necesidades del servicio y a los limitados recursos existentes para dicho propósito.

Cuarto. Que el artículo 82, inciso 26), del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, determina como función y atribución del Consejo Ejecutivo del Poder Judicial la adopción de acuerdos y demás medidas necesarias para que las dependencias de este Poder del Estado funcionen con celeridad y eficiencia.

En consecuencia; en mérito al Acuerdo N° 389-2019 de la décimo segunda sesión del Consejo Ejecutivo del Poder Judicial de la fecha, adoptado con la intervención de los señores Lecaros Cornejo, Lama More, Alegre Valdivia y Deur Morán, sin la intervención de la señora Consejera Tello Gilardi y del señor Consejero Ruidías Farfán por encontrarse de licencia y vacaciones, respectivamente; en uso de las atribuciones conferidas por el artículo 82 del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial. Por unanimidad,

SE RESUELVE:

Artículo Primero.- Disponer la instalación del Juzgado Penal Colegiado Conformado del Distrito Judicial de Lima Norte, que estará integrado por el 9°, 11° y 12° Juzgado Penal Unipersonal Permanente del referido Distrito Judicial.

Artículo Segundo.- El Juzgado Penal Colegiado Conformado conocerá única y exclusivamente los juicios del Juzgado Penal Colegiado Permanente Supraprovincial que sean anulados por el superior jerárquico.

Artículo Tercero.- Facultar al Presidente de la Corte Superior de Justicia de Lima Norte; así como a la Gerencia General del Poder Judicial, en cuanto sea de su competencia, adoptar las acciones y medidas administrativas que sean necesarias para el adecuado cumplimiento de la presente resolución.

Artículo Cuarto.- Transcribir la presente resolución al Presidente del Poder Judicial, Oficina de Control de la Magistratura del Poder Judicial, Unidad de Equipo Técnico Institucional del Código Procesal Penal, Ministerio Público, Presidencia de la Corte Superior de Lima Norte; y, a la Gerencia General del Poder Judicial, para su conocimiento y fines consiguientes.

Regístrese, publíquese, comuníquese y cúmplase.

JOSÉ LUIS LECAROS CORNEJO
Presidente

Disponen acciones administrativas en la Corte Superior de Justicia de Lima, relativas a los distritos de La Victoria y San Luis

RESOLUCION ADMINISTRATIVA N° 134-2019-CE-PJ

Lima, 27 de marzo de 2019

VISTOS:

El Oficio N° 157-2019-OPJ-CNPJ-CE/PJ que adjunta el Informe N° 017-2019-OPJ-CNPJ-CE/PJ, cursado por el Jefe de la Oficina de Productividad Judicial.

CONSIDERANDO:

Primero. Que, el artículo cuarto de la Resolución Administrativa N° 245-2012-CE-PJ, de fecha 5 de diciembre de 2012, prevé que “Las posibles necesidades de incremento de órganos jurisdiccionales (...) deberán ser cubiertas prioritariamente mediante la reubicación y/o conversión de otros órganos jurisdiccionales, permanentes o transitorios, o mediante la creación de nuevos órganos jurisdiccionales, siempre que se tenga el respectivo financiamiento.”; asimismo, mediante Resolución Administrativa N° 266-2010-CE-PJ del 26 de julio de 2010, se dispuso la adhesión del Poder Judicial a la implementación de las “100 Reglas de Brasilia sobre Acceso a la Justicia de Personas en Condiciones de Vulnerabilidad” y su obligatorio cumplimiento, en cuanto resulte pertinente, por todos los Jueces de la República, incluidos los Jueces de Paz, y asimismo aprueba la “Carta de Derechos de las Personas ante el Poder Judicial Peruano”, disponiéndose su implementación en todos los Distritos Judiciales del país.

Segundo. Que, por resolución de fecha 18 de marzo de 2019, la Presidencia del Consejo Ejecutivo del Poder Judicial dispuso remitir a la Oficina de Productividad Judicial el Oficio N° 276-2019-P-CSJLI-PJ, cursado por el Presidente de la Corte Superior de Justicia de Lima; por el cual, sobre la base del Oficio N° 256-2019-UPD-GAD-CSJLI-PJ de la Jefa de la Unidad de Planeamiento y Desarrollo de esa Corte Superior y del Informe N° 010-2019-CEP-UPD-CSJLI-PJ elaborado por el Coordinador de Estudios y Proyectos, propuso la implementación de un juzgado penal permanente con sede en el Distrito de La Victoria, para el trámite de procesos con reos libres y en cárcel, bajo los alcances del Código de Procedimientos Penales de 1940, con competencia territorial en los Distritos de La Victoria y San Luis.

Tercero. Que, en ese sentido, el Jefe de la Oficina de Productividad Judicial elevó a este Órgano de Gobierno el Informe N° 017-2019-OPJ-CNPJ-CE/PJ, a través del cual informó lo siguiente:

a) La Corte Superior de Justicia de Lima informó que de acuerdo al Ranking de Ingresos Nuevos de las Fiscalías Provinciales por Distrito Geográfico de Procedencia del Distrito Fiscal de Lima, elaborado por el Observatorio de Criminalidad del Ministerio Público en el año 2018, cuarenta y dos distritos geográficos registraron un total de 88,657 denuncias, y entre los distritos que ocuparon las primeras diez posiciones, el Distrito de La Victoria ocupó el Tercer Puesto con 4,972 denuncias equivalentes al 5.6% del total, debiendo precisarse que el mencionado Observatorio no brindó información sobre la cantidad de denuncias que llegaron a convertirse en procesos penales.

b) Se estima que las denuncias judicializadas ingresadas a los juzgados penales subespecializados en procesos con reos libres y en cárcel del Distrito Judicial de Lima, correspondientes a los Distritos de La Victoria y San Luis llegarían a 569 procesos tramitados al amparo del Código de Procedimientos Penales de 1940, mientras que 188 serían las denuncias judicializadas e ingresadas en los Juzgados de Investigación Preparatoria de Flagrancia, Omisión a la Asistencia Familiar y Conducción en Estado de Ebriedad o Drogadicción del mismo Distrito Judicial; por lo que en función a las cifras estimadas, la Corte Superior de Justicia de Lima propone la implementación de un Juzgado Penal Permanente con sede en el Distrito de La Victoria, para el trámite de procesos con reos libres y reos en cárcel bajo los alcances del Código de Procedimientos Penales de 1940, con competencia territorial en los Distritos de La Victoria y San Luis.

c) Para el trámite de los procesos penales con reos libres en la Corte Superior de Justicia de Lima deberían funcionar veintiséis juzgados penales; sin embargo, actualmente la referida Corte Superior cuenta con treinta y cuatro juzgados penales permanentes, de los cuales el 37° Juzgado Penal Permanente cuenta con plaza vacante de Juez Titular; y, por otro lado, registra la menor carga procesal en trámite respecto a sus homólogos; razón por la cual se concuerda con lo propuesto por la Corte Superior de Justicia de Lima respecto a convertir y reubicar el 37° Juzgado Penal Permanente-Reos Libres de Lima como Juzgado Penal Permanente de los Distritos de La Victoria y San Luis, para el trámite de los procesos con reos libres y en cárcel al amparo del Código de Procedimientos Penales de 1940, con competencia territorial en los referidos distritos, el cual funcionará en la sede que asignará la Municipalidad del Distrito de La Victoria.

Cuarto. Que, el artículo 82, inciso 26), del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial determina como función y atribución del Consejo Ejecutivo del Poder Judicial, la adopción de acuerdos y demás medidas necesarias, para que las dependencias de este Poder del Estado funcionen con celeridad y eficiencia.

Por estos fundamentos; en mérito al Acuerdo N° 398-2019 de la décimo segunda sesión del Consejo Ejecutivo del Poder Judicial de la fecha, adoptado con la intervención de los señores Lecaros Cornejo, Lama More, Alegre Valdivia y Deur Morán, sin la intervención de la señora Consejera Tello Gilardi y del señor Consejero Ruidias Farfán por encontrarse de licencia y vacaciones, respectivamente; en uso de las atribuciones conferidas por el artículo 82 del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial. Por unanimidad,

SE RESUELVE:

Artículo Primero.- Convertir y reubicar, a partir del 1 de mayo de 2019, el 37º Juzgado Penal Permanente que tramita procesos con Reos Libres del Distrito y Corte Superior de Justicia de Lima, como Juzgado Penal Permanente de los Distritos de La Victoria y San Luis, del mismo Distrito Judicial; para el trámite de procesos con reos libres y en cárcel al amparo del Código de Procedimientos Penales de 1940, con competencia territorial en los referidos distritos.

Artículo Segundo.- Excluir, a partir del 1 de mayo de 2019, los Distritos de La Victoria y San Luis de la competencia territorial de los Juzgados Penales Permanentes que tramitan procesos con Reos Libres y Reos en Cárcel en la Corte Superior de Justicia de Lima, al amparo del Código de Procedimientos Penales de 1940.

Artículo Tercero.- El Presidente de la Corte Superior de Justicia de Lima, dispondrá las siguientes acciones administrativas:

a) El Juzgado Penal Permanente de los Distritos de La Victoria y San Luis deberá quedarse con la carga procesal proveniente solamente de los Distritos de La Victoria y San Luis, debiendo remitir el resto de su carga procesal proveniente de otros distritos, de manera aleatoria y equitativa, a los Juzgados Penales Permanentes-Reos Libres de la misma Corte Superior.

b) Los Juzgados Penales que tramitan procesos con Reos Libres y Reos en Cárcel al amparo del Código de Procedimientos Penales de 1940, deberán culminar con los procesos que tengan a su cargo, provenientes de los Distritos de La Victoria y San Luis.

c) Adoptar las acciones administrativas necesarias a fin de evitar el quiebre de procesos.

Artículo Cuarto.- Disponer que el Juzgado Penal de los Distritos de La Victoria y San Luis, inicie su funcionamiento en la sede a ser asignada por la Municipalidad Distrital de La Victoria.

Artículo Quinto.- Transcribir la presente resolución al Presidente del Poder Judicial, Oficina de Control de la Magistratura del Poder Judicial, Consejero Responsable del Equipo Técnico Institucional de Implementación de la Nueva Ley Procesal del Trabajo, Consejero Responsable de la Unidad de Equipo Técnico Institucional del Código Procesal Penal, Alcalde de la Municipalidad Distrital de La Victoria, Oficina de Productividad Judicial, Presidente de la Corte Superior de Justicia de Lima; y a la Gerencia General del Poder Judicial, para su conocimiento y fines pertinentes.

Regístrese, publíquese, comuníquese y cúmplase.

JOSÉ LUIS LECAROS CORNEJO
Presidente

Disponen acciones administrativas en la Corte Superior de Justicia de Tumbes

RESOLUCION ADMINISTRATIVA Nº 135-2019-CE-PJ

Lima, 27 de marzo de 2019

VISTO:

El Oficio Nº 120-2019-P-UETI-CPP/PJ, cursado por el señor Consejero Responsable de la Unidad de Equipo Técnico Institucional del Código Procesal Penal.

CONSIDERANDO:

Primero. Que, la Presidencia de la Corte Superior de Justicia de Tumbes solicita la prórroga del Juzgado de Investigación Preparatoria Transitorio de Zarumilla o en su defecto la conversión del referido órgano jurisdiccional en Juzgado Penal Unipersonal Transitorio de Zarumilla, por un periodo de 6 meses; y al término retornar como Juzgado de Investigación Preparatoria Transitorio de Zarumilla.

Segundo. Que, la Unidad de Equipo Técnico Institucional del Código Procesal Penal mediante Informe N° 052-2019-MYE-ST-UETICPP/PJ, establece que es viable lo solicitado conforme a la evaluación realizada; siendo que se encuentra justificada la propuesta de prórroga presentada por la Presidencia de la Corte Superior de Justicia de Tumbes, por un tiempo determinado. Asimismo, refiere que a efectos de apoyar en la descarga procesal en la etapa de juzgamiento, se da viabilidad para la conversión del Juzgado de Investigación Preparatoria Transitorio de Zarumilla en Juzgado Penal Unipersonal Transitorio de Zarumilla por el periodo de 6 meses, a partir del 1 de mayo al 31 de octubre de 2019, en aras de coadyuvar y fortalecer el funcionamiento de la administración de justicia.

Tercero. Que, por lo expuesto en el referido informe, emitido por el Componente de Monitoreo y Evaluación de la Unidad de Equipo Técnico Institucional del Código Procesal Penal; y considerando que este Poder del Estado tiene como política institucional adoptar las medidas para mejorar el servicio de administración de justicia, en necesario dictar las disposiciones que permitan coadyuvar al logro de dicho objetivo, con arreglo a las necesidades del servicio y a los limitados recursos existentes para dicho propósito.

Cuarto. Que el artículo 82, inciso 26), del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, determina como función y atribución del Consejo Ejecutivo del Poder Judicial la adopción de acuerdos y demás medidas necesarias para que las dependencias de este Poder del Estado funcionen con celeridad y eficiencia.

En consecuencia; en mérito al Acuerdo N° 399-2019 de la décimo segunda sesión del Consejo Ejecutivo del Poder Judicial de la fecha, adoptado con la intervención de los señores Lecaros Cornejo, Lama More, Alegre Valdivia y Deur Morán, sin la intervención de la señora Consejera Tello Gilardi y del señor Consejero Ruidias Farfán por encontrarse de licencia y vacaciones, respectivamente; en uso de las atribuciones conferidas por el artículo 82 del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial. Por unanimidad,

SE RESUELVE:

Artículo Primero.- Prorrogar, a partir del 1 hasta el 30 de abril de 2019, el funcionamiento del Juzgado de Investigación Preparatoria Transitorio del Distrito y Provincia de Zarumilla, Distrito Judicial de Tumbes.

Artículo Segundo.- Convertir, desde el 1 de mayo al 31 de octubre de 2019, el Juzgado de Investigación Preparatoria Transitorio del Distrito y Provincia de Zarumilla, en Juzgado Penal Unipersonal Transitorio del Distrito y Provincia de Zarumilla, Distrito Judicial de Tumbes.

Artículo Tercero.- Disponer, a partir del 1 de mayo de 2019, las siguientes medidas administrativas:

- Remitir todos los expedientes del Juzgado de Investigación Preparatoria Transitorio del Distrito y Provincia de Zarumilla, al Juzgado de Investigación Preparatoria Permanente del Distrito y Provincia de Zarumilla.

- Redistribuir de manera equitativa los expedientes en trámite del Juzgado Penal Unipersonal Permanente del Distrito y Provincia de Zarumilla, al Juzgado Penal Unipersonal Transitorio del Distrito y Provincia de Zarumilla.

Artículo Cuarto.- Establecer que al término de la fecha de la conversión (31 de octubre de 2019), la Presidencia de la Corte Superior de Justicia de Tumbes remitirá un informe sobre la labor desarrollada por el Juzgado Penal Unipersonal Transitorio del Distrito y Provincia de Zarumilla.

Artículo Quinto.- Disponer que la Presidencia de la Corte Superior de Justicia de Tumbes remita a la Unidad de Equipo Técnico Institucional del Código Procesal Penal, el registro de las audiencias suspendidas, no realizadas, frustradas y reprogramadas, con indicación del juzgado, número de expediente, delito y el motivo; y que esto sea informado de manera trimestral al Equipo Técnico Distrital de Implementación del Código Procesal Penal.

Artículo Sexto.- Facultar al Presidente de la Corte Superior de Justicia de Tumbes; así como a la Gerencia General del Poder Judicial, en cuanto sea de su competencia, adoptar las acciones y medidas administrativas que sean necesarias para el adecuado cumplimiento de la presente resolución.

Artículo Séptimo.- Transcribir la presente resolución al Presidente del Poder Judicial, Oficina de Control de la Magistratura del Poder Judicial, Unidad de Equipo Técnico Institucional del Código Procesal Penal, Ministerio Público, Presidencia de la Corte Superior de Justicia de Tumbes; y, a la Gerencia General del Poder Judicial, para su conocimiento y fines consiguientes.

Regístrese, publíquese, comuníquese y cúmplase.

JOSÉ LUIS LECAROS CORNEJO
Presidente

CORTES SUPERIORES DE JUSTICIA

Aprueban reprogramación de visitas de supervisión y control en temas de recaudación judicial para el Año 2019, dirigido a órganos jurisdiccionales y áreas administrativas de la Corte Superior de Justicia de Ventanilla

RESOLUCION ADMINISTRATIVA Nº 139-2019-P-CSJV-PJ

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE VENTANILLA

Presidencia

Ventanilla, veinticinco de marzo de dos mil diecinueve. -

VISTOS: La Resolución Administrativa Nº 80-2019-P-CSJV-PJ; Informe Nº 020-2019-SJR-OAD-CSJV-PJ; y,

CONSIDERANDO:

Primero: Mediante Resolución Administrativa Nº 80-2019-P-CSJV-PJ, de fecha 19 de febrero de 2019, se dispuso aprobar la programación de visitas de supervisión y control en temas de recaudación judicial para el año 2019, dirigido a los órganos jurisdiccionales y áreas administrativas de la Corte Superior de Justicia de Ventanilla.

Segundo: Posteriormente, mediante Informe Nº 020-2019-SJR-OAD-CSJV/PJ, de fecha 22 de marzo, la Responsable de la Oficina de Servicios Judiciales y Recaudaciones de la Corte Superior de Justicia de Ventanilla, solicitó la reprogramación de las visitas de supervisión y control en temas de recaudación judicial para el año 2019, debido a que la servidora Eydi Cerna Pereda, quien actúa como Responsable de dichas visitas, se encontraba con licencia por motivos salud, a partir del 06 al 20 de marzo del presente año.

Tercero: En consecuencia, siendo la Presidencia de la Corte Superior de Justicia la máxima autoridad administrativa en este Distrito Judicial, corresponde adoptar una política de cautela por una pronta y eficiente administración de justicia, con la finalidad de verificar la debida aplicación de las normas emitidas por los órganos de dirección del Poder Judicial, para poder garantizar la adecuada organización y funcionamiento de los órganos jurisdiccionales del Distrito Judicial de Ventanilla, debiendo en el presente caso aprobar la reprogramación de las Visitas Distritales en Materia de Recaudación Judicial en la Corte Superior de Justicia de Ventanilla para el presente año judicial 2019.

Por tales consideraciones, y en uso de las facultades conferidas en los numerales 3, 4 y 9 del artículo 90 del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, el Presidente de la Corte Superior de Justicia de Ventanilla;

RESUELVE:

Artículo Primero.- APROBAR la REPROGRAMACIÓN DE VISITAS DE SUPERVISIÓN Y CONTROL EN TEMAS DE RECAUDACIÓN JUDICIAL PARA EL AÑO 2019, dirigido a los órganos jurisdiccionales y áreas administrativas de la Corte Superior de Justicia de Ventanilla, la misma que será ejecutada por la Oficina de Servicios Judiciales y Recaudación de esta Corte Superior de Justicia, según se detalla a continuación:

Fecha	Dependencia	Representante del Juzgado o Área Visitada
26 de marzo	Mesa de Partes - Sede Ancón	Galia Gorrio Infantas
28 de marzo	Mesa de Partes - Sede Pachacutec	Javier Moreno Torres
29 de marzo	Mesa de Partes - Sede Mi Perú	Sayuri Mamani Torres
	Administración de la Sede Mi Perú	Luis Marcos Piscocoya
01 de abril	Centro de Expedición Reporte - Módulo Básico	Esther Peña Torres
	Mesa de Partes de Módulo Básico	Maricarmen Rami Solis/ Esther

		Peña Torres
	Administración del Módulo Básico	María Guadalupe Valencia Chávez
02 de abril	Mesa de Partes del Módulo Laboral - NLPT	Vanessa Villafuerte García
09 de abril	Juzgado de Paz Letrado de Ancón y Santa Rosa	Dr. Luis Humberto Castilla Malca
11 de abril	Juzgado Civil de Ancón y Santa Rosa	Dra. Luz Miranda Sarmiento
15 de abril	Juzgado Civil de Pachacutec	Dr. Roy Alva Navarro
17 de abril	Juzgado de Paz Letrado de Pachacutec	Dra. Ángela Rengifo Carpio
19 de abril	Juzgado Civil de Mi Perú	Dra. Yolanda Petronila Campos Sotelo
22 de abril	Juzgado de Paz Letrado de Mi Perú	Dra. Dina Bendezu Muñoz
23 y 24 de abril	1º Juzgado de Paz Letrado de Ventanilla	Dra. Luzmila Becerra Alvarado
	2º Juzgado de Paz Letrado de Ventanilla	Dr. Carlos Roger Rodríguez Rosales
	1º Juzgado Civil de Ventanilla	Dr. Ricardo Jonny Moreno Ccancce
26 de abril	2º Juzgado Civil de Ventanilla	Dra. María Otárola Paredes
29 de abril	3º Juzgado Civil de Ventanilla	Dra. Estela Alejandrina Solano Alejos
02 de mayo	Sala Civil	Dr. Walter Eduardo Campos Murillo
06 de mayo	Juzgados Laborales	Dra. Elicea Inés Zúñiga Herrera de Legua
08 de mayo	Registro Distrital Judicial	Ing. Cesar Santa Cruz Aguado
10 de mayo	Archivo Central	Abog. Jose Rodriguez Paiva
14 de mayo	Secretaria de Cobranza e Multas -SECOM	Abog. Andrea Elizabeth Cortijo Castro
16 de mayo	Oficina de Registro de Peritos Judiciales -REPEJ	Abog. Katherine Stephanie Zarate Armas

Artículo Segundo.- PONER la presente resolución en conocimiento de la Presidencia del Consejo Ejecutivo del Poder Judicial, Presidencia del Poder Judicial, Gerencia General del Poder Judicial, Sub Gerencia de Recaudación Judicial, Oficina Desconcentrada de Control de la Magistratura de Ventanilla, Oficina de Administración Distrital y Áreas funcionales administrativas de esta Corte Superior de Justicia y magistrados interesados.

Regístrese, publíquese, comuníquese y cúmplase.

CHRISTIAN ARTURO HERNANDEZ ALARCON
Presidente

Oficializan acuerdo de sala plena que aprueba propuesta de reconfiguración de la Oficina Desconcentrada de Control de la Magistratura del Distrito Judicial de Ventanilla

RESOLUCION ADMINISTRATIVA Nº 143-2019-P-CSJV-PJ

**CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE VENTANILLA
PRESIDENCIA**

Ventanilla, veintiséis de marzo de dos mil diecinueve.-

VISTOS: El Acta de Sesión Extraordinaria de Sala Plena de fecha 26 de marzo de 2019; y,

CONSIDERANDO:

Primero: Los artículos 8, numeral 1, y 12, numeral 12, del Reglamento de Organización y Funciones (ROF) de la Oficina de Control de la Magistratura - OCMA, aprobado mediante Resolución Administrativa N.º 242-2015-CE-PJ, establecen que dentro de la estructura Orgánica de la ODECMA, el Órgano de Dirección es la Jefatura de ODECMA, cuya competencia se extiende a todo el Distrito Judicial y dentro de sus funciones se encuentra el proponer para su designación al Consejo Ejecutivo Distrital, si lo hubiere, o a la Sala Plena o al Presidente de la Corte Superior respectiva, en caso no hubiere Sala Plena, la nómina de magistrados que integrarán los órganos de línea de la ODECMA.

Segundo: En ese orden de ideas, por oficio N.º 027-2019-ODECMA-CSJV-PJ, la señora doctora Doris Rodríguez Alarcón, Jefa de la Oficina Desconcentrada de Control de la Magistratura del Distrito Judicial de Ventanilla, presentó la propuesta de conformación de la Unidad Desconcentrada de Quejas, Investigaciones y Visitas, así como de la Unidad Desconcentrada de Defensoría del Usuario Judicial para el presente año judicial, con la finalidad de que se ponga a consideración de la Sala Plena de esta Corte Superior de Justicia programada en la fecha.

Tercero: En atención a ello, los señores Jueces Superiores Titulares, en sesión de Sala Plena de fecha 29 de enero de 2019, acordaron en la Primera Sesión Ordinaria de la Sala Plena de la Corte Superior de Justicia de Ventanilla, aprobar por unanimidad la propuesta para la reconfiguración de los Magistrados Contralores para el presente año judicial 2019. Este acuerdo se oficializó mediante Resolución Administrativa N.º 57-2019-P-CSJV-PJ, de fecha 29 de enero de 2019.

Cuarto: Posteriormente, mediante Oficio N.º 130-2017-ODECMA-V-BCA, la señora doctora Brizalina Carrasco Álvarez, Jefe (e) de la Oficina Desconcentrada de Control de la Magistratura del Distrito Judicial de Ventanilla, solicitó a la Presidencia se convoque a Sala Plena, a efectos de incorporar como integrante de la Oficina Desconcentrada de Control de la Magistratura al señor doctor Walter Eduardo Campos Murillo, Juez Superior Titular y Presidente de la Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Ventanilla, dado el contexto actual.

Quinto: Por lo que, en atención a que la Jefe (e) de la Oficina Desconcentrada de Control de la Magistratura, así como el señor doctor Erwin Maximiliano García Matallana, Jefe de la Unidad de Defensoría del Usuario Judicial, únicos Jueces Superiores Titulares integrantes de la ODECMA, se encontrarán ausentes de su despacho contralor, durante el periodo comprendido desde el 27 de marzo hasta el 5 de abril del año en curso; los señores Jueces Superiores Titulares, en sesión de Sala Plena de fecha 26 de marzo de 2019, acordaron aprobar por unanimidad la propuesta de reconfiguración de la Oficina Desconcentrada de Control de la Magistratura del Distrito Judicial de Ventanilla, en el sentido de incorporar al señor doctor Walter Eduardo Campos Murillo a la Unidad Desconcentrada de Quejas Investigaciones y Visitas de la Oficina Desconcentrada de Control de la Magistratura.

Por tales consideraciones, y en uso de las facultades conferidas en los numerales 3, 4 y 9 del artículo 90 del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, el Presidente de la Corte Superior de Justicia de Ventanilla;

SE RESUELVE:

Artículo Primero.- OFICIALIZAR el acuerdo de Sala Plena de fecha 26 de marzo del año 2019, que aprueba la propuesta de reconfiguración de Oficina Desconcentrada de Control de la Magistratura del Distrito Judicial de Ventanilla, en el sentido de incorporar al señor doctor Walter Eduardo Campos Murillo a la Unidad Desconcentrada de Quejas Investigaciones y Visitas de la Oficina Desconcentrada de Control de la Magistratura.

Artículo Segundo.- MODIFICAR el artículo tercero de la Resolución Administrativa N.º 119-2019-P-CSJV-PJ, de fecha 13 de marzo de 2019, mediante el que se encarga la Jefatura de la Oficina Desconcentrada de Control de la Magistratura de esta Corte Superior de Justicia al señor doctor ERWIN MAXIMILIANO GARCÍA MATALLANA, del 29 de marzo al 04 de abril de 2019; debiendo encargarse el referido Despacho al señor doctor WALTER EDUARDO CAMPOS MURILLO, Integrante de la Unidad Desconcentrada de Quejas Investigaciones y Visitas, en adición a sus funciones jurisdiccionales, durante dicho periodo de tiempo.

Artículo Tercero.- HACER de conocimiento el contenido de la presente Resolución de la Presidencia del Poder Judicial, Oficina de Control de la Magistratura, Gerencia General del Poder Judicial, Oficina Desconcentrada de Control de la Magistratura, Oficina de Administración Distrital, Área de Imagen y Prensa y de los magistrados designados de esta Corte Superior de Justicia para los fines pertinentes.

Regístrese, publíquese, cúmplase y archívese.

CHRISTIAN ARTURO HERNANDEZ ALARCON
Presidente

Disponen la reconfiguración de las Salas Superiores de Justicia de la Corte Superior de Justicia de Ventanilla, correspondiente al año judicial 2019 y dictan diversas disposiciones

RESOLUCION ADMINISTRATIVA Nº 146-2019-P-CSJV-PJ

**CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE VENTANILLA
PRESIDENCIA**

Ventanilla, veintisiete de marzo de dos mil diecinueve.

VISTOS: La Resolución Administrativa Nº 109-2019-CE-PJ, de fecha 13 de marzo de 2019; y,

CONSIDERANDO:

Primero: Mediante la Resolución Administrativa Nº 064-2018-P-CSJV-PJ se dispuso la designación de los señores magistrados que asumirían los órganos jurisdiccionales que entraron en funcionamiento en atención al tercer tramo de implementación del Código Procesal Penal; asimismo, mediante la Resolución Administrativa Nº 1-2019-P-CSJV-PJ se dispuso la conformación de las Salas Superiores de esta Corte Superior de Justicia para el año judicial 2019, entre ellas, la conformación de la Primera y Segunda Sala Penal de Apelaciones, así como de la Sala Penal de Apelaciones Transitoria.

Segundo: Mediante la resolución del visto, publicada en el Diario Oficial El Peruano el 25 de marzo de 2019, el Consejo Ejecutivo del Poder Judicial prorrogó del 01 al 31 de marzo del presente año, el funcionamiento de la Sala Penal de Apelaciones Transitoria de este Distrito Judicial; asimismo, mediante la citada resolución resolvió reubicar, a partir del 01 de abril del año en curso y por el periodo de seis meses, la referida Sala Penal de Apelaciones Transitoria, como Sala Penal de Apelaciones Transitoria de Yanacocha, a la Corte Superior de Justicia de Pasco.

Tercero: Que, en atención a lo expuesto, siendo el Presidente de la Corte Superior de Justicia la máxima autoridad administrativa en el Distrito Judicial a su cargo, corresponde reconfigurar los colegiados de la Primera y Segunda Sala Penal de Apelaciones de esta Corte Superior de Justicia, teniendo en consideración el orden de antigüedad de los señores Jueces Superiores Titulares y, de ser el caso, dejándose sin efecto la designación de los magistrados provisionales y supernumerarios; y, adoptar las medidas pertinentes para la redistribución de los expedientes de la Sala Penal de Apelaciones Transitoria.

Por tales consideraciones, y en uso de las facultades conferidas en los numerales 3, 4 y 9 del artículo 90 del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, el Presidente de la Corte Superior de Justicia de Ventanilla;

RESUELVE:

Artículo Primero.- DISPONER la reconfiguración de las Salas Superiores de Justicia de la Corte Superior de Justicia de Ventanilla, correspondiente al presente año judicial 2019, las que quedarán distribuidas y conformadas de la siguiente manera:

PRIMERA SALA PENAL DE APELACIONES

Olga Lidia Inga Michue - Presidente
Alfredo Miraval Flores
Flaviano Ciro Llanos Laurente

SEGUNDA SALA PENAL DE APELACIONES

Ana Mirella Vásquez Bustamante - Presidente
Juan Rolando Hurtado Poma
Gloria Elizabeth Calderón Paredes

Artículo Segundo.- DAR POR CONCLUIDA, a partir del 01 de abril de 2019, la designación de la señora ROSAURA CRISTINA ROMERO POSADAS, como Juez Superior Provisional de la Segunda Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Ventanilla, agradeciéndole por los servicios prestados.

Artículo Tercero.- DAR POR CONCLUIDA, a partir del 01 de abril de 2019, las designaciones de los siguientes Jueces Supernumerarios:

* **LENY ZAPATA ANDÍA**, como Jueza Superior Supernumeraria de la Primera Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Ventanilla, agradeciéndole por los servicios prestados.

* **SAÚL NICOLÁS ROMERO CHÁVEZ**, como Juez Superior Supernumerario de la Sala Penal Transitoria de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Ventanilla, agradeciéndole por los servicios prestados.

Artículo Cuarto.- DAR POR CONCLUIDA, a partir de 01 de abril de 2019, la designación del señor ALAIN KRAMER RODRÍGUEZ ESTRELLA, como Juez Especializado Supernumerario del Juzgado Penal Unipersonal Transitorio de Ventanilla, dándole las gracias por los servicios prestados.

Artículo Quinto.- DESIGNAR a la señora ROSAURA CRISTINA ROMERO POSADAS, Jueza Especializada Titular del Juzgado Penal Unipersonal de Ancón y Santa Rosa, como Jueza Especializada Titular integrante del Juzgado Penal Colegiado Permanente de Ventanilla, a partir de 01 de abril de 2019.

Artículo Sexto.- DESIGNAR a la señora JESSICA MARIA PEÑA RAMIREZ como Jueza Especializada Supernumeraria del Juzgado Penal Unipersonal Transitorio de Ventanilla, a partir de 01 de abril de 2019.

Artículo Séptimo.- REDISTRIBUIR los expedientes de la Sala Penal de Apelaciones Transitoria entre la Primera y la Segunda Sala Penal de Apelaciones de manera equitativa, aleatoria y que no se encuentren con audiencias al 31 de marzo de 2019, conforme se detalla a continuación:

Instancia (origen)	Cantidad	Instancia (destino)
Sala Penal de Apelaciones	50% de su carga procesal	Primera Sala Penal de Apelaciones
Transitoria	50% de su carga procesal	Segunda Sala Penal de Apelaciones

Artículo Octavo.- ESTABLECER que la redistribución de expedientes dispuesta en los artículos precedentes se realice bajo los siguientes lineamientos: a) La redistribución de los expedientes se realizará a través de la Mesa de Partes de la Sede Judicial respectiva, utilizando para ello el Sistema Integrado Judicial - SIJ y b) Los expedientes a ser redistribuidos deben encontrarse con escritos proveídos, debidamente compaginados y foliados, así como con la resolución judicial de redistribución registrado en el Sistema Integrado Judicial - SIJ, bajo responsabilidad.

Artículo Noveno.- DEJAR SIN EFECTO las resoluciones administrativas contrarias a la presente resolución.

Artículo Décimo.- PÓNGASE la presente resolución a conocimiento de la Presidencia del Consejo Ejecutivo del Poder Judicial, Presidencia de la Corte Suprema de la República, Oficina de Control de la Magistratura, Gerencia General del Poder Judicial, Oficina Desconcentrada de Control de la Magistratura, Comisión Nacional de Productividad Judicial, Unidad del Equipo Técnico Institucional de Implementación del Código Procesal Penal, Presidencia de la Junta de Fiscales de Ventanilla, Oficina de Defensa Pública, Señores Magistrados de las Salas Penales y Juzgados Penales, Oficina de Administración Distrital, Administración del Módulo Penal, Coordinador de las Penales de Apelaciones, Área de Imagen y Prensa de esta Corte Superior de Justicia, y de los interesados.

Regístrese, publíquese, comuníquese y cúmplase.

CHRISTIAN ARTURO HERNANDEZ ALARCON
Presidente

BANCO CENTRAL DE RESERVA

Índice de reajuste diario, a que se refiere el artículo 240 de la Ley General del Sistema Financiero y del Sistema de Seguros, correspondiente al mes de abril de 2019

CIRCULAR Nº 0009-2019-BCRP

Lima, 1 de abril de 2019

El índice de reajuste diario, a que se refiere el artículo 240 de la Ley General del Sistema Financiero y del Sistema de Seguros y Orgánica de la Superintendencia de Banca, Seguros y AFP, correspondiente al mes de abril es el siguiente:

DÍA	ÍNDICE	DÍA	ÍNDICE
1	9,13484	16	9,16801
2	9,13704	17	9,17022
3	9,13925	18	9,17244
4	9,14146	19	9,17466
5	9,14367	20	9,17687
6	9,14588	21	9,17909
7	9,14809	22	9,18131
8	9,15030	23	9,18353
9	9,15251	24	9,18575
10	9,15472	25	9,18797
11	9,15694	26	9,19019
12	9,15915	27	9,19241
13	9,16136	28	9,19463
14	9,16358	29	9,19685
15	9,16579	30	9,19907

El índice que antecede es también de aplicación para los convenios de reajuste de deudas que autoriza el artículo 1235 del Código Civil.

Se destaca que el índice en mención no debe ser utilizado para:

- Calcular intereses, cualquiera fuere su clase.
- Determinar el valor al día del pago de las prestaciones a ser restituidas por mandato de la ley o resolución judicial (artículo 1236 del Código Civil, en su texto actual consagrado por la Ley No. 26598).

RENZO ROSSINI MIÑÁN
Gerente General

INSTITUCIONES EDUCATIVAS

Autorizan viaje de equipo de investigación de la Universidad Nacional de San Antonio Abad del Cusco a evento a realizarse en Chile

RESOLUCION Nº R-0364-2019-UNSAAC**UNIVERSIDAD NACIONAL DE SAN ANTONIO ABAD DEL CUSCO**

Cusco, 15 de marzo de 2019

EL RECTOR DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL DE SAN ANTONIO ABAD DEL CUSCO:

VISTO, el Oficio Nº 182-2019-VRIN-UNSAAC, registrado con el Expediente Nº 912036, cursado por el Dr. GILBERT ALAGON HUALLPA, Vicerrector de Investigación de la Institución, solicitando compra de pasajes aéreos nacionales e internacionales viáticos y apoyo económico para integrantes de Proyecto de Investigación que se indica, y;

CONSIDERANDO:

Que, a través de la Resolución N° R-0406-2018-UNSAAC, de fecha 21 de marzo de 2018, se aprueba el presupuesto en la suma de S/ 499,760.00 (Cuatrocientos Noventa y Nueve Mil Setecientos Sesenta con 00/100 soles) para ejecución de gastos del Proyecto de Investigación Tipo Avanzado titulado “FENOTIPAJE DE LA QUINUA EN VALLES INTERANDINOS A TRAVES DEL USO DE DRONES EQUIPADOS CON SENSORES DE ALTA RESOLUCIÓN” Esquema Financiero EO41-2017-UNSAAC-02 denominado “PROYECTOS DE INVESTIGACION”, bajo responsabilidad del Dr. AQUILINO ALVAREZ CACERES, Profesor Principal de Dedicación Exclusiva en el Departamento Académico de Agricultura de la Facultad de Ciencias Agrarias, de conformidad con la Resolución de Dirección Ejecutiva N° 016-2018-FONDECYT-DE de fecha 02 de febrero de 2018, emitida por el FONDO NACIONAL DE DESARROLLO CIENTIFICO TECNOLOGICO Y DE INNOVACION TECNOLOGICA que APRUEBA LOS RESULTADOS DEL CONCURSO DEL Esquema Financiero del Esquema Financiero EO41-2017-UNSAAC-02 denominado “PROYECTOS DE INVESTIGACION”, y ratificada por Resolución N° R-0267-2018-UNSAAC de fecha 22 de febrero de 2018;

Que, con el artículo único de la Resolución N° R-0068-2019-UNSAAC, de fecha 22 de enero de 2019, se reconforma el Equipo de Investigación del Proyecto de Investigación antes citado de la siguiente manera:

- Dr. Aquilino Álvarez Cáceres, Responsable del Proyecto de Investigación.
- Elizabet Céspedes Flórez, Co-Investigadora
- Mario Balcazar Guerrero, Co-Investigador.
- Lizet Alagón Álvarez, Asistente de Investigación.
- Franklin Misael Vivanco de la Cruz, Asistente de Investigación.

Que, mediante expediente de Visto, el Vicerrector de Investigación de la Institución en atención a los Oficios Nros. 05 y 07-2019-PIFEDEQUI-UNSAAC cursado por el Dr. Aquilino Alvarez Cáceres, responsable del Proyecto de Investigación “FENOTIPAJE DE LA QUINUA EN VALLES INTERANDINOS A TRAVES DEL USO DE DRONES EQUIPADOS CON SENSORES DE ALTA RESOLUCIÓN”, quien hace de conocimiento haber recibido gentil invitación del Ph.D Francisco Fuentes, Presidente Comité Científico del “VII CONGRESO MUNDIAL DE LA QUINUA Y OTROS GRANOS ANDINOS, CHILE 2019”, a realizarse en la ciudad de Iquique -Chile del 25 al 28 de marzo de 2019, señalando además que la ponencia presentada fue aprobada por el Comité Científico, bajo la modalidad de CONFERENCIA, solicita autorización de viaje del 24 al 29 de marzo de 2019, adquisición de pasajes aéreos Cusco-Iquique-Cusco, y viáticos correspondientes para el Dr. AQUILINO ALVAREZ CÁCERES, Profesor Principal a Dedicación Exclusiva en el Departamento Académico de Agricultura y Responsable del Proyecto de Investigación; Dra. ELIZABET CÉSPEDES FLÓREZ, Profesora Asociada a Tiempo Completo en el Departamento Académico de Agricultura y Co-Investigadora; asimismo pasajes aéreos Cusco-Iquique-Cusco y apoyo económico para los Asistentes de Investigación del proyecto LISET ALAGÓN ÁLVAREZ y FRANKLIN MISAEL VIVANCO DE LA CRUZ, en el importe de \$110 dólares por día (al tipo de cambio en moneda nacional);

Que, a través del Informe N° 101-WVVT/USM FONDECYT - CUSCO, el Sr. Wilbert V. Villano Tárraga, Coordinador UMS - Cusco de FONDECYT, manifiesta que el Proyecto de Investigación tiene programado la solicitud presentada para el año 2019, en la partida presupuestal: Pasajes y Viáticos, donde considera la adquisición de pasajes y viáticos para el equipo de Investigación, por lo que según el cuadro se brinda la opinión favorable para la atención de solicitud de compra de pasajes para el equipo de investigación, atención de viáticos para el investigador y co-investigadora, así como manutención para los asistentes de investigación, de acuerdo a la siguiente información:

Ítem Presupuestal, según el PO	Partida Presupuestal	Monto Programado para el año 2019 (enero a diciembre).
Pasaje aéreo internacional - Evento Congreso Internacional. Latinoamérica (4 personas / 7 días)	Pasajes y Viáticos	S/ 20,000.00
Viáticos Internacional - Evento Congreso Internacional Latinoamérica (4 personas / 7 días).	Pasajes y Viáticos	S/ 10,140.00

Que, conforme a lo señalado, la Jefa de la Unidad de Presupuesto de la Dirección de Planificación expide la Certificación de Crédito Presupuestario N° 0940-2019, precisando la existencia de crédito presupuestal para atender lo solicitado, según anexo que forma parte de la presente resolución;

Que, a la fecha en lo concerniente a la ejecución de gasto público, está vigente la Ley de Presupuesto N° 30879; especialmente la Ley que regula viajes al exterior de servidores y funcionarios públicos N° 27619,

Reglamentado por el D.S. N° 047-2002-PCM, de fecha 05 de junio de 2002; Normas Legales que establecen procedimientos rigurosos para dichos fines;

Que, al respecto el Art. 1 de la Ley 27619, ordena expresamente que los viajes al exterior de servidores de las Universidades Públicas, se autorizan mediante Resolución de la más alta autoridad; asimismo el Art. 3 de la referida Ley señala que las Resoluciones de autorización de viaje deberán publicarse en el Diario Oficial El Peruano, con anterioridad al viaje;

Estando a los actuados, Ley del Presupuesto Público para el año Fiscal 2019, Ley N° 30879, Resolución N° CU-0348-2016-UNSAAC; Resolución N° R-1373-2018-UNSAAC y en uso de las atribuciones conferidas a este Rectorado por la Ley y Estatuto Universitario.

RESUELVE:

Primero.- AUTORIZAR el viaje de Dr. AQUILINO ALVAREZ CÁCERES, Profesor Principal a Dedicación Exclusiva en el Departamento Académico de Agricultura y Responsable del Proyecto de Investigación; Dra. ELIZABET CÉSPEDES FLÓREZ, Profesora Asociada a Tiempo Completo en el Departamento Académico de Agricultura y Co-Investigadora; Srta. LISET ALAGÓN ÁLVAREZ y Sr. FRANKLIN MISAEL VIVANCO DE LA CRUZ, Asistentes del Proyecto de Investigación titulado "FENOTIPAJE DE LA QUINUA EN VALLES INTERANDINOS A TRAVES DEL USO DE DRONES EQUIPADOS CON SENSORES DE ALTA RESOLUCIÓN", quienes se constituirán en la ciudad de Iquique -Chile del 24 al 29 de marzo de marzo de 2019, para participar bajo la modalidad de CONFERENCIA, en el "VII CONGRESO MUNDIAL DE LA QUINUA Y OTROS GRANOS ANDINOS, CHILE 2019", en mérito a lo expuesto en la parte considerativa de la presente resolución.

Segundo.- DISPONER que la Dirección General de Administración, otorgue a favor de cada uno de los docentes y alumnos citados precedentemente:

- Pasajes vía aérea (nacional e internacional) Cusco-Iquique - Chile- Cusco y viáticos, por cinco (05) días en el importe de \$ 200 (al tipo de cambio en moneda nacional)

- Apoyo Económico en el importe total de \$ 550 Dólares (al tipo de cambio en moneda nacional), a razón de \$ 110 dólares por día.

Tercero.- EL EGRESO que se origine por aplicación de la presente Resolución se atenderá con cargo a la la(*) Certificación de Crédito Presupuestario N° 0940-2019, de acuerdo al anexo que forma parte de la presente resolución.

Cuarto.- DISPONER, que la Unidad de Logística de la Dirección General de Administración, proceda a la publicación de la presente Resolución en el Diario Oficial "El Peruano", de conformidad con lo establecido en el Art. 3 de la Ley 27619.

Quinto.- DEJAR ESTABLECIDA, la obligación de Dr. AQUILINO ALVAREZ CACERES de presentar informe de dicho congreso ante el Vicerrectorado de Investigación y Despacho Rectoral, respectivamente, en el término de diez (10) días de concluido dicho evento;

Sexto.- DEJAR ESTABLECIDA la obligación de los beneficiarios de presentar ante la Dirección General de Administración, el Formato N° 1 Declaración de Compromiso, debidamente llenado y firmado ante el Área de Mantenimiento y Servicios para asegurar su sustento en forma oportuna y garantizar su registro contable adecuado, dicho formato les será proporcionado por la referida Área en la atención del viático; asimismo, el comisionado, está en la obligación de presentar ante la Dirección General de Administración, la rendición de cuenta documentada, los comprobantes de pago que constituye la sustentación del gasto, en el término de diez (10) días hábiles computados desde la culminación de la Comisión de Servicio, perdiendo el derecho luego del citado periodo, para cuyo efecto presentarán los Formatos Nros. 02, 03 y 04 aprobados con Resolución N° CU-0348-2016-UNSAAC de fecha 24 de noviembre de 2016, proporcionados por el Área de Tesorería de la Dirección General de Administración, igualmente presentará informe ante el Despacho Rectoral.

(*) **NOTA SPIJ:**

En la presente edición de Normas Legales del diario oficial "El Peruano", dice: "la la", debiendo decir: "la".

Séptimo.- DISPONER que al vencimiento del plazo establecido, la Dirección General de Administración, deberá comunicar, el incumplimiento a la Unidad de Talento Humano, para la correspondiente retención en Planilla Única de Pagos y demás acciones contempladas en el Numeral 7.1.6.3 de la DIRECTIVA PARA AUTORIZACIÓN DE VIAJES Y OTORGAMIENTO DE VIÁTICOS POR COMISIÓN DE SERVICIO DENTRO Y FUERA DEL PAIS de la Universidad Nacional de San Antonio Abad del Cusco, aprobada por Resolución N° CU-348-2016-UNSAAC.

El Vicerrectorado de Investigación y la Unidad de Talento Humano adoptarán las medidas complementarias del caso, para el cumplimiento de la presente resolución.

Regístrese, comuníquese y archívese.

BALTAZAR NICOLÁS CÁCERES HUAMBO
Rector

JURADO NACIONAL DE ELECCIONES

Confirman Acuerdo de Concejo que rechazó solicitud de vacancia en contra de alcalde de la Municipalidad Provincial de Barranca, departamento de Lima

RESOLUCION N° 3562-2018-JNE

Expediente N° J-2015-00270-A03
BARRANCA - LIMA
RECURSO DE APELACIÓN

Lima, trece de diciembre de dos mil dieciocho.

VISTO, en audiencia pública de la fecha, el recurso de apelación interpuesto por Carla Mercedes Soria Conde en contra del Acuerdo de Concejo N° 041-2018-AL-CPB, del 2 de julio de 2018, que rechazó la solicitud de vacancia en contra de José Elgar Marreros Saucedo, alcalde de la Municipalidad Provincial de Barranca, departamento de Lima, por la causal prevista en el numeral 8 del artículo 22 de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades.

ANTECEDENTES

Respecto a la solicitud de vacancia

El 8 de setiembre de 2015, Stalin Yashin Mendoza Calderón solicitó que se declare la vacancia de José Elgar Marreros Saucedo, alcalde de la Municipalidad Provincial de Barranca, por la causal contemplada en el numeral 8 del artículo 22 de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades (en adelante, LOM), es decir, nepotismo (fojas 1 a 9 del Expediente N° J. 2015-00270-T01).

La referida solicitud señala como hechos constitutivos de nepotismo los siguientes:

- a) El alcalde promovió a su conviviente Patricia Lizet Gomero Espejo, con quien tiene una hija, al cargo de confianza de subgerente de Recaudación y Control Tributario, entre junio y setiembre de 2015.
- b) Lo señalado se confirmó por el gerente general de la Municipalidad Provincial de Barranca, Ilich Pavel Barrenechea Guerrero, cuando fue consultado por los medios de prensa.
- c) Por eso, solicitó a la Secretaría General de la entidad edil, con fecha 5 de setiembre de 2015, que se le remitan el memorando, contrato o documento, por el cual la trabajadora (técnica) Patricia Lizet Gomero Espejo fue encargada o promovida a la Subgerencia de Recaudación y Control Tributario, así como todo su legajo para verificar si cumplía con los requisitos establecidos por ley.
- d) Finalmente pidió, el 7 de setiembre de 2015, que se le otorgue copias de las últimas seis (6) boletas de pago (de marzo a agosto de 2015) de la referida trabajadora municipal.

El solicitante adjuntó los siguientes medios probatorios:

a) Partida de Nacimiento N° 66456363, correspondiente a la hija en común del alcalde y Patricia Lizet Gomero Espejo (fojas 11 del Expediente N° J. 2015-00270-T01).

b) Oficio N° 006-2015-SMC-RP/SR-MPB, recibido el 5 de setiembre de 2015 por la Gerencia Municipal (fojas 13 del Expediente N° J. 2015-00270-T01).

c) Oficio N° 007-2015-SMC-RP/SR-MPB, recibido el 7 de setiembre de 2015 por la Gerencia Municipal (fojas 14 del Expediente N° J. 2015-00270-T01).

d) Copias simples del informe de personal de la Municipalidad Provincial de Barranca de los meses de marzo, abril, mayo y junio 2015, que figura en el portal de Transparencia del Estado Peruano (fojas 15 a 21 del Expediente N° J. 2015-00270-T01).

e) Copias simples de las Notas de Prensa N° 364 y 367 emitidas por la Oficina de Imagen Institucional y Protocolo de la Municipalidad Provincial de Barranca (fojas 22 a 25 del Expediente N° J. 2015-00270-T01).

Sobre la solicitud de adhesión al pedido de vacancia

Con fecha 22 de julio de 2016, Carlos Yofre López Sifuentes solicitó adherirse al pedido de vacancia formulado por Stalin Yashin Mendoza Calderón, del 8 de setiembre de 2015 (Expediente N° J-2015-00270-A02).

Del mismo modo, por medio del escrito, de fecha 16 de agosto de 2018, Antonio Collantes Enríquez y Carla Mercedes Soria Conde, con su escrito de fecha 11 de abril de 2018, solicitaron su adhesión a dicha petición de vacancia.

Pronunciamientos previos del Jurado Nacional de Elecciones

Por la Resolución N° 0627-2016-JNE, del 12 de mayo de 2016 (fojas 443 a 448 del Expediente N° J. 2015-00270-A01), se dispuso la nulidad de los Acuerdos de Concejo N° 159-2015-AL-CPB, del 9 de noviembre de 2015 y N° 0111-2016-AL-CPB, del 12 de octubre de 2016, por los cuales se declaró improcedente la solicitud de vacancia formulada contra el alcalde; debido a que no se pronunció por el fondo de la solicitud de vacancia y haber realizado una interpretación extensiva del supuesto prohibitivo de la Ley N° 30294, Ley que modifica el artículo 1 de la Ley N° 26771, Ley de Nepotismo. Asimismo se dispuso que el Concejo Provincial, nuevamente, evalúe si la conducta se subsume en las prohibiciones que establece la causal de nepotismo.

Habiendo emitido una nueva decisión del Concejo Provincial de Barranca, el Pleno del Jurado Nacional de Elecciones resolvió, mediante la Resolución N° 0137-2017-JNE, de fecha 27 de marzo de 2017 (fojas 1108 a 1115 del Expediente N° J. 2015-00270-A02), declarar infundado el recurso de apelación interpuesto por Stalin Yashin Mendoza Calderón contra el Acuerdo de Concejo N° 111-2016-AL-CPB, que rechazó el recurso de reconsideración en contra del Acuerdo de Concejo N° 85-2016-AL-CPB, del 17 de agosto de 2016, que, a su vez, rechazó la solicitud de vacancia en contra de José Elgar Marreros Saucedo, alcalde de la Municipalidad Provincial de Barranca por la causal citada; debido a que no se acreditó el vínculo de unión de hecho o convivencia entre el alcalde referido y Patricia Lizet Gomero Espejo.

Posteriormente, a razón del recurso extraordinario presentado por el peticionante, se emitió la Resolución N° 0265-2017-JNE, del 11 de julio de 2017, declarando nula la Resolución N° 0137-2017-JNE, de fecha 27 de marzo de 2017, y nulo todo lo actuado en el procedimiento de vacancia en contra de José Elgar Marreros Saucedo, alcalde de la Municipalidad Provincial de Barranca, con el fin de que el Concejo Municipal emita nuevo pronunciamiento, por no haberse realizado una valoración de todo el material probatorio expuesto, además, dicha exigencia le fue requerida, reiteradamente, con la emisión del Auto N° 2, del 28 de marzo de 2018, y el Auto N° 3, del 15 de mayo de 2018 (Expediente N° J-2015-00270-A02).

Sobre la posición del Concejo Provincial de Barranca respecto del pedido de vacancia

El Concejo Provincial de Barranca, mediante la sesión extraordinaria, del 2 de julio de 2018, rechazó la solicitud de vacancia del alcalde Provincial de Barranca José Elgar Marreros Saucedo, por no haberse alcanzado la mayoría calificada -siete votos-, pues se logró cinco votos a favor y seis en contra. La mencionada decisión se formalizó mediante el Acuerdo de Concejo Municipal N° 041-2018-AL-CPB.

Sobre el recurso de apelación

Con el escrito del 3 de julio de 2018, la adherente Carla Mercedes Soría Conde interpuso recurso de apelación contra el mencionado acuerdo de concejo, con base a los siguientes argumentos:

a) Sí se cumplen los tres requisitos para que el Pleno del Jurado Nacional de Elecciones declare fundada la solicitud de vacancia:

* En cuanto al **primer requisito**, en autos, obran medios de prueba que acreditan la existencia de una unión de hecho entre la autoridad edil y la persona contratada; así se tiene que las anteriores decisiones adoptadas por el Pleno del Jurado Nacional de Elecciones no tuvieron en cuenta los siguientes medios probatorios: i) la Disposición Fiscal de Formalización de Investigación Preparatoria N° 09, del 12 de agosto de 2016, donde Patricia Lizet Gomero Espejo declaró ser conviviente de José Elgar Marreros Saucedo; ii) Notas de Prensa N.ºs 364-2015-SGIIIP/MPB y 367-2015-SGIIIP/MPB, del 24 y 26 de agosto de 2015, respectivamente, a través de las cuales la comuna presenta a Patricia Lizet Gomero Espejo como presidenta del Comité de Damas de la Municipalidad Provincial de Barranca en distintas actividades al lado del alcalde; y iii) la copia de la documentación remitida y recabada por el Ministerio Público en el marco del procedimiento de investigación llevado a cabo en contra de José Elgar Marreros Saucedo, Patricia Lizet Gomero Espejo y otros por los delitos de negociación incompatible o aprovechamiento indebido del cargo y otros. Teniendo en cuenta los medios de prueba antes señalados, está debidamente acreditado que José Elgar Marreros Saucedo y Patricia Lizet Gomero Espejo han sido convivientes y lo siguen siendo, pues la última confesó la relación de convivencia que sostenía con el alcalde de Barranca.

* Respecto al **segundo requisito** de que el familiar haya sido contratado, nombrado o designado para desempeñar una labor o función en el ámbito municipal, se puede afirmar que existió una relación laboral entre José Elgar Marreros Saucedo, quien desempeñaba el cargo de alcalde, y Patricia Lizet Gomero Espejo, quien desempeñaba el cargo de subgerente de Recaudación y Control Tributario conforme se acredita con la Resolución Gerencial N° 094-2015-GM-MPB, del 8 de junio de 2015.

Asimismo, obra el Memorando N° 121-2015-AL/JEMS-MPB, del 2 de setiembre de 2015, suscrito por el alcalde José Elgar Marreros Saucedo.

Por otro lado, se tiene la Resolución Gerencial N° 170-2015-GM-MPB, del 3 de setiembre de 2015, con la que se dejó sin efecto la encargatura de funciones de la Subgerencia de Recaudación y Control Tributario a la servidora Patricia Lizet Gomero Espejo.

Por último, se tiene la solicitud del 24 de marzo de 2017, presentado por Patricia Lizet Gomero Espejo, a través de la cual devuelve la suma de mil doscientos ochenta con 82/100 soles (S/. 1280,82), percibidos por la encargatura del cargo de subgerente de Recaudación y Control Tributario de la servidora Patricia Lizet Gomero Espejo.

* En cuanto al **tercer requisito** referente a que la autoridad edil haya realizado la contratación, nombramiento o designación y haya ejercido injerencia con la misma finalidad; está debidamente acreditado que el señor José Elgar Marreros Saucedo ha tenido injerencia en la designación de la encargatura de su conviviente Patricia Lizet Gomero Espejo del cargo de subgerente de Recaudación y Control Tributario de la Municipalidad Provincial de Barranca, ya que para que un gerente municipal designe a un personal de confianza previamente debe ser coordinado, y debe ser aceptado por el alcalde, por ser cargos netamente de confianza, por lo que se infiere que dicho alcalde ha tenido pleno conocimiento de la designación de su convivencia con Patricia Lizet Gomero Espejo.

b) En ese sentido, es posible afirmar que José Elgar Marreros Saucedo infringió el numeral 8 del artículo 22 de la LOM, por lo que corresponde ser vacado.

CONSIDERANDOS

De la causal de nepotismo

1. El numeral 8 del artículo 22 de la LOM establece que el cargo de alcalde o regidor lo declara vacante el concejo municipal en caso se incurra en la causal de nepotismo, conforme a la ley de la materia. En tal sentido, resulta aplicable la Ley N° 26771, modificada por la Ley N° 30294, que establece la prohibición de ejercer la facultad de nombramiento y contratación de personal en el sector público en caso de parentesco, cuyo artículo 1 señala que los funcionarios, directivos y servidores públicos, y/o personal de confianza de las entidades y reparticiones públicas

conformantes del Sector Público Nacional, así como de las empresas del Estado, que gozan de la facultad de nombramiento y contratación de personal, o tengan injerencia directa o indirecta en el proceso de selección se encuentran prohibidos de nombrar, contratar o inducir a otro a hacerlo en su entidad respecto a sus parientes hasta el cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad, por razón de matrimonio, unión de hecho o convivencia, extendiéndose la prohibición a la suscripción de contratos de locación de servicios, contratos de consultoría, y otros de naturaleza similar.

2. Respecto a los requisitos exigidos para acreditar la existencia de una unión de hecho o convivencia se encuentran plasmados en lo dispuesto en el artículo 5 de la Constitución Política y en el artículo 326 del Código Civil. Asimismo, en la Única Disposición Complementaria Final de la Ley N° 30311, se regula la forma legal de su acreditación, con la inscripción de su reconocimiento en el Registro Personal de la Oficina Registral que corresponda al domicilio de los convivientes.

3. En este extremo, resulta de singular importancia señalar que este colegiado electoral, en el considerando 9 de la Resolución N° 0362-2015-JNE, del 15 de diciembre de 2015, ha señalado que la reforma legal en la figura de nepotismo “solo abarcaría a la unión de hecho o convivencia según es entendida por la Constitución Política de 1993, el Código Civil y demás normas que tratan sobre el particular”.

Cabe indicar, además que, en la Resolución N° 1190-2016-JNE, del 22 de setiembre de 2016, se ha precisado que la prohibición de contratación de parientes por razón de afinidad, en el caso de la unión de hecho o convivencia se extiende únicamente, como en el caso del matrimonio, hasta el segundo grado (cuñados).

4. Dicho esto, en su jurisprudencia, este colegiado electoral ha señalado que para acreditar la configuración de la causal de nepotismo, resulta necesario identificar los siguientes elementos: a) la existencia de una relación de parentesco en los términos previstos en la norma, lo que incluye la unión de hecho o convivencia, entre la autoridad edil y la persona contratada, b) la existencia de una relación laboral o contractual entre la entidad a la cual pertenece la autoridad y su pariente, y c) la injerencia por parte de la autoridad para el nombramiento o contratación de su pariente.

Cabe precisar que el análisis de estos elementos es secuencial, en la medida en que cada uno es condición para la existencia del siguiente.

Análisis del caso concreto

5. En cuanto a la existencia de una relación de parentesco, para el caso concreto sobre la unión de hecho o convivencia entre la autoridad edil, José Elgar Marreros Saucedo y la persona contratada Patricia Lizet Gomero Espejo, se debe precisar que no obran medios de prueba que permitan acreditar directa ni indiciariamente la existencia de una unión de hecho como señalan la Constitución Política de 1993, el Código Civil y las demás normas que tratan sobre el particular.

6. Así las cosas, en la medida que en el expediente no esté probado un vínculo de unión de hecho o convivencia, entre varón y mujer libres de impedimento matrimonial, tal como lo regula las normas antes mencionadas, no es posible acreditar el primer elemento necesario para proseguir con el análisis de la causal de nepotismo.

7. De la revisión de los actuados, se tiene que (fojas 775 del Expediente N° J-2015-00270-A02) se encuentra el acta de matrimonio, asentada el 12 de mayo de 1986 en la Municipalidad Provincial de Chepén, cuya fecha de expedición data del 2 de agosto de 2016, lo cual acredita que José Elgar Marreros Saucedo se encuentra casado con Elizabeth Edith Ríos Ríos. Por lo tanto, dicho medio de prueba sirve para desvirtuar la causal de vacancia por nepotismo.

8. Se debe dejar establecido que la causal de vacancia por nepotismo bajo el supuesto de unión de hecho o convivencia solo será procedente en la medida que en el análisis del primer requisito se establezca una unión de hecho o convivencia perfecta, esto es, que las partes no tengan impedimento legal para contraer matrimonio, lo que en el presente caso no ocurre, pues el funcionario edil José Elgar Marreros Saucedo se encuentra impedido jurídicamente de hacer vida en común, ya que se encuentra casado con Elizabeth Edith Ríos Ríos.

9. Se debe destacar que el hecho de que exista una hija en común entre José Elgar Marreros Saucedo y Patricia Lizet Gomero Espejo, o que el primero haya presentado como su pareja a la segunda no es óbice para

afirmar la existencia de una convivencia que calce en el marco legal vigente, sino que posiblemente se esté frente a una unión que no reúna las condiciones que establece el artículo 326 del Código Civil.

10. Máxime, si no corresponde a la justicia electoral establecer su existencia y menos que ello permita continuar con el análisis de la causal de nepotismo, ya que, como se precisó en la Resolución N° 0362-2015-JNE, la reforma legal incorporada mediante la Ley N° 30294 solo abarca a la unión de hecho o convivencia según es entendida por la Constitución Política de 1993, el Código Civil y las demás normas que tratan sobre el particular, esto es, una unión de hecho o convivencia perfecta, donde las personas no tengan impedimento legal alguno para hacer vida en común.

11. Ahora bien, en cuanto a que existen medios de prueba que acrediten la existencia de una convivencia entre José Elgar Marreros Saucedo y Patricia Lizet Gomero Espejo, se debe indicar que:

i. La Disposición Fiscal de Formalización de la Investigación Preparatoria N° 09, del 12 de agosto de 2016 (fojas 1003 a 1015 del Expediente N° J-2015-00270-A02), donde Patricia Lizet Gomero Espejo declaró ser conviviente de José Elgar Marreros Saucedo. Del referido medio de prueba se extrae del numeral 6.20 del considerando VI “Indicios reveladores de la existencia del delito y la vinculación con los imputados”, que si bien es cierto que se indica lo siguiente: **“Declaración de la investigada Patricia Lizet Gomero Espejo (fs. 330), quien en sus generales de ley refiere ser conviviente del investigado José Elgar Marreros Saucedo”**; dicho medio de prueba no resulta idóneo para acreditar el primer requisito con el fin de que se configure la causal de vacancia por nepotismo por unión de hecho o convivencia en los términos que la normativa de la materia exige, pues frente a dicho medio de prueba se opone el acta de matrimonio que se indica en el considerando 7 de la presente resolución, que acredita que José Elgar Marreros Saucedo se encuentra casado con Elizabeth Edith Ríos Ríos.

Además, la “Disposición Fiscal de Formalización de la Investigación Preparatoria” no constituye un medio de prueba idóneo que permita acreditar que lo manifestado por la persona de Patricia Lizet Gomero Espejo sea cierto, pues si bien es un documento público que se emitió dentro de una investigación, donde el Ministerio Público como titular de la acción penal es parte, lo cierto es que en el marco de un proceso penal no se determina la existencia de una unión de hecho o convivencia.

En el supuesto caso de ser cierto, resultaría inapropiado e insuficiente para acreditar la unión de hecho o la convivencia que se alega, pues ni la autoridad edil ni la presunta conviviente se encuentran libres de impedimento legal, ya que el primero contrajo nupcias con otra persona el 12 de mayo de 1986.

ii. Con respecto a las Notas de Prensa N.ºs 364-2015-SGIIP/MPB y 367-2015-SGIIP/MPB, del 24 y 26 de agosto de 2015, (fojas 419 a 426), a través de las cuales la comuna presenta a Patricia Lizet Gomero Espejo como presidenta del Comité de Damas de la Municipalidad Provincial de Barranca en distintas actividades al lado del alcalde y en relación a las copias de la documentación remitida y recabada por el Ministerio Público en el marco del procedimiento de investigación, llevado a cabo en contra de José Elgar Marreros Saucedo, Patricia Lizet Gomero Espejo y otros por los delitos de negociación incompatible o aprovechamiento indebido del cargo y otro, se debe destacar que dichos medios de prueba no resultan idóneos para acreditar la unión de hecho o convivencia en los términos que la normativa de la materia exige, por cuanto en nada incide en la configuración del primer requisito de la causal de nepotismo; pues como quedó acreditado, en el peor de los casos, nos encontraríamos frente a un supuesto de unión de hecho o convivencia imperfecta que no encaja bajo el supuesto de la normatividad peruana.

12. Si bien es cierto, es posición de este Supremo Tribunal que el análisis de los requisitos que deben concurrir copulativamente debe aparecer en orden secuencial, dadas las particularidades del caso, corresponde analizar de forma interrelacionada el segundo y el tercer requisito de la causal de vacancia por nepotismo, esto es, si existe una relación laboral o contractual entre la entidad a la cual pertenece José Elgar Marreros Saucedo y Patricia Lizet Gomero Espejo, y si esta es consecuencia de una injerencia por parte del primero de los mencionados para el nombramiento o contratación de la segunda, ello pese a que, como quedó establecido en los considerandos precedentes, no concurre el primer requisito.

13. Así las cosas, es un hecho probado que Patricia Lizet Gomero Espejo laboró en la Municipalidad Provincial de Barranca, sin embargo, debe destacarse que la relación laboral por la que se alega la configuración de la causal de nepotismo tiene como génesis una decisión emitida por la Sala Mixta de la Corte Superior de Justicia de Hualaya, proceso signado con el Expediente N° 852-2009, en el cual se emitió la Sentencia de Vista, Resolución N° 19, del 15 de enero de 2009 (fojas 816 a 821 del Expediente N° J.-2015-00270-A02), a través del cual se confirmó la resolución que declaró fundada la demanda interpuesta por Patricia Lizet Gomero Espejo en contra de la

Municipalidad Provincial de Barranca y que, entre otros, dispuso su reposición inmediata como secretaria de la Gerencia Municipal o en otro cargo de similar nivel y plaza orgánica.

14. Es decir que la relación laboral entre la Patricia Lizet Gomero Espejo y la Municipalidad Provincial de Barranca es anterior al inicio de la gestión del alcalde José Elgar Marreros Saucedo, por lo que al no existir prueba idónea que acredite que este último haya tenido injerencia directa o indirecta para que se produzca una indebida encargatura o nombramiento en una plaza para la cual no se cumplía con el perfil respectivo, es imposible afirmar que el segundo y el tercer requisito concurren.

15. Máxime, si no se ha acreditado que el pronunciamiento de la Sala Mixta por el que se dispone la reposición de Patricia Lizet Gomero Espejo se haya dejado sin efecto, motivo por el cual corresponde declarar infundado el recurso de apelación interpuesto.

16. A lo alegado por la recurrente cuando señala que para que se produzca la encargatura de Patricia Lizet Gomero Espejo en la Subgerencia de Recaudación y Control Tributario de la Municipalidad de Barranca es necesario que haya intervenido la decisión del alcalde, debe ser pues para que un gerente municipal designe a un personal de confianza previamente debe ser coordinado y aceptado por el alcalde, deviene en inaceptable en la medida que, como se expuso en el considerando 13 de la presente resolución, fue un órgano jurisdiccional independiente quien dispuso la reposición inmediata de Patricia Lizet Gomero Espejo como secretaria de la Gerencia Municipal o en otro cargo de similar nivel y plaza orgánica.

17. Ahora bien, respecto a que José Elgar Marreros Saucedo habría influido para que se realice la contratación de Patricia Lizet Gomero Espejo en su primera gestión como alcalde de Barranca en el año 2003, se debe precisar que en la medida que no existen medios de prueba que acrediten que en la referida fecha ambos convivían o tenían una unión de hecho, no es posible afirmar que la contratación de Gomero Espejo haya sido como consecuencia de la intervención de Marreros Saucedo. Más aún si la hija que procrearon las referidas personas nació el 16 de febrero de 2008, conforme se desprende del acta de nacimiento (fojas 440, del Expediente J.-2015-00270-A02, Tomo I), esto es, cinco (5) años después de que Gomero Espejo ingrese a laborar a la Municipalidad de Barranca.

18. En consecuencia, queda descartada la configuración de un acto de nepotismo por parte del alcalde, ya que no se ha acreditado el vínculo de unión de hecho o convivencia y menos que la contratación haya sido consecuencia de una injerencia de parte de la autoridad edil, por lo que se concluye que no existe infracción del numeral 8 del artículo 22 de la LOM, razón por la cual el recurso de apelación debe ser desestimado y confirmar la resolución venida en grado.

Por lo tanto, el Pleno del Jurado Nacional de Elecciones, con los fundamentos de voto de los magistrados Luis Carlos Arce Córdova y Ezequiel Chávarry Correa, en uso de sus atribuciones,

RESUELVE

Artículo Único.- Declarar INFUNDADO el recurso de apelación interpuesto por Carla Mercedes Soria Conde; y, en consecuencia, CONFIRMAR el Acuerdo de Concejo N° 041-2018-AL-CPB, del 2 de julio de 2018, que rechazó la solicitud de vacancia en contra de José Elgar Marreros Saucedo, alcalde de la Municipalidad Provincial de Barranca, departamento de Lima, por la causal prevista en el numeral 8 del artículo 22 de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

SS.

TICONA POSTIGO

ARCE CÓRDOVA

CHANAMÉ ORBE

CHÁVARRY CORREA

RODRÍGUEZ VÉLEZ

Concha Moscoso
Secretaria General

Expediente N° J-2015-00270-A03
BARRANCA - LIMA
RECURSO DE APELACIÓN

Lima, trece de diciembre de dos mil dieciocho.

LOS FUNDAMENTOS DE VOTO DE LOS SEÑORES MAGISTRADOS LUIS CARLOS ARCE CÓRDOVA Y EZEQUIEL CHÁVARRY CORREA, MIEMBROS DEL PLENO DEL JURADO NACIONAL DE ELECCIONES, ES EL SIGUIENTE:

Con relación al recurso de apelación interpuesto por Carla Mercedes Soria Conde en contra del Acuerdo de Concejo N° 041-2018-AL-CPB, del 2 de julio de 2018, que rechazó la solicitud de vacancia en contra de José Elgar Marreros Saucedo, alcalde de la Municipalidad Provincial de Barranca, departamento de Lima, por la causal de nepotismo, prevista en el numeral 8 del artículo 22 de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades; emitimos el presente voto, en el que, tal como se ha expresado en el considerando pertinente de la decisión emitida, si bien coincido con la parte resolutive de la misma, los fundamentos respecto de los cuales sustentan nuestra posición difieren con lo expuesto en el análisis del primer elemento de la causal antes señalada.

CONSIDERANDOS

1. El numeral 8 del artículo 22 de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades (en adelante, LOM), establece que el cargo de alcalde o regidor se declara vacante por el concejo municipal en caso se incurra en la causal de nepotismo, conforme a la ley de la materia. En tal sentido, resulta aplicable la Ley N° 26771, modificada por la Ley N° 30294, cuyo artículo 1 establece:

Los funcionarios, directivos y servidores públicos, y/o personal de confianza de las entidades y reparticiones públicas conformantes del Sector Público Nacional, así como de las empresas del Estado, que gozan de la facultad de nombramiento y contratación de personal, o tengan injerencia directa o indirecta en el proceso de selección se encuentran prohibidos de nombrar, contratar o inducir a otro a hacerlo en su entidad respecto a sus parientes hasta el cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad, por razón de matrimonio, **unión de hecho o convivencia** [énfasis agregado].

Extiéndase la prohibición a la suscripción de contratos de locación de servicios, contratos de consultoría, y otros de naturaleza similar.

2. La finalidad de este marco normativo es evitar prácticas inadecuadas que propicien el conflicto de intereses entre un interés personal y el servicio público, que restringen el acceso a las funciones públicas en condiciones de igualdad y dejan de lado el mérito propio y la capacidad. Así, el legislador ha establecido determinadas limitaciones para el acceso a la función pública de los parientes hasta el cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad, por matrimonio, unión de hecho o convivencia de los funcionarios, directivos y servidores públicos, y/o personal de confianza de las entidades y reparticiones públicas del Estado.

3. Si bien el Reglamento de la Ley N° 26771, aprobado por el Decreto Supremo N° 021-2000-PCM y modificado por el Decreto Supremo N° 017-2002-PCM (en adelante, Reglamento de la Ley de Nepotismo), no ha sido adecuado, según lo dispuesto en la Ley N° 30294, que incorpora la prohibición de contratar a la pareja originada por una unión de hecho o convivencia; ello no supone que dicha prohibición no se encuentre vigente y, menos aún, que no sea exigible a los alcaldes y regidores de las municipalidades distritales y provinciales. Esto, por cuanto, de acuerdo con el artículo 6 del Reglamento de la Ley de Nepotismo, el procedimiento aplicable para los alcaldes y regidores que incurran en actos de nepotismo es el dispuesto en la LOM.

4. Teniendo en cuenta lo señalado, este órgano colegiado, en reiterada y uniforme jurisprudencia, ha establecido que la determinación del nepotismo como causal de vacancia, requiere de la verificación de tres elementos: a) la existencia de una relación de parentesco hasta el cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad, o por razón de matrimonio, unión de hecho o convivencia, entre la autoridad edil y la persona nombrada, contratada o designada; b) que el pariente haya sido nombrado, contratado o designado para desempeñar una labor

o función en el ámbito municipal, y c) que la autoridad edil haya realizado la contratación, nombramiento o designación, o que haya ejercido injerencia con la misma finalidad.

Primer elemento: la existencia de una relación de parentesco entre el alcalde y la persona contratada

5. En el caso de autos, se atribuye a José Elgar Marreros Saucedo, alcalde de la Municipalidad Provincial de Barranca, haber promovido la contratación de Patricia Lizet Gomero Espejo, quien sería su conviviente a efectos de que labore en la citada entidad edil, específicamente, en el cargo de confianza de subgerente de Recaudación y Control Tributario entre junio y setiembre de 2015.

6. Respecto de la **acreditación de la unión de hecho, aspecto en el cual se discrepa con la posición mayoritaria del Pleno**, si bien la Ley N° 30311, en su única disposición complementaria final, regula que la calidad de convivientes, conforme a lo señalado en el artículo 326 del Código Civil, se acredita con la inscripción del reconocimiento de la unión de hecho en el Registro Personal de la Oficina Registral que corresponda al domicilio de los convivientes; también es importante resaltar que el Pleno del Jurado Nacional de Elecciones, en tanto Supremo Tribunal Electoral, a tenor de lo señalado en el numeral 4 del artículo 178 de la Constitución Política del Perú, tiene la delicada misión constitucional de impartir justicia en materia electoral.

7. En este sentido, como expresión de la iurisdictio (decir el derecho), a este órgano colegiado no solo le corresponde aplicar el Derecho, entendido como el conjunto de normas que integran el ordenamiento jurídico nacional, sino que también le corresponde apreciar los hechos de los casos sometidos a su conocimiento haciendo uso del criterio de conciencia al que se refiere el artículo 181 de la Norma Fundamental.

8. La importancia de esta atribución, que es potestad reconocida en la norma más importante de nuestro ordenamiento jurídico, radica en la posibilidad que le otorga al Pleno del Jurado Nacional de Elecciones de no limitarse, en la actividad jurisdiccional que desarrolla, a la mera aplicación de las normas jurídicas a los casos concretos; y de poner especial énfasis en su labor de apreciar los hechos teniendo en cuenta el conjunto de circunstancias sociales, políticas e incluso individuales que los rodean, siempre en armonía con el resto de principios y valores que informan el sistema jurídico peruano.

9. Por lo demás, el hecho de que la Constitución directamente le haya reconocido a este órgano colegiado dicha atribución tiene como correlato la posibilidad del uso de la prueba indiciaria. De ahí que si bien en nuestro sistema existe la libertad probatoria -que otorga a las partes un amplio margen para aportar medios de prueba, tanto de cargo como de descargo-, a la vez, el mismo ordenamiento reconoce que el juez cuenta con libertad en la apreciación de la prueba, sistema de valoración conforme al cual una prueba por sí misma no tiene un valor superior o inferior frente a otras, sino que serán las circunstancias del caso las que le brinden al juez un margen para apreciar la prueba y determinar su valor como parte del proceso demostrativo de los hechos.

10. En efecto, nuestro sistema de valoración de pruebas no se alinea con aquellos sistemas de prueba legal o tasada, en los que las pruebas tienen un valor predeterminado que define una jerarquía frente a otros medios de prueba, prelación que la mayor parte de las veces es fijada por el legislador, sino que le corresponde al juez determinar su validez y pertinencia en cada caso concreto. Como consecuencia de ello, los jueces entonces deben hacer uso de todas las herramientas hermenéuticas posibles para llegar a la convicción de la existencia o no de un hecho, de modo tal que sus decisiones se sustenten en un conjunto objetivo de razonamientos que, concatenados entre sí, permitan arribar a una conclusión respecto del acaecimiento de un hecho o de su negación.

11. Precisamente, producto del reconocimiento de la libertad probatoria de las partes, así como del margen de apreciación o valoración de los hechos, se acepta la existencia de la denominada prueba indiciaria, también llamada indirecta, sobre cuya legitimidad constitucional, en cuanto a su uso en nuestro sistema jurídico, el Tribunal Constitucional ha tenido ocasión de pronunciarse, al señalar lo siguiente:

[E]n consecuencia, a través de la prueba indirecta, se prueba un “hecho inicial - indicio”, que no es el que se quiere probar en definitiva, sino que se trata de acreditar la existencia del “hecho final - delito” a partir de una relación de causalidad “inferencia lógica” (STC N° 728-2008-PHC-TC, F.J. 24).

[...]

[A] través de la prueba indirecta (prueba indiciaria o prueba por indicios), será preciso empero que cuando esta sea utilizada quede debidamente explicitada en la resolución judicial; pues no basta con expresar que la conclusión responde a las reglas de la lógica, las máximas de la experiencia o a los conocimientos científicos, sino

que dicho razonamiento lógico debe estar debidamente exteriorizado en la resolución que la contiene (STC N° 728-2008-PHC-TC, F.J. 25).

12. De esta manera, como ha sido expuesto, el Tribunal Constitucional ha reconocido la legitimidad del uso de la prueba indiciaria como método de apreciación de los hechos por parte de los jueces del país, facultad que con mayor énfasis es aplicable respecto de los jueces electorales, habida cuenta del reconocimiento expreso de que estos aprecian los hechos con criterio de conciencia, según lo dispone el artículo 181 de la norma constitucional.

13. Adicionalmente, debe tenerse en cuenta que la actividad jurisdiccional del Pleno del Jurado Nacional de Elecciones se circunscribe a las materias sobre las que el ordenamiento jurídico le ha otorgado competencia para conocer, entre las que se encuentran los procesos de vacancia y suspensión de autoridades regionales y municipales, circunscripciones territoriales en las que, en su mayoría, es notoria la carencia de formalidad propias de sistemas institucionales debidamente organizados y eficaces, en donde existe plena certeza de los actos jurídicos y administrativos que se llevan a cabo. Precisamente, la inexistencia de la certeza de dichos actos, como realidad innegable en gran parte del territorio nacional, es la que habilita a este órgano colegiado a una flexibilidad de la actividad probatoria y abona legítimamente a la incorporación de la prueba indirecta o indiciaria como parte de su actividad jurisdiccional.

14. Ahora bien, conforme a lo establecido en el artículo 5 de la Constitución Política de 1993, “la unión estable de un varón y una mujer, **libres de impedimento matrimonial**, que forman un hogar de hecho, da lugar a una comunidad de bienes sujeta al régimen de la sociedad de gananciales en cuanto sea aplicable” [énfasis agregado]. Por su parte, en el artículo 326 del Código Civil, se establece: “la **unión de hecho**, voluntariamente realizada y mantenida por un varón y una mujer, **libres de impedimento matrimonial**, [...] origina una sociedad de bienes que se sujeta al régimen de sociedad de gananciales, en cuanto le fuere aplicable, siempre que dicha unión haya durado por lo menos dos años continuos” [énfasis agregado].

15. De las disposiciones citadas en el considerando precedente, se concluye que uno de los presupuestos para la existencia de la unión de hecho es que los involucrados no tengan impedimento matrimonial, es decir, en el ordenamiento jurídico peruano solo se reconoce el concubinato propio, es por ello que, en la Casación N.º 3242-2014 Junín, publicada el 1 de agosto de 2016 en el diario oficial El Peruano, la Corte Suprema ha establecido que: “La **ausencia de impedimentos matrimoniales**, por la cual se hace diferencias entre unión de hecho propia o impropia cuando no existe impedimento matrimonial o cuando sí existe impedimento matrimonial respectivamente”, es uno de los requisitos indispensables para la existencia de la unión de hecho.

16. En el caso concreto, no obstante se discrepa en cuanto a la acreditación de la unión de hecho con la posición mayoritaria del Pleno, en autos obra, a fojas 775 del Expediente N° J-2015-00270-A02, copia del acta de matrimonio asentada el 12 de mayo de 1986 en la Municipalidad Provincial de Chepén, y en la que se registra que José Elgar Marreros Saucedo se encuentra casado con Elizabeth Edith Ríos Ríos.

17. Por lo tanto, si bien en el caso concreto existirían ciertos indicios de la existencia de una convivencia entre el alcalde provincial (hoy suspendido) y Patricia Lizet Gomero Espejo, debe tenerse en cuenta que la Constitución y el Código Civil únicamente reconocen la unión de hecho propia, es decir, la que se produce cuando ninguno de los convivientes tiene impedimento matrimonial y, en el caso concreto, el alcalde suspendido tiene la condición de casado conforme con el acta de matrimonio. Por lo tanto, no se cumple con uno de los presupuestos fundamentales para la existencia de la única forma de unión de hecho reconocida en el ordenamiento jurídico peruano y, por ende, no se cumple el primer elemento configurador de la causal de vacancia por nepotismo.

Por las consideraciones precedentes, **NUUESTRO VOTO** es por que se declare **INFUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por Carla Mercedes Soria Conde; y, en consecuencia, **CONFIRMAR** el Acuerdo de Concejo N° 041-2018-AL-CPB, del 2 de julio de 2018, que rechazó la solicitud de vacancia en contra de José Elgar Marreros Saucedo, alcalde de la Municipalidad Provincial de Barranca, departamento de Lima, por la causal de nepotismo, prevista en el numeral 8 del artículo 22 de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

SS.

ARCE CÓRDOVA

CHÁVARRY CORREA

Concha Moscoso
Secretaria General

Declaran Nulo todo lo actuado en el procedimiento de suspensión seguido contra regidora del Concejo Provincial de Azángaro, departamento de Puno

RESOLUCION Nº 3566-2018-JNE

Expediente Nº J-2018-00179-A01
AZÁNGARO - PUNO
SUSPENSIÓN
RECURSO DE APELACIÓN

Lima, trece de diciembre de dos mil dieciocho.

VISTOS, en audiencia pública, de fecha 11 de setiembre de 2018, el recurso de apelación interpuesto por Mabel Maritza Valencia Ortiz en contra del acuerdo adoptado por el Concejo Provincial de Azángaro, departamento de Puno, en la sesión ordinaria, de fecha 12 de marzo de 2018, que rechazó su recurso de reconsideración en contra del Acuerdo de Concejo Municipal Nº 10-2018-MPA-CM-SG, que la suspendió en el cargo de regidora de la citada comuna por treinta (30) días, por la causal prevista en el artículo 93 del Reglamento Interno de Concejo Municipal, y lo establecido en el artículo 25 de la Ley Nº 27972, Ley Orgánica de Municipalidades; y el Expediente Nº J-2018-00179-Q01.

ANTECEDENTES

De acuerdo con el Acta de Sesión Ordinaria Nº 02-2018 del Concejo Provincial de Azángaro, de fecha 25 de enero de 2018 (fojas 68 a 72), en la estación de Orden del día de dicha sesión, la regidora Mabel Maritza Valencia Ortiz intervino sin la previa "autorización del presidente del pleno", por lo que este dispuso que el secretario general de dicha comuna dé lectura del Reglamento Interno de Concejo Municipal (en adelante, RIC), Título VII Régimen Disciplinario, artículo 86, faltas. Sin embargo, la regidora persistió en su conducta, negándose a acatar el reglamento. Ante ello, el presidente puso en consideración del pleno "calificar la actitud" de la regidora. Así, 5 regidores estuvieron a favor de que la regidora se retire de la sesión por haberse calificado su conducta como falta, por lo que se le invitó a retirarse. La regidora lo hizo "lanzando improprios y demás palabras".

En la Sesión Ordinaria Nº 03-2018, de fecha 5 de febrero de 2018 (fojas 38 a 42), el pleno del concejo municipal, en virtud del Informe Nº 01-2018-MPA/SG, emitido por el secretario general Elmer Enrique Ramos Choctaya, acordó conformar la Comisión Especial del Régimen Disciplinario, constituida por 3 miembros regidores. Dicha decisión se formalizó mediante el Acuerdo de Concejo Municipal Nº 04-2018-MPA-CM-SG, de la misma fecha (fojas 43 a 45).

La referida comisión se instaló el 9 de febrero de 2018 y acordó atribuir los siguientes cargos a la regidora cuestionada (fojas 48 y 49):

1. Haber interrumpido en varias oportunidades la participación de sus colegas regidores y del presidente del concejo municipal sin respetar el orden establecido, en los momentos en que el presidente del pleno [...] venía haciendo el uso de la palabra.

2. Haber vertido palabras insultantes, desproporcionados y difamatorios [...] en contra del Pleno del Concejo Municipal y de la Presidencia del mismo, haciendo aseveraciones que señalaban la presunta comisión de actos delictuosos (ladrones), inconducta funcional (solo nos dedicamos a robar y no a trabajar), y actos que van en contra del desarrollo e institucionalidad de la municipalidad.

3. Posteriores actos difamatorios en las emisoras locales y regionales [...] actos que denigran la capacidad y la transparencia del pleno de Concejo Municipal, que causan un perjuicio irreparable.

Cargos que configuran una inconducta funcional señalada en el artículo 29 inciso d) respecto a los Deberes funcionales de los regidores y del Título VII Régimen Disciplinario, Artículo 86 del RIC.

Asimismo, dispuso notificar a la regidora para que realice sus descargos, ya sea en forma escrita o verbal, en un plazo de 24 horas, y la citó para el 15 de febrero de 2018 para recibir su declaración. A fojas 52, consta el documento rotulado "Notificación de Secretaría General" en el que se lee: "Azángaro 14 de febrero de 2018. Hora. 1:27 PM. Nombres y Apellidos FUE INSERTADA POR DEBAJO DE SU DOMICILIO JIRÓN AZÁNGARO N.º 226".

Posteriormente, dicha comisión emitió el Informe Final N° 001-2018-MPA/CFAL, de fecha 16 de febrero de 2018 (fojas 53 a 55), en el que concluyó:

CALIFICAR: la conducta de la regidora MABEL MARITZA VALENCIA ORTIZ, como una **FALTA GRAVE**, conforme lo establecido en el REGLAMENTO, Art. 93 Literal b) que señala "**se considera falta grave por parte de algún Miembro del Concejo (...)** Incumplir de manera manifiesta los mandatos contenidos en la Ley y el presente Reglamento Interior del Concejo".

Descargos de la autoridad cuestionada

De la revisión de autos no se aprecia que la autoridad edil cuestionada haya formulado descargos sobre lo atribuido en su contra.

Sin embargo, a fojas 6 a 9, obra la copia de la Carta de Requerimiento, presentada el 19 de febrero de 2018, mediante la cual la regidora cuestionada solicitó al alcalde de la referida comuna la nulidad de todo lo actuado, "inclusive hasta antes de la verificación de la votación para disponer [su] retiro de la sesión de concejo", por afectación al debido proceso y por haberse incurrido en la causal de nulidad, establecida en el artículo 10 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General (en adelante, LPAG).

Decisión del Concejo Provincial de Azángaro

En sesión ordinaria, de fecha 21 de febrero de 2018 (fojas 30 a 36), sobre la base del Informe Final N° 001-2018-MPA/CFAL, con 7 votos a favor y 4 votos en contra, el concejo municipal impuso la sanción de suspensión por treinta (30) días naturales en el cargo de regidora a Mabel Maritza Valencia Ortiz por la causal prevista en el artículo 93 del RIC, de conformidad con lo establecido en el artículo 25 de la LOM. Dicha decisión se formalizó a través del Acuerdo de Concejo Municipal N° 10-2018-MPA-CM-SG, de fecha 2 de marzo de 2018 (fojas 56 a 61).

Recurso de reconsideración

De acuerdo con el acta, que obra a fojas 63 a 66, en la sesión ordinaria, de fecha 12 de marzo de 2018, se dio cuenta del recurso de reconsideración interpuesto por la regidora Mabel Maritza Valencia Ortiz contra el Acuerdo de Concejo Municipal N° 10-2018-MPA-CM-SA, de fecha 2 de marzo de 2018.

Decisión del Concejo Provincial de Azángaro ante el recurso de reconsideración

El Concejo Provincial de Azángaro, en la citada sesión ordinaria, de fecha 12 marzo de 2018, por mayoría, ratificó la suspensión impuesta a la mencionada regidora, establecida en el Acuerdo de Concejo Municipal N° 10-2018-MPA-CM-SG.

El recurso de apelación

El 19 de marzo de 2018 (fojas 21 a 28), Mabel Maritza Valencia Ortiz interpuso recurso de apelación en contra del acuerdo que resolvió su recurso de reconsideración, indicando, entre otros, lo siguiente:

a) Se ha vulnerado el artículo 139, numeral 3, de la Constitución Política del Perú, toda vez que fue sometida a un procedimiento viciado, distinto al establecido en el RIC de la Municipalidad Provincial de Azángaro, y en la ley, porque no fue válidamente notificada de los cargos en su contra, en su domicilio real ubicado en el Jr. Guillermo Saan s/n del distrito José Domingo Choquehuanca, provincia de Azángaro; además, el plazo otorgado para que realice sus descargos fue de un día, lo que no es razonable.

b) En el Informe Final N° 001-2018-MPA/CFAL, la comisión especial recomienda que se la sancione por infringir el artículo 93, literal b), del RIC; sin embargo, se le sancionó por lo establecido en el artículo 93, literal a), del mencionado RIC. Este grave vicio procesal vulnera el principio de tipificación administrativa.

c) La conducta que se le atribuye no está expresada como acto difamatorio en el RIC.

d) Se ha vulnerado el artículo IV, numeral 1.1 del Título Preliminar de la LPAG, sobre el principio de legalidad, ya que no se le notificó válidamente con el pliego de cargos.

e) El 19 de febrero de 2018, presentó una carta deduciendo la nulidad de todo lo actuado, sin embargo, en el Acuerdo de Concejo Municipal N° 10-2018-MPA-CM-SG no se mencionó ni resolvió dicha nulidad, mucho menos, su recurso de reconsideración.

f) Al obligársele a retirarse de la sesión de concejo, de facto fue suspendida, sancionada en el ejercicio de su cargo de regidora, sin procedimiento. Ese vicio procedimental anuló todo lo actuado.

g) Hubo vulneración a los principios de tipicidad y razonabilidad administrativas. “El artículo 230, numeral 4”, de la LPAG, “establece como Principio de la potestad sancionadora administrativa la Tipicidad que no admite interpretación extensiva o analogía”.

h) No se cumplió con el artículo 86 del RIC “que establece en caso hubiere frases o gestos ofensivos, el alcalde llamará al orden y pedirá el retiro de la palabra, sin embargo en la secuela de los actos iniciales del procedimiento disciplinario nunca [se] le pidió que retire alguna frase o palabra”.

Audiencia pública, de fecha 11 de setiembre de 2018

La vista de la causa fue programada para el 11 de setiembre de 2018. Luego de la evaluación de los documentos obrantes en el expediente, el Pleno de este órgano electoral, a través del Auto N° 1, de la misma fecha (fojas 200 y 201), se reservó el pronunciamiento sobre el recurso de apelación interpuesto por Mabel Maritza Valencia Ortiz, y requirió al alcalde de la Municipalidad Provincial de Azángaro, para que, en el plazo de dos (2) días hábiles, más el término de la distancia, informe y remita respecto a la publicación del texto íntegro del RIC de la comuna y de la Ordenanza Municipal N° 002-2015-CM-MPA-SG, de fecha 25 de febrero de 2015, que aprobó dicho reglamento, de conformidad con el artículo 44 de la LOM, precisando el diario y la fecha de cada publicación, acompañando un ejemplar de estas.

El citado auto fue notificado a través de la Notificación N° 7996-2018-SG/JNE (fojas 204), la cual fue recibida por el área de Trámite Documentario de la comuna, el 16 de octubre de 2018.

CUESTIÓN EN DISCUSIÓN

En este caso, el Pleno del Jurado Nacional de Elecciones deberá determinar lo siguiente:

a) Si el RIC de la Municipalidad Provincial de Azángaro, departamento de Puno, fue publicado con las formalidades previstas en el artículo 44 de la LOM.

b) De ser ese el caso, corresponderá analizar si la regidora del Concejo Provincial de Azángaro, Mabel Maritza Valencia Ortiz, incurrió en la causal de suspensión por falta grave, prevista en el artículo 25, numeral 4, de la LOM.

CONSIDERANDOS

Alcances de la causal de suspensión por falta grave

1. De acuerdo con lo establecido en el artículo 25, numeral 4, de la LOM, el concejo municipal puede declarar la suspensión del alcalde o regidor por sanción impuesta por falta grave, de conformidad con el RIC. Ello quiere decir que el legislador deriva, en la máxima autoridad municipal respectiva, dos competencias: i) elaborar un RIC y tipificar ahí las conductas consideradas como faltas graves, es decir, la descripción clara y precisa de la conducta en la que debe incurrir el alcalde o regidor para ser merecedor de la sanción de suspensión, y ii) determinar su comisión por parte de algún miembro del concejo municipal.

2. En tal sentido, para que pueda declararse válidamente la suspensión de una autoridad municipal, por la imposición de una sanción por la comisión de una falta grave prevista en el RIC, este órgano colegiado considera que, antes de realizar un análisis de fondo de la conducta cuya sanción se solicita, corresponde verificar los siguientes elementos de forma:

a) El RIC debe haber sido aprobado y publicado de conformidad con el ordenamiento jurídico vigente, en mérito a los principios de legalidad y publicidad de las normas, conforme a lo dispuesto en los artículos 40 y 44 de la LOM, de manera que con tales consideraciones, además, tiene que haber entrado en vigencia antes de la comisión de la conducta imputada a la autoridad municipal.

b) La conducta atribuida debe encontrarse clara y expresamente descrita como falta grave en el RIC, en virtud de los principios de legalidad y tipicidad de las normas, consagrados en el artículo 2, numeral 24, literal d, de la Constitución Política del Perú, y en el artículo 246, numerales 1 y 4, de la LPAG.

Sobre el RIC y el principio de publicidad de acuerdo con las formalidades previstas en la LOM

3. La publicidad de las normas constituye un requisito esencial que determina la eficacia, vigencia y obligatoriedad de estas. En ese sentido, el artículo 9, numeral 12, de la LOM, establece que es atribución del concejo municipal aprobar por ordenanza el RIC. Asimismo, a través del artículo 44 de la citada ley (modificada por la Ley N° 30773¹), se establece un orden de prelación en la publicidad de las normas municipales, para lo cual, textualmente, se indica lo siguiente:

Artículo 44.- Publicidad de las normas municipales

Las ordenanzas, los decretos de alcaldía y los acuerdos sobre remuneración del alcalde y dietas de los regidores deben ser publicados:

1. En el Diario Oficial El Peruano en el caso de las municipalidades distritales y provinciales del departamento de Lima y la Provincia Constitucional del Callao ².

2. **En el diario encargado de las publicaciones judiciales de cada jurisdicción en el caso de las municipalidades distritales** y provinciales de las ciudades que cuenten con tales publicaciones, **o en otro medio que asegure de manera indubitable su publicidad.**

3. En los carteles municipales impresos fijados en lugares visibles y en locales municipales, de los que dará fe la autoridad judicial respectiva, en los demás casos.

4. En los portales electrónicos, en los lugares en que existan.

Las normas municipales rigen a partir del día siguiente de su publicación, salvo que la propia norma postergue su vigencia.

No surten efecto las normas de gobierno municipal que no hayan cumplido con el requisito de la publicación o difusión [énfasis agregado].

4. De esta manera, de conformidad con el penúltimo y último párrafo del artículo citado, en concordancia con el artículo 51 de la Constitución Política del Perú, las normas municipales rigen a partir del día siguiente de su publicación, salvo que la propia norma postergue su vigencia, además, no surten efecto legal alguno aquellas normas municipales que no hayan cumplido con observar, al momento de la publicación o difusión, el orden de prelación señalado en el artículo 44 de la LOM.

5. Cabe indicar que la publicación del RIC no solo está relacionada con la ordenanza que lo aprueba o modifica, sino también con los artículos que lo comprenden, ya que la intención de efectuar dicha publicación es que las personas sujetas al referido documento, así como la ciudadanía de la circunscripción, tengan conocimiento de las disposiciones contenidas en él.

Análisis del caso concreto

6. En el presente caso, a efectos de resolver el fondo del recurso de apelación interpuesto por Mabel Maritza Valencia Ortiz, la Secretaría General de este Supremo Órgano Electoral, mediante el Oficio N° 04333-2018-SG/JNE,

¹ El numeral 1 del artículo 44 fue modificado en el siguiente sentido:

1. En el Diario Oficial El Peruano en el caso de todas las municipalidades de la provincia de Lima y de la Provincia Constitucional del Callao.

² Numeral vigente a la fecha de aprobación del RIC de la Municipalidad Provincial de Azángaro y antes de su modificatoria por la Ley N° 30773, publicada en el diario oficial El Peruano, el 23 de mayo de 2018.

recibido por Mesa de Partes de la precitada comuna el 24 de abril de 2018 (fojas 196 y 197), solicitó al alcalde Isidro Solórzano Pinaya, entre otros, remita la constancia de publicación del texto íntegro del RIC de la municipalidad, así como de la ordenanza municipal que lo aprobó, conforme lo establece el artículo 44 de la LOM.

7. En respuesta, mediante el Oficio N° 181-2018-MPA/A, recibido el 25 de mayo de 2018 (fojas 116), el referido burgomaestre remitió, entre otros documentos, copias fedateadas del RIC de la Municipalidad Provincial de Azángaro (fojas 172 a 191) y de la Ordenanza Municipal N° 002-2015-CM-MPA-SG, de fecha 25 de febrero de 2015 (fojas 195), sin especificar sobre la publicación de dichos documentos. Además, de la copia de la ordenanza remitida solo se aprecia su contenido mas no el diario en el cual fue publicada.

(*) Ver gráfico publicado en el diario oficial “El Peruano” de la fecha.

8. Por dicha razón, como anteriormente se indicó, el Pleno del Jurado Nacional de Elecciones mediante el Auto N° 1, de fecha 11 de setiembre de 2018, requirió al alcalde de la precitada municipalidad informe sobre la publicación del texto íntegro del RIC y de la ordenanza que lo aprobó, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 44 de la LOM, bajo apercibimiento, en caso de incumplimiento, de resolver el recurso de apelación interpuesto por Mabel Maritza Valencia Ortiz, con prescindencia de dicha documentación, y de remitir copias de lo actuado a la Presidencia de la Junta de Fiscales del distrito fiscal correspondiente.

9. El citado auto fue notificado el 16 de octubre de 2018, a través de la Notificación N° 7996-2018-SG/JNE (fojas 204). Sin embargo, pese al tiempo transcurrido no se ha recibido respuesta al requerimiento formulado a través del Auto N° 1, por lo que se debe resolver con prescindencia de la documentación solicitada y hacer efectivo el apercibimiento decretado.

10. Así, se debe indicar que de los documentos que obran en autos se desprende que no existe certeza de que el texto íntegro del RIC de la Municipalidad Provincial de Azángaro, así como la ordenanza municipal que lo aprueba hayan sido publicados de conformidad con lo establecido en el artículo 44 de la LOM y, por ende, se haya cumplido con el principio de publicidad. Por dicha razón, este órgano colegiado considera que tales documentos carecen de eficacia jurídica para la imposición de una sanción de suspensión por la comisión de falta grave a la regidora cuestionada.

11. En ese sentido, al haberse tramitado un procedimiento de suspensión basado en un RIC, respecto del cual no existe certeza que haya sido publicado, tal como lo establece la LOM, corresponde declarar nulo todo lo actuado en el procedimiento de suspensión seguido contra Mabel Maritza Valencia Ortiz, regidora del Concejo Provincial de Azángaro, departamento de Puno.

Por lo tanto, el Pleno del Jurado Nacional de Elecciones, en uso de sus atribuciones,

RESUELVE

Artículo Primero.- Declarar NULO todo lo actuado en el procedimiento de suspensión seguido contra Mabel Maritza Valencia Ortiz, regidora del Concejo Provincial de Azángaro, departamento de Puno, por la causal de sanción impuesta por falta grave de acuerdo con el reglamento interno del concejo municipal, prevista en el artículo 25, numeral 4, de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades.

Artículo Segundo.- REMITIR copia de lo actuado al presidente de la Junta de Fiscales Superiores del distrito fiscal que corresponda a fin de que la remita al fiscal provincial respectivo para que, en ejercicio de sus atribuciones, evalúe la conducta del alcalde de la Municipalidad Provincial de Azángaro, departamento de Puno, por no cumplir con lo requerido en el Auto N° 1, de fecha 11 de setiembre de 2018.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

SS.

TICONA POSTIGO

ARCE CÓRDOVA

CHANAMÉ ORBE

CHÁVARRY CORREA

RODRÍGUEZ VÉLEZ

Concha Moscoso
Secretaria General

Convocan a ciudadano para que asuma el cargo de regidor del Concejo Distrital de San Miguel de Corpanqui, provincia de Bolognesi, departamento de Áncash

RESOLUCION Nº 3567-2018-JNE

Expediente Nº J-2018-01007-C01

SAN MIGUEL DE CORPANQUI - BOLOGNESI - ÁNCASH
CONVOCATORIA DE CANDIDATO NO PROCLAMADO
VACANCIA

Lima, catorce de diciembre de dos mil dieciocho.

VISTO el Oficio Nº 1584-2018-S-SPT-CS/PJ, recibido el 29 de noviembre de 2018, mediante el cual la secretaria de la Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República remitió la Casación Nº 1124-2016-ÁNCASH, del 12 de enero del año en curso, relacionada con la condena impuesta a Armando Dextre Jorge, regidor suspendido de la Municipalidad Distrital de San Miguel de Corpanqui, provincia de Bolognesi, departamento de Áncash.

ANTECEDENTES

Suspensión del regidor Armando Dextre Jorge (Expediente Nº J-2017-00410-A01)

Mediante el Oficio Nº 0089-2017-A-MP-CSJAN/PJ, recibido el 21 de diciembre de 2017, la Corte Superior de Justicia de Áncash remitió a esta sede electoral las siguientes resoluciones emitidas en el Expediente Nº 01270-2014-80-0201-JR-PE-01, con relación al proceso penal seguido contra Armando Dextre Jorge:

a) Resolución Número Treintaiséis (sentencia), del 1 de octubre de 2015, mediante la cual el Primer Juzgado Unipersonal de Huaraz de la Corte Superior de Justicia de Áncash declaró a Armando Dextre Jorge autor del delito contra la Administración Pública, en la modalidad de peculado doloso, subtipo peculado por apropiación, y lo sentenció a cuatro años de pena privativa de la libertad, suspendida en su ejecución por el periodo de prueba de tres años, sujeto a reglas de conducta, así como inhabilitación para el ejercicio de la función pública, por el plazo de cuatro años (fojas 117 a 124).

b) Resolución Nº 47 (sentencia de vista), del 21 de setiembre de 2016, por medio de la cual la Sala Penal de Apelaciones de Áncash declaró fundado, en parte, el recurso de apelación interpuesto por el sentenciado, y confirmó la sentencia de primera instancia en el extremo que lo declaró autor del delito de peculado doloso, y la revocó en el extremo de la pena, por lo que, reformándola, le impuso al sentenciado la pena privativa de la libertad de tres años y siete meses, suspendida en su ejecución por el mismo plazo, sujeto a reglas de conducta, así como pena accesoria de inhabilitación por el plazo de tres años para el ejercicio de la función pública (fojas 107 a 116).

c) Resolución Nº 48, de fecha 6 de octubre de 2016, a través de la cual la Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Áncash concedió el recurso de casación interpuesto por Armando Dextre Jorge en contra de la resolución de vista, y ordenó que se eleve el incidente a la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema (fojas 104 a 105 y vuelta)

Merced a ello, a través de la Resolución Nº 0045-2018-JNE, del 23 de enero de 2018, este Máximo Tribunal Electoral dejó sin efecto, provisionalmente, la credencial otorgada a Armando Dextre Jorge para que ejerza el cargo de regidor de la Municipalidad Distrital de San Miguel de Corpanqui, en tanto se resolvía su situación jurídica. Asimismo, convocó a Cerapio Juan Cantaro Julca para que asuma, de modo provisional, el cargo de regidor de la citada comuna.

Nueva documentación remitida por el Poder Judicial

Mediante el Oficio N° 1584-2018-S-SPT-CS/PJ, recibido el 29 de noviembre de 2018, la secretaria de la Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República remitió copia certificada de la Casación N° 1124-2016-ÁNCASH, emitida el 12 de enero del presente año, cuya parte resolutive señala lo siguiente:

Por estos fundamentos, declararon: I. NULO el concesorio del seis de octubre de dos mil dieciséis; e **INADMISIBLE el recurso de casación excepcional** interpuesto por el procesado Armando Dextre Jorge, contra la sentencia de vista del veintiuno de setiembre de dos mil dieciséis; que confirmó la de primera instancia del uno de octubre de dos mil quince, en el extremo que lo condenó como autor del delito contra la Administración Pública, en la modalidad de Peculado doloso por apropiación, en perjuicio de la Municipalidad Distrital de San Miguel de Corpanqui [...]

CONSIDERANDOS

Respecto a la naturaleza de los procesos de vacancia por causal objetiva

1. El artículo 23 de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades (en adelante, LOM), establece que la vacancia del cargo de alcalde o regidor es declarada por el concejo municipal, en sesión extraordinaria, con el voto aprobatorio de dos tercios del número legal de sus miembros, previa notificación al afectado para que ejerza su derecho de defensa.

2. La citada norma señala también que, en caso de que se interponga recurso de apelación en contra del pronunciamiento que, en sede administrativa, emite el concejo, el Pleno del Jurado Nacional de Elecciones se pronuncia, en instancia jurisdiccional y de manera definitiva, sobre el procedimiento de declaratoria de vacancia.

3. Al respecto, este órgano colegiado considera que la regulación normativa aludida no ha tomado en cuenta que las causales de declaratoria de vacancia, previstas en el artículo 22 de la LOM, no pueden ser equiparadas ni evaluadas de manera idéntica en lo que se refiere a su tramitación, en razón de que cada cual posee características particulares.

4. Así, por ejemplo, están los procesos de vacancia basados en causales netamente objetivas, como son las previstas en el artículo 22, numerales 1 y 6, de la LOM, esto es, vacancia por muerte y por condena consentida o ejecutoriada por delito doloso con pena privativa de la libertad, respectivamente. En tales casos, es menester considerar que la demora innecesaria en la declaración de la vacancia puede alterar las actividades propias de la administración municipal, así como poner en peligro la estabilidad social de la circunscripción.

5. En tal sentido, a juicio de este Supremo Tribunal Electoral, resulta contrario, no solo a los principios de economía y celeridad procesal, y de verdad material, sino atentatorio a la propia gobernabilidad de la entidad edil, que en aquellos casos en los que se tramite una vacancia en virtud de una causal objetiva, como las descritas en el considerando anterior, se tenga que esperar indefinidamente un pronunciamiento del concejo municipal.

6. Dicha situación se agrava en situaciones como la presente en que el periodo de gobierno de las autoridades municipales está por fenecer, y uno de los miembros del concejo municipal ha sido cuestionado por una sentencia condenatoria ejecutoriada que le impone pena privativa de la libertad por delito doloso.

7. Este hecho produce un alto grado de incertidumbre con relación a qué autoridad debe sustituir al sentenciado, razón por la cual, en aplicación de los principios procesales citados en el considerando 5, se torna imprescindible resolver con la mayor celeridad posible la situación jurídico-electoral del alcalde cuestionado.

8. Por tales motivos, este Supremo Tribunal Electoral considera que, en los casos de las causales de declaratoria de vacancia previstas en el artículo 22, numerales 1 y 6, de la LOM (fallecimiento y condena consentida o ejecutoriada por delito doloso con pena privativa de la libertad), cuando cuente con la documentación correspondiente remitida por las entidades públicas competentes, se encuentra legitimado para declarar, en única y definitiva instancia jurisdiccional, la vacancia de una autoridad municipal.

9. Este criterio, aplicado en salvaguarda del principio de gobernabilidad y que tiene el propósito de preservar el normal desarrollo de las funciones propias de las entidades municipales, ha sido adoptado por este Supremo Tribunal Electoral en las Resoluciones N° 159-2015-JNE y N° 0233-2015-JNE, del 9 de junio y 31 de agosto de 2015, respectivamente, entre otros pronunciamientos.

Sobre la causal de vacancia por sentencia condenatoria consentida o ejecutoriada

10. El artículo 22, numeral 6, de la LOM, establece como causal de vacancia de regidores y alcalde **la existencia de una condena consentida o ejecutoriada por delito doloso con pena privativa de la libertad**, impuesta en su contra.

11. Al respecto, el Pleno del Jurado Nacional de Elecciones, en la Resolución N° 0817-2012-JNE, vía interpretación de los alcances de la citada causal, ha establecido que esta se configura cuando se verifica la existencia de una condena con pena privativa de la libertad por delito doloso durante la vigencia del mandato de una autoridad edil, es decir, que en algún momento hayan confluído la vigencia de la condena penal y la condición del alcalde o regidor.

12. De igual manera, se estableció que se encontrará incurso en la referida causal de vacancia aquella autoridad a la cual se le haya impuesto sentencia condenatoria, consentida o ejecutoriada, con prescindencia de que, con posterioridad, pueda ser declarada rehabilitada por el cumplimiento de la condena impuesta o, de ser el caso, incluso por la emisión de un indulto presidencial o una amnistía congresal.

Análisis del caso concreto

13. De autos se advierte que el Primer Juzgado Unipersonal de Huaraz, mediante la sentencia, del 1 de octubre de 2015, condenó al regidor Armando Dextre Jorge como autor del delito contra la Administración Pública, en la modalidad de peculado doloso, y le impuso cuatro años de pena privativa de la libertad, suspendida por el periodo de prueba de tres años, así como inhabilitación para el ejercicio de la función pública, por el plazo de cuatro años.

14. De modo similar, la Sala Penal de Apelaciones de Áncash, por medio de la sentencia de vista, del 21 de setiembre de 2016, confirmó la sentencia de primera instancia en el extremo que declaró al regidor autor del delito de peculado doloso, y la revocó en el extremo de la pena, por lo que, reformándola, le impuso la pena privativa de la libertad de tres años y siete meses, suspendida en su ejecución por el mismo plazo, así como pena de inhabilitación por el plazo de tres años para el ejercicio de la función pública.

15. Ante el recurso de casación excepcional formulado por Armando Dextre Jorge en contra de la sentencia de vista, la Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República emitió la resolución (Casación N° 1124-2016-ÁNCASH), de fecha 12 de enero de 2018, que declaró nulo el concesorio, del 6 de octubre de 2016, e inadmisibles los recursos.

16. Por consiguiente, con la emisión de la referida ejecutoria suprema, por parte del órgano jurisdiccional penal, la sentencia condenatoria impuesta al regidor Armando Dextre Jorge quedó firme.

17. Ante ello, no se puede discutir ni desconocer la situación jurídico-penal de la autoridad cuestionada, sobre todo si la propia instancia judicial ha remitido a esta sede electoral tanto la sentencia condenatoria como la resolución que la torna en ejecutoriada.

18. Así, se concluye que este hecho configura una causal de vacancia de naturaleza objetiva que, de modo ineludible, debe ser ejecutada en el fuero electoral, por cuanto se trata de un mandato dictado por un órgano judicial competente, en el marco de un proceso regular, en aplicación de la ley penal pertinente, en cumplimiento de los principios procesales de dicha materia, y que tiene la autoridad de cosa juzgada en virtud de una ejecutoria suprema.

19. En tal sentido, de los actuados queda acreditado, de modo fehaciente e irrefutable, que el regidor Armando Dextre Jorge cuenta con una condena firme que lo sanciona con pena privativa de libertad por delito doloso, cuya vigencia concurre con su mandato como regidor del Concejo Distrital de San Miguel de Corpanqui, por lo que se concluye que ha incurrido en la causal de vacancia prevista en el artículo 22, numeral 6, de la LOM.

20. Cabe resaltar que la citada norma legal tiene por finalidad preservar la idoneidad de los funcionarios públicos que, sobre todo, ejercen un cargo público representativo como el que asume un regidor, de tal modo que se evite mantener en el cargo a quienes han infringido las normas básicas del ordenamiento jurídico, al haber perpetrado un ilícito penal de connotación dolosa, como ha ocurrido en el presente caso, en el que incluso la agravada es directamente la entidad municipal en la que este ejercía funciones.

21. Por lo expresado, corresponde dejar sin efecto, de modo definitivo, la credencial que reconoce a Armando Dextre Jorge, como regidor del Concejo Distrital de San Miguel de Corpanqui, provincia de Bolognesi, departamento de Áncash.

22. Asimismo, respetando la precedencia establecida en su propia lista electoral, conforme lo dispone el artículo 24 de la LOM, debe convocarse a Cerapio Juan Cantaro Julca, identificado con DNI N° 41441775, para que asuma, de modo definitivo, el cargo de regidor del Concejo Distrital de San Miguel de Corpanqui, provincia de Bolognesi, departamento de Áncash, a fin de completar el periodo de gobierno municipal 2015-2018, para lo cual se le debe otorgar la respectiva credencial que lo faculte como tal.

23. La convocatoria se efectúa de acuerdo con el Acta General de Proclamación de Resultados de Cómputo y de Autoridades Municipales Distritales Electas, de fecha 3 de noviembre de 2014, emitida por el Jurado Electoral Especial de Bolognesi, con motivo de las Elecciones Municipales 2014.

24. Finalmente, cabe precisar que la credencial otorgadas, a través de la Resolución N° 0045-2018-JNE, del 23 de enero de 2018 (Expediente N° J-2017-00410-A01), a Cerapio Juan Cantaro Julca, para que asuma, de manera provisional, el cargo de regidor del Concejo Distrital de San Miguel de Corpanqui, provincia de Bolognesi, departamento de Áncash, queda sin efecto con la emisión de la presente resolución.

Por lo tanto, el Pleno del Jurado Nacional de Elecciones, en uso de sus atribuciones,

RESUELVE

Artículo Primero.- DEJAR SIN EFECTO, definitivamente, la credencial otorgada a Armando Dextre Jorge, para que ejerza el cargo de regidor del Concejo Distrital de San Miguel de Corpanqui, provincia de Bolognesi, departamento de Áncash.

Artículo Segundo.- DEJAR SIN EFECTO la credencial otorgada mediante la Resolución N° 0045-2018-JNE, del 23 de enero de 2018, a Cerapio Juan Cantaro Julca con la que asumió, de modo provisional, el cargo de regidor del Concejo Distrital de San Miguel de Corpanqui, provincia de Bolognesi, departamento de Áncash.

Artículo Tercero.- CONVOCAR a Cerapio Juan Cantaro Julca, identificado con DNI N° 41441775, para que asuma, de modo definitivo, el cargo de regidor del Concejo Distrital de San Miguel de Corpanqui, provincia de Bolognesi, departamento de Áncash, a fin de completar el periodo de gobierno municipal 2015-2018, para lo cual se le debe otorgar la respectiva credencial que lo faculte como tal.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

SS.

TICONA POSTIGO

ARCE CÓRDOVA

CHANAMÉ ORBE

CHÁVARRY CORREA

RODRÍGUEZ VÉLEZ

Concha Moscoso
Secretaria General

Requieren a miembros del Concejo Distrital de Huambo, provincia de Caylloma, departamento de Arequipa, cumpla con convocar a nueva sesión extraordinaria de concejo para tratar la suspensión presentada en contra de alcalde

RESOLUCION N° 3568-2018-JNE

Expediente Nº J-2018-00980-C01
HUAMBO - CAYLLOMA - AREQUIPA
CONVOCATORIA DE CANDIDATO NO PROCLAMADO

Lima, catorce de diciembre de dos mil dieciocho.

VISTA la solicitud de convocatoria de candidato no proclamado, presentada por Jardy Yaceli Chalco Tacca, secretaria general de la Municipalidad Distrital de Huambo, provincia de Caylloma, departamento de Arequipa, debido a que el mencionado concejo distrital declaró la suspensión de Luciano Francisco Huilcape Cabana, alcalde de la citada municipalidad, por la sanción impuesta por falta grave del Reglamento Interno del Concejo Municipal, conforme al artículo 25, numeral 4, de la Ley Nº 27972, Ley Orgánica de Municipalidades.

ANTECEDENTES

Mediante el Oficio Nº 0018-2018-MDH-HUAMBO-COLCA-AQP-SG (fojas 2), recibido el 8 de noviembre de 2018, Jardy Yaceli Chalco Tacca, secretaria general de la Municipalidad Distrital de Huambo, provincia de Caylloma, departamento de Arequipa, puso en conocimiento de este órgano electoral, en Segunda Sesión Extraordinaria de Concejo, de fecha 5 de octubre de 2018 (fojas 40 y 42), que se declaró la suspensión de Luciano Francisco Huilcape Cabana, alcalde de la citada municipalidad, por la sanción impuesta por falta grave del Reglamento Interno del Concejo Municipal, conforme al artículo 25, numeral 4, de la Ley Nº 27972, Ley Orgánica de Municipalidades (en adelante, LOM).

Revisada la documentación anexada en el oficio citado, este órgano electoral, a través del Oficio Nº 10022-2018-SG/JNE, recibido por dicho concejo el 22 de noviembre de 2018 (fojas 33 y 34), requirió a la secretaria general de la Municipalidad Distrital de Huambo, información faltante para la verificación del procedimiento de suspensión.

Recientemente, a través del Oficio Nº 020-2018-MDH-COLCA-AQP-SG, del 11 de diciembre de 2018 (fojas 36), la secretaria general de la Municipalidad Distrital de Huambo remitió la documentación respecto a la suspensión de Luciano Francisco Huilcape Cabana.

Ahora bien, de los documentos adjuntados por la secretaria general de la Municipalidad Distrital de Huambo, se advierte que Edilberto Plácido Taype Huamaní, autoridad de dicha comuna edil convocó a sesión extraordinaria de concejo para el 5 de octubre de 2018, con el objeto de tratar la suspensión de Luciano Francisco Huilcape Cabana, quien fue notificado con citación, de fecha 4 de octubre de 2018 (fojas 39).

Con documento denominado "Notificación" (fojas 44), de fecha 10 de octubre de 2018, se notificó a Luciano Francisco Huilcape Cabana el Acuerdo de Concejo Nº 042-2018-MDH, del 5 de octubre de 2018, con el objeto de que pudiera tomar conocimiento y plantear los recursos impugnatorios que la ley le faculta.

El 23 de octubre de 2018, mediante documento denominado "Constancia de Consentimiento de Acuerdo de Concejo Nº 042-2018-MDH" (fojas 81), se declara consentido el acuerdo municipal.

CONSIDERANDOS

1. Al Jurado Nacional de Elecciones le corresponde verificar la legalidad del procedimiento de suspensión, conforme a lo prescrito en el artículo 25 de la LOM, por lo que deberá constatar si, en el desarrollo del procedimiento mencionado, el concejo municipal ha incurrido en acciones que vulneran el debido proceso y el derecho de defensa del afectado.

2. En tal sentido, el artículo 19 de la LOM señala que el acto de notificación tiene por objeto poner en conocimiento de los interesados el contenido de lo acordado o resuelto por los órganos de gobierno y de administración municipal. Así también, se debe tener presente lo previsto en el cuarto párrafo del artículo 13 de la LOM, que refiere que entre la convocatoria y la sesión mediará, cuando menos, un lapso de cinco (5) días hábiles.

3. Asimismo, de conformidad con lo previsto en el artículo 21, numerales 21.1, 21.2, 21.3, 21.4 y 21.5, del Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General (en adelante, LPAG), la notificación personal al administrado se realiza en el último domicilio indicado ante la administración o, en su defecto, en el que figura en su Documento Nacional de Identidad (DNI). En el acto de notificación personal se entenderá con quien debe ser notificado, de no estar presente, podrá entenderse con la persona que se encuentre en el domicilio, ante lo cual se dejará constancia de su nombre, DNI y de su relación con el administrado. Finalmente, en caso de no

hallar a nadie, el notificador deberá dejar constancia de ello en el acta y colocar un aviso que indique la fecha en que se hará efectiva la nueva notificación. Solo en el supuesto en que no pudiese entregarse directamente la notificación, en la nueva fecha, se dejará debajo de la puerta un acta junto con la notificación, copia de las cuales se incorporará en el expediente.

4. De la revisión de los documentos remitidos por la entidad edil, se aprecia que, en efecto, en la Segunda Sesión Extraordinaria de Concejo, del 5 de octubre de 2018, los miembros del Concejo Distrital de Huambo declararon la suspensión de Luciano Francisco Huilcape Cabana por la sanción impuesta por falta grave del Reglamento Interno del Concejo Municipal, conforme al artículo 25, numeral 4, de la LOM.

5. Sin embargo, del caso concreto, se advierte que en la convocatoria a Segunda Sesión Extraordinaria de Concejo, dirigida a Luciano Francisco Huilcape Cabana, no se cumplen las formalidades siguientes:

a) Respecto al artículo 21, numerales 21.5, de la LPAG, se aprecia que la citada convocatoria no se realizó conforme a la norma precitada, pues el notificador no dejó constancia de no ubicar a persona a notificar -la cual debió ser dejada en un acta- ni colocó un aviso en dicho domicilio indicando la nueva fecha en que se hará efectiva la siguiente notificación; cabe precisar que, solo en el supuesto en que no pudiese entregarse directamente la notificación en la nueva fecha de retorno, es posible dejar bajo la puerta la notificación. Ante esta situación, es necesario recomendar que, en lo sucesivo, las notificaciones realizadas por la comuna edil, deberán realizarse cumpliendo las exigencias establecidas en el artículo 19 de la LOM, concordante con el artículo 21 de la LPAG, ello con la finalidad de que las afectadas puedan ejercer su derecho de defensa.

b) Sumado a estos defectos, se observa que la citación en mención fue insertada bajo la puerta en fecha 4 de octubre de 2018, evidenciando que entre la citación de la convocatoria y la fecha programada para la sesión extraordinaria no medió el lapso mínimo de cinco (5) días hábiles, previsto en el cuarto párrafo del artículo 13 de la LOM.

6. Al respecto, este órgano colegiado considera oportuno resaltar que en los procesos de suspensión la existencia de dicho plazo entre la notificación de la convocatoria y la sesión extraordinaria tiene por finalidad garantizar el derecho de defensa de la autoridad edil sujeta a cuestionamiento; ciertamente, la LOM ha considerado que el lapso mínimo de cinco (5) días hábiles es un plazo razonable y prudente, para que las autoridades ediles puedan estudiar la solicitud de vacancia y sus acompañados, y preparar una defensa adecuada. Lo antes mencionado, permite concluir que, al no cumplirse este lapso en su integridad, se transgreden el debido procedimiento y el derecho de defensa de Luciano Francisco Huilcape Cabana.

7. En el presente caso, es menester señalar que el Acuerdo de Concejo N° 042-2018-MDH fue notificada mediante documento denominado "Notificación" (fojas 44), dirigida a Luciano Francisco Huilcape Cabana. Así pues, en esta notificación también se evidencia que tiene la misma deficiencia, pues ambas no fueron diligenciadas conforme al artículo 19 de la LOM, concordante con el artículo 21 de la LPAG, ya que se obvió dejar aviso de la notificación señalando nueva fecha en la que se hará efectivo la notificación; dichas deficiencias se advierten a fin de que, en lo sucesivo, el concejo municipal no vuelva a incurrir en irregularidades de notificación.

8. Considerando lo expuesto, y de conformidad con el artículo 10, numeral 1, de la LPAG, corresponde declarar la nulidad de la convocatoria a la sesión extraordinaria de concejo, del 5 de octubre de 2018, en la que se aprobó la suspensión de Luciano Francisco Huilcape Cabana. Por esta razón, debe requerirse al Concejo Distrital de Huambo para que, luego de recibida la presente resolución, cumpla con convocar a una nueva sesión extraordinaria de concejo para tratar la suspensión presentada en contra de la cuestionada autoridad. Dicha notificación debe realizarse con especial atención a lo dispuesto en el cuarto párrafo del artículo 13 de la LOM.

9. Finalmente, transcurrido el plazo de diez (10) días hábiles establecido en el artículo 25 de la LOM, deberá remitir los respectivos cargos de notificación y la constancia que declara consentido el acuerdo adoptado, en caso de que no haya sido materia de impugnación, o, en caso contrario, eleve el expediente administrativo de suspensión. Todo lo anterior, bajo apercibimiento de remitir copias certificadas de los actuados al presidente de la Junta de Fiscales Superiores del distrito fiscal correspondiente a fin de que se ponga en conocimiento del fiscal provincial de turno para que evalúe la conducta de los integrantes de dicho concejo de acuerdo con sus competencias.

Por lo tanto, el Pleno del Jurado Nacional de Elecciones, en uso de sus atribuciones,

RESUELVE

Artículo Primero.- Declarar NULA la convocatoria a la Segunda Sesión Extraordinaria de Concejo, de fecha 5 de octubre de 2018, dirigida a Luciano Francisco Huilcape Cabana, alcalde de la Municipalidad Distrital de Huambo, provincia de Caylloma, departamento de Arequipa, así como las posteriores actuaciones realizadas en sede municipal.

Artículo Segundo.- REQUERIR a los miembros del Concejo Distrital de Huambo, provincia de Caylloma, departamento de Arequipa, luego de notificada la presente resolución, cumpla con convocar a una nueva sesión extraordinaria de concejo para tratar la suspensión presentada en contra de Luciano Francisco Huilcape Cabana, respetando el lapso previsto en el cuarto párrafo del artículo 13 de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, y el artículo 21 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General. Asimismo, para que, transcurrido el plazo de diez (10) días hábiles, establecido en el artículo 25 de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, remita los respectivos cargos de notificación y la constancia que declara consentido el acuerdo adoptado, en caso de que no haya sido materia de impugnación, o en caso de haberse interpuesto recurso de apelación, eleve el expediente administrativo de suspensión, todo ello bajo apercibimiento de remitir copias certificadas de los actuados al presidente de la Junta de Fiscales Superiores del distrito fiscal correspondiente a fin de que se ponga en conocimiento del fiscal provincial de turno para que evalúe su conducta, de acuerdo con sus competencias.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

SS.

TICONA POSTIGO

ARCE CÓRDOVA

CHANAMÉ ORBE

CHÁVARRY CORREA

RODRÍGUEZ VÉLEZ

Concha Moscoso
Secretaria General

Restablecen vigencia de credencial de consejero del Gobierno Regional de Áncash por la provincia de Sihuas

RESOLUCION N° 3570-2018-JNE

Expediente N° J-2017-00507-I01

ÁNCASH

RESTABLECIMIENTO DE CREDENCIAL

Lima, diecisiete de diciembre de dos mil dieciocho.

VISTOS el Oficio N° 6881-2018-S-SPPCS, recibido el 17 de diciembre de 2018, presentado por la secretaria de la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República, y la solicitud de restablecimiento de credencial, del 20 de junio y 18 de julio de 2018, presentada por Hermenegildo Morillo Alejos, consejero del Gobierno Regional de Áncash por la provincia de Sihuas.

CONSIDERANDOS

1. Por medio del Oficio N° 871-2018-P-CSJAN/PJ, recibido el 22 de marzo de 2018 (fojas 4), el presidente (e) de la Corte Superior de Justicia de Áncash remitió copias certificadas de los siguientes pronunciamientos expedidos en el Expediente Penal N° 00114-2008-0-0201-SP-PE-01:

a) Resolución s/n, del 14 de noviembre de 2017 (fojas 8 a 59), por medio de la cual la Sala Penal Liquidadora Permanente de Huaraz condenó al consejero Hermenegildo Morillo Alejos como autor del delito contra la

Administración Pública -delitos cometidos por funcionarios públicos- peculado doloso, en agravio de la Municipalidad Provincial de Sihuas.

Además, el citado órgano judicial le impuso la pena privativa de libertad de dos años, suspendida en su ejecución por el plazo de un año y seis meses, y la pena de inhabilitación por dos años, referida a los incisos 1 y 2 del artículo 36 del Código Penal.

b) Resolución s/n, del “ocho de enero de año dos mil diecisiete [dieciocho]” (fojas 60 a 63), a través de la cual la Sala Penal Liquidadora Permanente concedió el recurso de nulidad interpuesto por la defensa del mencionado consejero en contra de la Resolución s/n, del 14 de noviembre de 2017 y, asimismo, dispuso que se forme el cuaderno de ejecución provisional de la pena de inhabilitación.

c) Resolución s/n, del 12 de marzo de 2018 (fojas 64 y 65), mediante el cual el Juzgado Mixto de la provincia de Sihuas ordenó la inhabilitación provisional del sentenciado Hermenegildo Morillo Alejos, por el periodo de dos años, para lo cual dispuso tanto la privación de la función y cargo que venía ejerciendo como la incapacidad para que pueda obtener mandato, cargo y empleo de carácter público durante el referido periodo.

2. Por ello, el Pleno del Jurado Nacional de Elecciones, mediante la Resolución N° 0209-2018-JNE, de fecha 10 de abril de 2018, resolvió dejar sin efecto la credencial otorgada a Hermenegildo Morillo Alejos, consejero del Gobierno Regional de Áncash por la provincia de Sihuas, por el tiempo en el que se encuentre inhabilitado.

3. Posteriormente Hermenegildo Morillo Alejos, a través de los escritos de fechas 20 de junio y 18 de julio de 2018 (fojas 126 y 127 y 131 a 132), solicitó la entrega de su credencial, bajo el argumento de que la Sala Penal Permanente declaró nula la absolución y nula la condena, en el proceso seguido en su contra por el cual se le inhabilitó.

4. Así, con Oficio N° 6881-2018-S-SPPCS, del 17 de diciembre de 2018 (fojas 134), la secretaria de la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República, remitió copia certificada de la Ejecutoria Suprema, recaída en el Recurso de Nulidad N° 266-2018, del 2 de mayo de 2018 (fojas 136 a 146), a través del cual la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República declaró nula la sentencia del 14 de noviembre de 2018, por medio de la cual la Sala Penal Liquidadora Permanente de Huaraz condenó al consejero Hermenegildo Morillo Alejos como autor del delito contra la Administración Pública -delitos cometidos por funcionarios públicos- peculado doloso, en agravio de la Municipalidad Provincial de Sihuas y dispuso la realización de un nuevo juicio oral.

5. En virtud de ello, se advierte en autos que, a la fecha, la ejecución provisional de la inhabilitación que recaía en Hermenegildo Morillo Alejos ha desaparecido, por cuanto el órgano judicial competente declaró nula la sentencia con la cual le inhabilitó del cargo y ordenó que otro colegiado emita nuevo pronunciamiento.

6. En tal sentido, corresponde a este órgano electoral restablecer la vigencia de la credencial que lo reconoce como consejero del Gobierno Regional de Áncash por la provincia de Sihuas, sin perjuicio de lo que posteriormente disponga la instancia judicial competente, en el marco del proceso penal que se sigue a la autoridad en mención.

7. En atención a lo expuesto, corresponde dejar sin efecto la credencial concedida a Melina Pilar Castro Alvites, quien asumió el cargo de consejera del Gobierno Regional de Áncash por la provincia de Sihuas, por el tiempo que se encontraba inhabilitado Hermenegildo Morillo Alejos, y que fue convocada a través de la Resolución N° 0209-2018-JNE, del 10 de abril de 2018. Por consiguiente, se debe restablecer la vigencia de la credencial de la autoridad que fue inhabilitada.

Por lo tanto, el Pleno del Jurado Nacional de Elecciones, en uso de sus atribuciones,

RESUELVE

Artículo Primero.- DEJAR SIN EFECTO la credencial otorgada a Melina Pilar Castro Alvites, con la cual asumió, provisionalmente, el cargo de consejera Regional de Áncash, por la provincia de Sihuas, conforme lo dispuso la Resolución N° 0209-2018-JNE.

Artículo Segundo.- RESTABLECER la vigencia de la credencial que le fue otorgada a Hermenegildo Morillo Alejos, como consejero del Gobierno Regional de Áncash por la provincia de Sihuas, emitida con motivo de las Elecciones Regionales y Municipales 2014.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

SS.

TICONA POSTIGO

ARCE CÓRDOVA

CHANAMÉ ORBE

CHÁVARRY CORREA

RODRÍGUEZ VÉLEZ

Concha Moscoso
Secretaria General

Confirman la Res. Nº 02388-2018-JEE-MOYO-JNE, emitida por el Jurado Electoral Especial de Moyobamba

RESOLUCION Nº 3571-2018-JNE

Expediente Nº SER.2018000920

SAN MARTÍN

JEE MOYOBAMBA (SER.2018000858)

PROCESO DE SEGUNDA ELECCIÓN REGIONAL 2018

RECURSO DE APELACIÓN

Lima, dieciocho de diciembre de dos mil dieciocho.

VISTO, en audiencia pública de la fecha, el recurso de apelación interpuesto por Erick Harold Arévalo Santaya, personero legal alterno de la organización política Alianza para el Progreso, en contra de la Resolución Nº 02388-2018-JEE-MOYO-JNE, del 13 de diciembre de 2018, emitida por el Jurado Electoral Especial de Moyobamba, que declaró infundada la solicitud de nulidad de la votación de la Mesa de Sufragio Nº 071086-95-U, del local de Votación ubicado en la Institución Educativa Germán Tejada Vela, presentada por Andree Thomas Pozzo Díaz, en el marco de la Segunda Vuelta Electoral para Gobernador y Vicegobernador Regional 2018, y oídos los informes orales.

ANTECEDENTES

El 12 de diciembre de 2018, Andree Thomas Pozzo Díaz, personero legal titular de la organización política Alianza para el Progreso, solicitó al Jurado Electoral Especial de Moyobamba (en adelante, JEE) que declare la nulidad de la votación de la Mesa de Sufragio Nº 071086 y por extensión de la votación de 29 mesas de sufragio del local de votación ubicado en la Institución Educativa Germán Tejada Vela, distrito y provincia de Moyobamba, departamento de San Martín, invocando el artículo 363, literal b de la Ley Nº 26859, Ley Orgánica de Elecciones (en adelante, LOE).

La referida organización política sostiene que el 9 de diciembre de 2018, fecha en que se llevó a cabo la Segunda Vuelta Electoral para Gobernador y Vicegobernador Regional 2018, Sherly Yenny Cusihumán Tello, servidora de la Oficina Desconcentrada de Procesos Electorales (en adelante, ODPE), obligó a los miembros de mesa a entregar las actas electorales firmadas para luego alterar su contenido, bajo el argumento de que como estos no habían asistido a las capacitaciones no iban a realizar bien su trabajo.

Frente a ello, mediante la Resolución Nº 02388-2018-JEE-MOYO-JNE, el JEE declaró infundada la referida solicitud, bajo los siguientes fundamentos:

a) Las fotografías adjuntadas por la organización política recurrente no acreditan la veracidad de los hechos denunciados.

b) La organización política no ha adjuntado a su pedido de nulidad copia del Acta de la Mesa de Sufragio N° 071086 ni de ninguna otra, a efectos de verificar el número de votos consignados para cada organización política, los votos nulos, los votos en blanco y si se dejó constancia de alguna observación sobre los hechos denunciados.

c) La organización política tampoco adjuntó copia de la denuncia policial o fiscal, con el objeto de otorgar mayor veracidad a los hechos antes mencionados.

d) La ODPE no observó las actas de las mesas de sufragio del local de votación ubicado en la Institución Educativa Germán Tejada Vela.

En contraposición a ello, el 15 de diciembre de 2018, Erick Harold Arévalo Santaya, personero legal alterno de la organización política Alianza para el Progreso, interpuso recurso de apelación en contra de la Resolución N° 02388-2018-JEE-MOYO-JNE, sosteniendo lo siguiente:

a) El material fotográfico que adjuntó a su solicitud de nulidad demuestra con absoluta claridad que el llenado del acta electoral de la Mesa de Sufragio N° 071086 y de otras se realizó por el personal de la ODPE, específicamente por la funcionaria Sherly Yenny Cusihuamán Tello.

b) El JEE no solicitó al jefe de la ODPE un informe sobre los hechos denunciados a fin de contar con más elementos de convicción que coadyuven a adoptar una decisión.

c) Resulta irracional señalar que la ODPE no observó las actas de las mesas de sufragio del local de votación ubicado en la Institución Educativa Germán Tejada Vela, cuando el referido organismo electoral se encargó de llenar las mismas.

d) La organización política Acción Regional instruyó a personas afines a su agrupación para que en ausencia de los miembros de mesa pudiesen llevar el control de esta. Asimismo, durante la realización del proceso de sufragio realizó campaña proselitista y entrega de dádivas y, durante el proceso de escrutinio, impidió la acreditación y participación de los personeros de Alianza para el Progreso.

CONSIDERANDOS

1. El artículo 176 de la Constitución Política del Perú, en concordancia con el artículo 2 de la LOE, establece que el Sistema Electoral tiene por finalidad asegurar que las votaciones y los escrutinios traduzcan la expresión auténtica, libre y espontánea de los ciudadanos, y sean reflejo exacto y oportuno de la voluntad del elector expresada en las urnas por votación directa y secreta. Asimismo, el artículo 4 de la LOE precisa que la interpretación de la ley citada se realizará bajo la presunción de la validez del voto.

2. Bajo este contexto normativo, el artículo 363 de la LOE establece que los Jurados Electorales Especiales pueden declarar la nulidad de la votación realizada en las mesas de sufragio en los siguientes casos:

Solicitud de nulidad de votación de mesas de sufragio basada en hechos pasibles de conocimiento directo de la mesa de sufragio	Solicitud de nulidad de elecciones por hechos externos a la mesa de sufragio
a) Cuando la Mesa de Sufragio se haya instalado en lugar distinto del señalado o en condiciones diferentes de las establecidas por esta Ley, o después de las doce (12.00) horas, siempre que tales hechos hayan carecido de justificación o impedido el libre ejercicio del derecho de sufragio. c) Cuando los miembros de la Mesa de Sufragio hayan ejercido violencia o intimidación sobre los electores, con el objeto indicado en el inciso anterior. d) Cuando se compruebe que la Mesa de Sufragio admitió votos de ciudadanos que no figuraban en la lista de la Mesa o rechazó votos de ciudadanos que figuraban en ella en número	b) Cuando haya mediado fraude, cohecho, soborno, intimidación o violencia para inclinar la votación en favor de una lista de candidatos o de determinado candidato.

suficiente para hacer variar el resultado de la elección.

3. En este sentido, mediante la Resolución N° 0086-2018-JNE, que regula el trámite de las solicitudes de nulidad de votación de mesa de sufragio y nulidad de elecciones, se establecieron, entre otras, las reglas referidas a la oportunidad para plantear pedidos de nulidad de votación de mesas de sufragio y de nulidad de elecciones, como pautas con vocación de permanencia a ser aplicadas en el proceso electoral vigente.

4. Bajo este contexto, es menester señalar que, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 196 del Código Procesal Civil de aplicación supletoria en los procesos electorales llevados ante este Supremo Tribunal Electoral, quien solicite la nulidad de la votación realizada en las mesas de sufragio por la causal de fraude tiene la carga de la prueba de la supuesta distorsión deliberada del ejercicio libre del derecho de sufragio y, por ende, de la directa manifestación de la voluntad popular en las urnas. Ello sin perjuicio de que el Jurado Nacional de Elecciones, en uso de sus atribuciones, solicite a la Dirección Nacional de Fiscalización y Procesos Electorales el respectivo Informe de Fiscalización.

5. Ahora bien, en la medida en que la nulidad de la votación de las mesas de sufragio representa la variación de los resultados de un proceso electoral y, consecuentemente, de la manifestación de voluntad de los ciudadanos, esta debe ser interpretada de manera estricta y restringida, esto es, en caso de duda razonable sobre la validez o legitimidad de un proceso electoral, debe preferirse la preservación de la validez de los resultados antes que la nulidad de la votación en cuestión. Esto último, cabe mencionarlo, encuentra sustento en el principio de presunción de validez del voto, reconocido en el artículo 4 de la LOE.

Análisis del caso concreto

6. El JEE declaró infundada la solicitud de nulidad de la votación de la mesa de sufragio N° 071086 del local de votación ubicado en la Institución Educativa Germán Tejada Vela, por cuanto no se ha demostrado que Sherly Yenny Cusihamán Tello, servidora de la ODPE haya cometido las irregularidades que se le imputan. Sin embargo, la organización política recurrente señala que en autos obran los suficientes medios probatorios que acreditan la configuración del artículo 363, literal b, de la LOE, esto es, la existencia de fraude, cohecho, soborno, intimidación o violencia para inclinar la votación en favor de una lista de candidatos o de determinado candidato.

7. Al respecto, se tiene que la organización política recurrente atribuye a la referida servidora de la ODPE haber coaccionado a los miembros de mesa a apartarse durante el llenado de las actas electorales, indicándoles “que como no habían asistido a las capacitaciones no iban a ser bien su trabajo y que le entreguen las actas firmadas”. En ese sentido, la referida organización política sostiene que no solo la votación de la mesa de sufragio N° 071086 no refleja la voluntad de los electores, sino también la de las mesas de sufragio N.ºs 071073, 071074, 071075, 071076, 071077, 071078, 071079, 071080, 071081, 071082, 071083, 071084, 071085, 071087, 071088, 071089, 071090, 071091, 071092, 071093, 071094, 071095, 071096, 071097, 071098, 071099, 071100, 071101 y 071102, por cuanto el personal de ODPE habría alterado las cifras y los votos obtenidos por las organizaciones políticas participantes.

8. Para acreditar los hechos relatados, el personero legal recurrente ha presentado cuatro fotografías, en dos de ellas se observa a una mujer sosteniendo la puerta izquierda de un vehículo modelo pick-up, estacionada en uno de los frentes de la Institución Educativa Germán Tejada Vela; en una tercera fotografía, se ve a una mujer observando una hojas de papel que se encuentran sobre una mesa, y en la cuarta fotografía aparece la misma mujer escribiendo sobre esos documentos.

9. Por otro lado, de la lectura del Informe del Fiscalización de Local de Votación N° 001-2018- RRS-JEE-MOYOBAMBA, de fecha 12 de diciembre de 2018, elaborado por Ruth Ruiz Saboya, fiscalizadora (responsable) del local de votación de la Institución Educativa N° 00474 Germán Tejada Vela, se desprende la siguiente información:

9.1 La servidora de la ODPE Sherly Yenny Cusihamán Tello se desempeñó como coordinadora de las mesas sufragio N.ºs 071084 al 071088 el día de los comicios.

9.2 El 9 de diciembre se instalaron 34 mesas de sufragio en el local de votación de la Institución Educativa N° 00474 Germán Tejada Vela, no hubo mesas de sufragio no instaladas.

9.3 En la Mesa de Sufragio N° 071086 se acreditó como personero de la organización Alianza para el Progreso, el ciudadano Alin Guevara Cabrera, identificado con DNI N° 70157767.

9.4 El ciudadano Alin Guevara Cabrera manifestó que la coordinadora de la Oficina Nacional de Procesos Electorales (ONPE) manipuló el material electoral, en la Mesa de Sufragio N° 071086.

9.5 El informe concluye lo siguiente:

4.1. Conforme a lo preceptuado por el artículo 178 de la Constitución Política del Estado, se realizó la labor de fiscalización de la legalidad del ejercicio del sufragio y de la realización del proceso de Consulta de Referéndum Nacional 2018.

4.2 Se registró un total de 01 incidencia reportada a los responsables del Área de Fiscalización del JEE MOYOBAMBA, adjuntando al presente documento, fotografías, reportes y actas de fiscalización como prueba instrumental y documentaria de los hechos fiscalizados.

4.3 Se recomienda hacer de conocimiento de los hechos correspondientes a las instancias electorales y al Ministerio Público de acuerdo a sus respectivas atribuciones.

10. Asimismo, en el acta de fiscalización en el que se reporta la incidencia acaecida en el local de votación de la Institución Educativa N° 00474 Germán Tejada Vela, anexo al Informe de Fiscalización de Local de Votación N° 001-2018-RRS-JEE-MOYOBAMBA, consta lo siguiente:

Las suscritas asignadas al local de votación I.E. German Tejada Vela Tomaron conocimiento por parte del personero de la agrupación política Alianza para el Progreso Sr. Alin Guevara Cabrera identificado con DNI N° 70157767 asignado a la mesa de sufragio N° 071086, que la coordinadora de mesa de la ODPE Moyobamba Sherly Yenny Cusihuaman Tello, identificada con DNI N° 47704130 manipuló material electoral para probar dicha información compartió dos registros fotográficos [estas fotografías son las que han sido también presentadas con la solicitud de nulidad].

11. Dicho esto, de la valoración conjunta de los medios probatorios aportados por la organización política recurrente, así como del informe elaborado por el fiscalizador de la Institución Educativa N° 00474 Germán Tejada Vela se concluye que la servidora de la ODPE Sherly Yenny Cusihuamán Tello habría manipulado el material electoral de la mesa de sufragio N° 071086, pero no existe certeza sobre el referido hecho, toda vez que no coexiste medio probatorio que respalde lo que habría sido presenciado por el personero Alin Guevara Cabrera. La fiscalizadora del local de votación registró el hecho por referencias del mencionado personero, pero no constató por sí misma el hecho denunciado.

12. Sumado a lo anterior, se tiene que de las fotografías presentadas por el personero denunciante no es posible determinar fehacientemente la identidad de la mujer, la identificación del documento sobre el que escribe, el número de mesa de sufragio ni la fecha en la que fueron tomadas las fotos y, menos aún que la conducta denunciada se haya replicado en las mesas de sufragio N.ºs 071073, 071074, 071075, 071076, 071077, 071078, 071079, 071080, 071081, 071082, 071083, 071084, 071085, 071087, 071088, 071089, 071090, 071091, 071092, 071093, 071094, 071095, 071096, 071097, 071098, 071099, 071100, 071101 y 071102.

13. En ese orden de ideas, en aplicación del artículo 4 de la LOE que reconoce el principio de validez del voto, en mérito al cual en caso de duda sobre la votación en cuestión debe preferirse la preservación de la validez de los resultados, no resulta amparable lo solicitado por el recurrente. En el caso concreto, no es posible concluir que los votos emitidos específicamente en la Mesa de Sufragio N° 071086 no reflejan la voluntad de los electores, en tanto que sobre los hechos denunciados no existe medio de prueba fehaciente ni indubitable. No obstante, resulta pertinente remitir copia certificada de los actuados al Ministerio Público para que proceda conforme a sus atribuciones respecto a los hechos atribuidos por la organización política recurrente a la servidora de la ODPE Sherly Yenny Cusihuamán Tello.

14. Por lo expuesto, este Supremo Tribunal Electoral concluye que corresponde desestimar el recurso de apelación presentado por el personero legal del partido político de la organización política Alianza para el Progreso y, consecuentemente, confirmar la resolución venida en grado.

Por lo tanto, el Pleno del Jurado Nacional de Elecciones, en uso de sus atribuciones,

RESUELVE

Artículo Primero.- Declarar INFUNDADO el recurso de apelación interpuesto por Erick Harold Arévalo Santaya, personero legal alterno de la organización política Alianza para el Progreso, y, en consecuencia, CONFIRMAR Resolución N° 02388-2018-JEE-MOYO-JNE, del 13 de diciembre de 2018, emitida por el Jurado Electoral Especial de Moyobamba, que declaró infundada la solicitud de nulidad de la votación en la Mesa de Sufragio N° 071086, del Local de Votación ubicado en la Institución Educativa Germán Tejada Vela, presentada por Andree Thomas Pozzo Díaz, en el marco de la Segunda Vuelta Electoral para Gobernador y Vicegobernador Regional 2018.

Artículo Segundo.- REMITIR copia certificada de los actuados al Ministerio Público para que proceda conforme a sus atribuciones.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

SS.

TICONA POSTIGO

ARCE CÓRDOVA

CHANAMÉ ORBE

CHÁVARRY CORREA

RODRÍGUEZ VÉLEZ

Concha Moscoso
Secretaria General

Confirman la Res. N° 01483-2018-JEE-TUMB-JNE, emitida por el Jurado Electoral Especial de Tumbes

RESOLUCION N° 3572-2018-JNE

Expediente N° SER.2018000923

SAN JACINTO - TUMBES - TUMBES
JEE TUMBES (ERM.2018000849)
SEGUNDA ELECCION REGIONAL 2018
RECURSO DE APELACIÓN

Lima, dieciocho de diciembre del dos mil dieciocho.

VISTO, en audiencia pública de la fecha, el recurso de apelación interpuesto por Inmer Franklin Salas Sánchez, personero legal del partido político Democracia Directa, en contra de la Resolución N° 01483-2018-JEE-TUMB-JNE, de fecha 13 de diciembre de 2018, emitida por el Jurado Electoral Especial de Tumbes, en el marco de la Segunda Elección Regional 2018; y oído el informe oral.

ANTECEDENTES

El 12 de diciembre de 2018, Franklin Salinas Sánchez, personero legal de la organización política Democracia Directa, solicitó la nulidad parcial de las elecciones realizadas en la IE San Jacinto, correspondiente al distrito de San Jacinto, provincia y departamento de Tumbes, aduciendo que se habría incurrido en la causal prevista en el artículo 363, literal b, de la Ley N° 26859, Ley Orgánica de Elecciones (en adelante, LOE), para lo cual precisó los siguientes hechos:

a. Los personeros acreditados por la organización política Democracia Directa, pese a haber sido debidamente acreditados, fueron impedidos de poder ejercer sus funciones al no haberseles permitido participar, en el acto de instalación ni, mucho menos, en el acto de sufragio y escrutinio, por parte de dirigentes y simpatizantes del Movimiento Independiente Regional Faena.

b. El personal de la ODPE permitió que simpatizantes del Movimiento Independiente Regional Faena repartieran dádivas e hicieran campaña proselitista en los exteriores y al interior de la Institución Educativa San Jacinto.

c. En ese sentido, habría existido fraude y soborno por parte de los miembros del Movimiento Independiente Regional Faena.

Mediante la Resolución N.º 01483-2018-JEE-TUMB-JNE, de fecha 13 de diciembre de 2018, el Jurado Electoral Especial de Tumbes (en adelante, JEE) declaró infundada la solicitud de nulidad parcial de las elecciones realizadas el 9 de diciembre de 2018, en las mesas de sufragio de la IE San Jacinto, provincia y departamento de Tumbes, presentada por el personero legal de la organización política Democracia Directa, toda vez que:

a) El JEE señaló que los medios probatorios adjuntos a la solicitud no acreditaron de manera determinante que se haya impedido el ingreso de los personeros de mesa de sufragio y de centro de votación ni que se haya estado haciendo campaña proselitista en favor de un determinado candidato.

b) Asimismo, no se acredita de manera fehaciente quién sería el presunto autor de los supuestos actos irregulares realizados en la IE San Jacinto.

c) En ese sentido, los hechos descritos no se podrían configurar como fraude o soborno, puesto que no ha sido posible determinar la relación de causalidad entre la conducta denunciada como violenta e intimidatoria y su incidencia en el resultado de la elección. Siendo, además, que el petitorio de la organización política recurrente se basa en premisas subjetivas sin sustento imparcial y fehaciente.

Ante dicha resolución, con fecha 15 de diciembre de 2018, Franklin Salinas Sánchez, interpuso recurso de apelación en contra de la Resolución N.º 01483-2018-JEE-TUMB-JNE, bajo los siguientes argumentos:

a) La resolución emitida por el JEE no cuenta con una debida motivación, pues no se habría analizado adecuadamente el caso concreto, ya que el JEE señala que no existían medios probatorios adecuados que creen convicción, pese a haber presentado el material fotográfico que demuestra con absoluta claridad que permitieron en todo momento la realización de actos irregulares por parte de los dirigentes y militantes del Movimiento Independiente Faena en la IE San Jacinto, hechos que habrían sido reconocidos por el JEE, pero que se habrían calificado como no muy graves como para declarar la nulidad de las elecciones.

b) Se requiere una explicación clara y concreta de la forma en que los miembros de la Oficina Descentralizada de Procesos Electorales de Tumbes (en adelante, ODPE) actuaron, al no dejar ingresar a sus personeros para que puedan observar el desarrollo del proceso electoral.

c) Asimismo, qué norma ampara el hecho de que los miembros del Movimiento Independiente Faena hayan realizado actos de proselitismo electoral y entrega de dádivas dentro de la IE San Jacinto.

d) La desesperación por favorecer al candidato del Movimiento Independiente Faena lleva al JEE a cometer una serie de actos de carácter irregular, como pretender validar actas llenadas de manera irregular e ilegal contando para ello con la complicidad de los representantes de ODPE, trasgrediendo para ello lo normado por la Ley Orgánica de Elecciones y además reglamentado por el propio Jurado Nacional de Elecciones.

CONSIDERANDOS

1. El artículo 363, literal b, de la Ley Orgánica de Elecciones, señala que los Jurados Electorales Especiales pueden declarar la nulidad de la votación realizada en las mesas de sufragio cuando haya mediado fraude, cohecho, soborno, intimidación o violencia **para inclinar la votación en favor de una lista de candidatos o de determinado candidato.**

2. Por su parte, el artículo 36 de la Ley N.º 26864, Ley de Elecciones Municipales (en adelante, LEM), establece que el Jurado Nacional de Elecciones, de oficio o a pedido de parte, puede declarar la nulidad de las elecciones realizadas en uno o más distritos electorales cuando se comprueben graves irregularidades que, por infracción de la ley, **hubiesen modificado los resultados de la votación.** Asimismo, señala que es causal de nulidad de las elecciones la inasistencia de más del 50% de los votantes al acto electoral o cuando los votos nulos o en blanco, sumados o separadamente, superen los 2/3 del número de votos emitidos.

3. Conforme puede advertirse, de las disposiciones normativas antes mencionadas, para que proceda a declararse la nulidad parcial o total de las elecciones, realizadas en una determinada circunscripción electoral, no resulta suficiente la acreditación del acaecimiento de la irregularidad que se imputa, sino que, además, resulta necesario que se evidencie que dicha infracción al marco normativo electoral produjo, efectivamente, una distorsión en el resultado del proceso, lo que podría enmarcarse dentro del principio de trascendencia.

4. Asimismo, las normas citadas permiten concluir que se requiere acreditar una relación de causalidad directa y clara entre la irregularidad denunciada o detectada y el resultado del proceso electoral, esto es, que se evidencie que ha sido la irregularidad y no otro factor la que produjo el resultado electoral, para lo cual deberá de acreditarse la relación directa entre la variación del resultado del proceso y el acto irregular grave e ilegal.

5. Si bien es cierto la nulidad de las elecciones puede declararse de oficio y, por ello, el órgano electoral se encuentra facultado para evaluar los medios probatorios que las autoridades que han participado en el proceso electoral, ya sea el Ministerio Público, la Defensoría del Pueblo o el Jurado Nacional de Elecciones, por intermedio de la Dirección Nacional de Fiscalización y Procesos Electorales, le puedan proveer, también es cierto que, si dicha nulidad es solicitada por un tercero, este se encuentra obligado a acreditar las afirmaciones que sustentan su pretensión, en aplicación supletoria de lo dispuesto en el artículo 196 del Código Procesal Civil.

Análisis del caso concreto

6. El recurrente aduce que el JEE, emitió una resolución sin analizar de manera adecuada cada uno de los hechos alegados, asimismo, pone de manifiesto que se habrían realizado actos irregulares durante el desarrollo de la jornada electoral, como son el proselitismo político por parte de la organización política Movimiento Independiente Regional Faena, y el impedimento del ingreso de los personeros de la organización política recurrente, para que puedan participar en los actos de instalación, sufragio y escrutinio. A fin de acreditar los hechos alegados, la organización política recurrente remite fotos y videos que solicitan sean valorados.

7. Al respecto cabe precisar que este Supremo Órgano Electoral no puede valorar dichos medios probatorios, pues los mismos no revisten las formalidades necesarias, toda vez que no cuentan con fecha cierta y no han sido emitidos por la autoridad competente. Adicionalmente a ello, no obra en el expediente otros instrumentales que, de manera concatenada, corroboren los hechos que se pretenden acreditar con las referidas fotos y videos; en ese sentido, los hechos alegados por la organización política recurrente no han sido acreditados válidamente, por lo cual, no amerita un pronunciamiento al respecto.

8. Sin perjuicio de lo mencionado, en el considerando precedente, y a efectos de resguardar el derecho al debido proceso de la organización política, este Supremo Órgano Electoral ante los hechos alegados ha tenido a bien requerir a la Dirección Nacional de Fiscalización y Procesos Electorales, un informe respecto a las acciones de fiscalización llevadas a cabo en la IE. San Jacinto, ante lo cual mediante Memorando N° 2010-2018-DNFPE/JNE, la referida dirección remitió el Informe de Fiscalización de Local de Votación N° 001-2018-I.E.San Jacinto - JEE Tumbes, en el cual se precisa en sus conclusiones que **el proceso electoral se habría llevado sin mayores incidencias**, es decir no se reportan incidencias durante el desarrollo de la jornada electoral, como actos de proselitismo e incluso se visualiza del informe la participación de personeros de ambas organizaciones políticas.

9. En consecuencia, al no haberse reportado incidencias por parte del personal de fiscalización del JEE, y haberse llevado a cabo el correcto repliegue de actas electorales, no se acredita que hubieran existido actos de fraude o soborno que hayan incidido en la votación realizada, como indica la organización política recurrente, sino que se ha acreditado que la jornada electoral se ha llevado a cabo de manera adecuada.

10. Respecto a los actos irregulares que la organización política recurrente pretende imputar a los miembros de la ODPE y el JEE, se debe precisar que tanto el JEE, la ODPE, la ONPE y el JNE son entes electorales imparciales que se encargan, conforme a sus atribuciones, de llevar a cabo el proceso electoral de la mejor manera y optimizando los recursos asignados, por lo cual debe tenerse presente que todos los trabajadores de dichos entes actúan con la correcta probidad; en tal sentido, que la organización política pretenda insinuar que el JEE y la ODPE estarían favoreciendo a la organización política Movimiento Independiente Regional Faena, y por ende cometiendo una serie de actos irregulares, resulta totalmente fuera de lugar y carente de todo sustento, más aún cuando se realiza tal acusación sin contar con medios probatorios válidos.

11. En ese sentido, no existe ninguna trasgresión al principio de proporcionalidad o razonabilidad al valorar los referidos informes, pues estos no son declaraciones unilaterales, sino que están basados en procedimientos

preestablecidos por este ente electoral y responden a la necesidad de fiscalizar todo el proceso electoral, conforme las atribuciones de este Supremo Tribunal Electoral.

12. En vista de lo expuesto, al haberse apreciado y valorado de manera conjunta y con criterio de conciencia los hechos y medios probatorios contenidos en autos, este Supremo Tribunal Electoral concluye que no puede acreditarse que haya mediado fraude, cohecho, intimidación o violencia para inclinar la votación a favor de algún candidato u organización política, conforme lo establecido en el artículo 363, literal b, de la LOE, o que los hechos alegados supongan una grave irregularidad, por infracción de la Ley, que hubiera producido distorsión en la manifestación del ejercicio del derecho de sufragio de los votantes del distrito de San Jacinto, provincia y departamento de Tumbes, de forma tal que justifique la declaratoria de nulidad de las elecciones municipales en la referida localidad.

13. Consecuentemente, corresponde desestimar el recurso de apelación interpuesto y confirmar la resolución venida en grado.

Por lo tanto, el Pleno del Jurado Nacional de Elecciones, en uso de sus atribuciones,

RESUELVE

Artículo Único.- Declarar INFUNDADO el recurso de apelación interpuesto por Inmer Franklin Salas Sánchez, personero legal del partido político Democracia Directa; y, en consecuencia CONFIRMAR la Resolución N° 01483-2018-JEE-TUMB-JNE, de fecha 13 de diciembre de 2018, emitida por el Jurado Electoral Especial de Tumbes, en el marco de la Segunda Elección Regional 2018.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

SS.

TICONA POSTIGO

ARCE CÓRDOVA

CHANAMÉ ORBE

CHÁVARRY CORREA

RODRÍGUEZ VÉLEZ

Concha Moscoso
Secretaria General

Convocan a ciudadana para que asuma el cargo de regidora del Concejo Distrital de Gorgor, provincia de Cajatambo, departamento de Lima

RESOLUCION N° 3576-2018-JNE

Expediente N° J-2018-00316-C01
GORGOR - CAJATAMBO - LIMA
CONVOCATORIA DE CANDIDATO NO PROCLAMADO

Lima, dieciocho de diciembre de dos mil dieciocho

VISTOS la solicitud dirigida a este organismo electoral, recibida el 15 de junio de 2018, y el Oficio N° 055-2018-ALC-MDG/PC, mediante los cuales Alfredo Emilio Virhuez Tolentino, alcalde de la Municipalidad Distrital de Gorgor, provincia de Cajatambo, departamento de Lima, solicita la convocatoria de candidato no proclamado, debido a la declaratoria de vacancia de Irma Teresa Guerra Barrera, regidora del Concejo Distrital de Gorgor, por las causales de ausencia de la respectiva jurisdicción municipal por más de treinta (30) días consecutivos, sin autorización del concejo municipal, y de inconcurrencia injustificada a tres (3) sesiones ordinarias consecutivas o seis

(6) no consecutivas durante tres (3) meses, previstas en el artículo 22, numerales 4 y 7, de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades.

ANTECEDENTES

Mediante la solicitud dirigida a este organismo electoral (fojas 1), recibida el 15 de junio de 2018, y el Oficio N° 055-2018-ALC-MDG/PC, Alfredo Emilio Virhuez Tolentino, alcalde de la Municipalidad Distrital de Gorgor, provincia de Cajatambo, departamento de Lima, remitió los actuados del procedimiento de vacancia seguido en contra de la regidora Irma Teresa Guerra Barrera, por las causales de ausencia de la respectiva jurisdicción municipal por más de treinta (30) días consecutivos, sin autorización del concejo municipal, y de inconcurrencia injustificada a tres (3) sesiones ordinarias consecutivas o seis (6) no consecutivas durante tres (3) meses, previstas en el artículo 22, numerales 4 y 7, de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades (en adelante, LOM).

Por medio del Oficio N° 6259-2018-SG/JNE (fojas 21), de fecha 20 de junio de 2018, se solicitó a Alfredo Emilio Virhuez Tolentino, alcalde de la Municipalidad Distrital de Gorgor, la remisión de la documentación necesaria que acredite que el procedimiento seguido para la declaratoria de vacancia de la regidora Irma Teresa Guerra Barrera fue correctamente efectuado, conforme a la LOM.

Es así que mediante el Oficio N° 055-2018-ALC-MDG/PC (fojas 23), recibido el 19 de julio del 2018, el alcalde de la Municipalidad Distrital de Gorgor remite la documentación solicitada por este organismo electoral.

CONSIDERANDOS

1. El artículo 23 de la LOM establece que la vacancia en el cargo de alcalde o regidor es declarada por el correspondiente concejo municipal en sesión extraordinaria, con el voto aprobatorio de dos tercios del número legal de sus miembros, previa notificación al afectado para que ejerza su derecho de defensa.

2. Asimismo, el citado artículo precisa que la decisión de declarar o rechazar la vacancia es susceptible de recurso de reconsideración, dentro del plazo de quince (15) días hábiles de notificada, ante el respectivo concejo municipal. Al respecto, cabe señalar que este recurso es opcional y su no interposición no impide el ejercicio del recurso de apelación, conforme al artículo 217 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General. Por ello, el acuerdo que resuelve el pedido de vacancia o el recurso de reconsideración es susceptible de apelación, la cual es presentada ante el concejo municipal dentro de los quince (15) días hábiles siguientes de notificado.

3. Por otro lado, en caso de que no se interponga medio impugnatorio alguno dentro del plazo descrito, el alcalde de la comuna respectiva debe solicitar, ante el Jurado Nacional de Elecciones, la convocatoria del candidato no proclamado a fin de que este órgano colegiado, previa verificación de la observancia del derecho al debido procedimiento de los administrados, convoque y expida la credencial correspondiente a la nueva autoridad.

4. En el presente caso, se advierte que el Concejo Distrital de Gorgor, en sesión extraordinaria, de fecha 5 de abril de 2018, acordó aprobar la vacancia de la regidora Irma Teresa Guerra Barrera por las causales de ausencia de la respectiva jurisdicción municipal por más de treinta (30) días consecutivos, sin autorización del concejo municipal, y por inconcurrencia injustificada a tres (3) sesiones ordinarias consecutivas o seis (6) no consecutivas durante tres (3) meses, previstas en el artículo 22, numerales 4 y 7, de la LOM.

5. En la documentación remitida por Alfredo Emilio Virhuez Tolentino, alcalde de la Municipalidad Distrital de Gorgor, se verifica que la notificación de la convocatoria a la sesión extraordinaria de concejo del 5 de abril de 2018 (fojas 27), y la notificación del acuerdo adoptado en dicha sesión (fojas 5) se realizaron conforme a la LOM.

6. Por otro lado, se advierte que contra el acuerdo de vacancia no se interpuso medio impugnatorio alguno, tal como se aprecia en la Resolución de Alcaldía N° 047-2018-ALC-MDG-PC del 15 de junio de 2018 (fojas 35); de lo que se colige que la autoridad vacada asumió el consentimiento de la decisión.

7. En tal sentido, habiéndose verificado la regularidad del procedimiento de vacancia, seguido en contra de la regidora Irma Teresa Guerra Barrera, corresponde aprobar la solicitud de convocatoria de candidato no proclamado y, en consecuencia, dejar sin efecto la credencial otorgada a la citada regidora; convocar al accesitario llamado por ley y emitir su respectiva credencial.

8. Así, de conformidad con el artículo 24, numeral 2, de la LOM, se debe convocar a Fiorela Andrade Vega, identificada con DNI N° 70764698, candidata no proclamada de la organización política Concertación para el Desarrollo Regional - Lima, para completar el número de regidores del Concejo Distrital de Gorgor, provincia de Cajatambo, departamento de Lima. Dicha convocatoria se realiza conforme al Acta General de Proclamación de Resultados de Cómputo y de Autoridades Municipales Distritales Electas, de fecha 27 de octubre de 2014, emitida por el Jurado Electoral Especial de Huaura, con motivo del proceso de Elecciones Regionales y Municipales 2014.

Por lo tanto, el Pleno del Jurado Nacional de Elecciones, en uso de sus atribuciones,

RESUELVE

Artículo Primero.- DEJAR SIN EFECTO la credencial otorgada a Irma Teresa Guerra Barrera, regidora del Concejo Distrital de Gorgor, provincia de Cajatambo, departamento de Lima, emitida con motivo de las Elecciones Regionales y Municipales 2014, por las causales de ausencia de la respectiva jurisdicción municipal por más de treinta (30) días consecutivos, sin autorización del concejo municipal, y de inconcurrencia injustificada a tres (3) sesiones ordinarias consecutivas o seis (6) no consecutivas durante tres (3) meses, previstas en el artículo 22, numerales 4 y 7, de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades.

Artículo Segundo.- CONVOCAR a Fiorela Andrade Vega, identificada con DNI N° 70764698, para que asuma el cargo de regidora del Concejo Distrital de Gorgor, provincia de Cajatambo, departamento de Lima, a fin de completar el número de integrantes del concejo edil por el periodo municipal 2015-2018, para lo cual se debe expedir la respectiva credencial que la faculte como tal.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

SS.

TICONA POSTIGO

ARCE CÓRDOVA

CHANAMÉ ORBE

CHÁVARRY CORREA

RODRÍGUEZ VÉLEZ

Concha Moscoso
Secretaria General

Confirman la Res. N° 2033-2018-JEE-LIO1-JNE, emitida por el Jurado Electoral Especial de Lima Oeste 1

RESOLUCION N° 3578-2018-JNE

Expediente N° RN.2018000224
JEE LIMA OESTE 1 (ERM.2018000098)
REFERÉNDUM NACIONAL 2018
RECURSO DE APELACIÓN

Lima, veinte de diciembre de dos mil dieciocho

VISTO, en audiencia pública de la fecha, el recurso de apelación interpuesto por Alberto Ñecco Tello, director ejecutivo de la Agencia de Promoción de la Inversión Privada - Proinversión, en contra de la Resolución N° 02033-2018-JEE-LIO1-JNE, de fecha 30 de noviembre de 2018, emitida por el Jurado Electoral Especial de Lima Oeste 1, que desaprobó el reporte posterior de publicidad estatal, en el marco del Referéndum Nacional 2018; y oído el informe oral.

ANTECEDENTES

El 24 de noviembre de 2018, Juan José Martínez Ortiz, secretario general de la Agencia de Promoción de Inversión Privada - Proinversión, presentó ante el Jurado Electoral Especial de Lima Oeste 1 (en adelante, JEE) el Oficio N° 547-2018/PROINVERSIÓN-SG y adjuntó el Formato de Reporte de Publicidad Estatal en razón de Necesidad y Utilidad Públicas en Periodo Electoral, a fin de realizar el reporte posterior de publicidad sobre obras por impuestos efectuadas a través de redes sociales Facebook y YouTube, en el periodo comprendido entre el 12 y el 15 de noviembre de 2018.

Al respecto, el 29 de noviembre de 2018, la coordinadora de fiscalización del Jurado Electoral Especial de Lima Oeste 1 presentó el Informe N° 086-2018-WMZV-CF-JEE LIMA OESTE 1/JNE en el que concluyó que, la entidad no había cumplido con reportar dentro del plazo establecido, según lo estipulado en el numeral 23.1 del artículo 23 del Reglamento de Propaganda Electoral, Publicidad Estatal y Neutralidad de Periodo Electoral, aprobado por Resolución N° 078-2018-JNE (en adelante, el Reglamento). Asimismo, señaló que el reporte de publicidad estatal en periodo electoral cumple con los requisitos de fondo establecidos en el artículo 18 del Reglamento.

Ahora bien, por Resolución N° 2033-2018-JEE-LIO1-JNE, de fecha 30 de noviembre de 2018, el JEE resolvió desaprobó el reporte posterior de publicidad estatal presentado por el titular del pliego de la Agencia de Promoción de la Inversión Privada - Proinversión y, en consecuencia, el cese de la publicidad en el plazo de tres (3) días hábiles, bajo apercibimiento de imponerle una sanción de amonestación pública y multa, así como, remitir copia de los actuados al Ministerio Público para que se proceda conforme a sus atribuciones; asimismo, señaló que por consentida o ejecutoriada la citada resolución, se remitiría copia de los actuados a la Contraloría General de la República, debido a que no se cumplió con el plazo establecido para la presentación del reporte posterior de la publicidad estatal de acuerdo al artículo 23, numeral 23.1, del Reglamento.

Con fecha 7 de diciembre de 2018, Alberto Ñecco Tello, director ejecutivo de la Agencia de Promoción de la Inversión Privada - Proinversión, interpuso recurso de apelación contra la Resolución N° 2033-2018-JEE-LIO1-JNE, argumentando lo siguiente:

a) Los fundamentos que sustentan la decisión electoral no analizan elementos de fondo en cuanto al contenido publicado, por lo que no se ha tenido en cuenta que no se ha vulnerado ni incumplido con elementos sustanciales de la norma de propaganda electoral, publicidad estatal y neutralidad en periodo electoral. Únicamente se han tenido presentes aspectos formales, como la extemporaneidad en la presentación del reporte.

b) La entidad ha acatado lo ordenado respecto al cese de la publicidad dentro del plazo establecido de tres (3) días hábiles, pese a que la desaprobación no es por aspectos sustanciales.

c) La decisión de remitir los actuados a la Contraloría General de la República no se ajusta a derecho, por cuanto no se ha vulnerado el Reglamento en aspectos sustanciales, en tanto lo publicado guarda relación con las funciones de la entidad y el interés del país.

CONSIDERANDOS

Sobre las restricciones para la difusión de publicidad estatal en periodo electoral

1. El artículo 192 de la Ley N° 26859, Ley Orgánica de Elecciones, en concordancia con los artículos 16, 18 y 20 del Reglamento, establece la prohibición de realizar publicidad estatal en cualquier medio de comunicación, público o privado, con la sola excepción de los casos de impostergable necesidad o utilidad pública. Esta rige desde la fecha de convocatoria hasta la culminación de los procesos electorales, para todas las entidades del Estado.

2. Mediante Decreto Supremo N° 101-2018-PCM, publicado en el diario oficial El Peruano, con fecha 9 de octubre de 2018, se convocó a Referéndum Nacional para el domingo 9 de diciembre del presente año.

3. A su vez, el literal q del artículo 5 del Reglamento define la publicidad estatal como aquella información que las entidades públicas difunden con fondos y recursos públicos, destinada a divulgar la programación, el inicio o la consecución de sus actividades, obras y políticas públicas, cuyo objeto sea posicionarlas frente a los ciudadanos que perciben los servicios que estas prestan.

4. Asimismo, en el artículo 23 del Reglamento se indica que la publicidad estatal difundida a través de medios distintos a la radio o la televisión no requiere de autorización previa; sin embargo, serán materia de reporte posterior.

Sobre el particular, el numeral 23.4 del citado artículo establece que ante la desaprobación del reporte posterior de publicidad estatal se debe disponer la remisión de copia de los actuados a la Contraloría General de la República para que proceda de acuerdo con sus atribuciones

5. Cabe precisar que, los conceptos de impostergable necesidad o utilidad pública fueron delimitados por el Pleno del Jurado Nacional de Elecciones mediante las Resoluciones N.os 0018-2016-JNE, 0019-2016-JNE y 0020-2016-JNE, en las que se señaló lo siguiente:

[...]

6. Con relación a la primera noción de excepción, “**impostergable necesidad**”, [...] a fin de construir una definición más allá de lo estrictamente semántico, coincidimos con Enrique Bernaldes en que la necesidad pública “[...] tiene relación con la indispensabilidad para la sociedad en su conjunto de hacer o no hacer determinada cosa”. Este carácter indispensable no permite que pueda ser diferida en el tiempo, lo que es reforzado por la utilización del vocablo “impostergable”.

7. De otro lado, el segundo supuesto de excepción a la prohibición es la **utilidad pública** [...] se puede entender [...] como “provecho, conveniencia, interés o fruto que se saca de algo” y, a lo “público” como aquello que trasciende el estricto ámbito privado y debe ser más bien común a una sociedad.

8. De ello, lo que subyace a la utilidad pública es que la acción del Estado esté destinada al interés público, al bien común, y no dirigida a servir un interés particular [énfasis agregado].

6. De las referidas normas legales y de la jurisprudencia citada, se tiene como regla que existe una prohibición general acerca de realizar publicidad estatal en periodo electoral desde su convocatoria hasta su culminación. Sin embargo, por excepción, esta será permitida siempre que pueda subsumirse en dos criterios disyuntivos: impostergable necesidad o utilidad pública; por lo que dicho análisis debe realizarse no sobre la obra o servicio materia de publicidad, sino sobre el acto de difusión en sí, el cual debe ajustarse a los criterios extraordinarios antes citados (Resoluciones N.os 0402-2011-JNE y 2106-2014-JNE).

7. La razón que justifica tal prohibición está relacionada, en estricto, con evitar que entidades del Estado usen recursos públicos en publicidad que pudiera tener elementos vinculados, directa o indirectamente, con un contendiente del proceso electoral y que se vulnere así el principio de igualdad consagrado en el artículo 2, numeral 2, de la Constitución Política del Perú, como consecuencia de unas elecciones no competitivas.

Respecto a la naturaleza de los procedimientos establecidos por el Reglamento

8. Así, los artículos 22, 23 y 25 del Reglamento, en materia de publicidad estatal, establecen tres tipos de procedimientos: i) el de autorización previa para publicidad estatal por radio o televisión; ii) el de reporte posterior de la publicidad estatal difundida por medios distintos a la radio o televisión; y iii) el sancionador por infracción de las normas de publicidad estatal.

9. Al respecto, este Supremo Tribunal Electoral considera necesario precisar que los dos primeros procedimientos tienen como finalidad ejercer un control de legalidad sobre la publicidad estatal que esté por difundirse -procedimiento de autorización previa- o respecto a aquella que ya fue difundida -procedimiento de reporte posterior-, a fin de verificar que se sujete a los supuestos de impostergable necesidad o utilidad públicas. En esa medida, para estos procedimientos se considera como sujeto activo la propia entidad estatal.

10. Este criterio fue asumido mediante la Resolución N° 421-2016-JNE, del 21 de abril de 2016, en la que se precisó que “el procedimiento de reporte posterior no tiene naturaleza sancionadora, en tanto se dirige a informar al órgano electoral sobre la publicidad estatal difundida por medios distintos a la radio o televisión, por lo que es la entidad pública la que ostenta legitimidad para obrar y no su titular como persona natural [considerando 18]”.

Análisis del caso concreto

11. El JEE desaprobó el reporte posterior de publicidad estatal presentado por el titular de la Agencia de Promoción de la Inversión Privada - Proinversión por contravenir el numeral 23.1 del artículo 23 del Reglamento, al haberlo presentado vencido el plazo máximo establecido en la citada norma electoral.

12. Ello así, se advierte que a fojas 25 a 32 obra el Oficio N° 547-2018/PROINVERSIÓN-SG y sus anexos, presentado ante el JEE con fecha 24 de noviembre de 2018, mediante el cual la Agencia de Promoción de la

Inversión Privada - Proinversión remitió el reporte posterior de publicidad estatal, fundamentando la necesidad o utilidad públicas en periodo electoral de la publicidad relacionadas a obras por impuestos, que fueron difundidas a través de redes sociales Facebook y YouTube, del 12 al 15 de noviembre de 2018.

13. En tal sentido, se advierte que el reporte posterior fue presentado en forma extemporánea, es decir, luego de transcurridos los siete (7) días hábiles computados desde el día siguiente de la difusión, puesto que la publicidad se inició el 12 de noviembre de 2018, y debió reportarse como máximo el día 21 de noviembre del año en curso; por lo tanto, no se cumplió con el plazo establecido en el artículo 23, numeral 23.1, del Reglamento.

14. Respecto de que el JEE dispuso remitir copias de los actuados a la Contraloría General de la República, debemos señalar que dicha disposición se ha dado en el marco del cumplimiento del numeral 23.4. del artículo 23 del Reglamento; el cual no ha especificado excepciones para su aplicación. Asimismo, es necesario precisar que la Contraloría General de la República es el ente rector para realizar el ejercicio de control gubernamental a las actividades y acciones en los campos administrativos, presupuestal, operativo y financiero de las entidades, y alcanza al personal que presta servicio en ellas.

15. En este contexto, corresponde precisar que los Órganos Electorales, es decir, Jurados Electorales Especiales y Jurado Nacional de Elecciones deben emitir sus pronunciamientos acorde a las normas electorales vigentes. En el caso de autos, el JEE cumplió con ello, por lo que debe desestimarse el recurso presentado y confirmar la resolución apelada.

Por tanto, el Pleno del Jurado Nacional de Elecciones, en uso de sus atribuciones,

RESUELVE

Artículo Único.- Declarar INFUNDADO el recurso de apelación interpuesto por Alberto Ñecco Tello, Director Ejecutivo de la Agencia de Promoción de la Inversión Privada - Proinversión; y en consecuencia CONFIRMAR la Resolución Nº 2033-2018-JEE-LIO1-JNE, del 30 de noviembre de 2018, emitida por el Jurado Electoral Especial de Lima Oeste 1, en el marco del Referéndum Nacional 2018.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

SS.

TICONA POSTIGO

ARCE CÓRDOVA

CHANAMÉ ORBE

RODRÍGUEZ VÉLEZ

Concha Moscoso
Secretaria General

Confirman la Res. Nº 01827-2018-JEE-LIO1-JNE, emitida por el Jurado Electoral Especial de Lima Oeste 1

RESOLUCION Nº 3580-2018-JNE

Expediente Nº ERM.2018055935
SAN ISIDRO - LIMA - LIMA
JEE LIMA OESTE 1 (ERM.2018039599)
ELECCIONES REGIONALES Y MUNICIPALES 2018
RECURSO DE APELACIÓN

Lima, veinte de diciembre de dos mil dieciocho

VISTO, en audiencia pública de la fecha, el recurso de apelación interpuesto por Alberto Ñecco Tello, director ejecutivo de la Agencia de Promoción de la Inversión Privada (Proinversión), en contra de la Resolución Nº 01827-

2018-JEE-LIO1-JNE, de fecha 25 de octubre de 2018, emitida por el Jurado Electoral Especial de Lima Oeste 1, que desaprobó el reporte posterior de publicidad estatal, en el marco de las Elecciones Regionales y Municipales 2018; y oído el informe oral.

ANTECEDENTES

El 28 de setiembre de 2018, el secretario general de la Agencia de Promoción de Inversión Privada (Proinversión), Juan José Martínez Ortiz, mediante Oficio N° 462-2018/PROINVERSIÓN-SG, presentó el Formato de Reporte de Publicidad Estatal en razón de Necesidad y Utilidad Pública en Periodo Electoral (Anexo 2), mediante el cual se solicitó difundir publicidad que consistía en los pilares estratégicos de Proinversión a través de las redes sociales Facebook y YouTube, del 13 al 20 de setiembre de 2018.

El 25 de octubre de 2018, la coordinadora de fiscalización del Jurado Electoral Especial de Lima Oeste 1 (en adelante, JEE) presentó el Informe N° 338-2018-WMZV-CF-JEE LIMA OESTE 1/JNE ERM 2018, mediante el cual señaló que la entidad había cumplido con presentar la publicidad estatal en razón de necesidad o utilidad pública en periodo electoral, referidos a los pilares estratégicos de Proinversión, cumpliendo con los requisitos del artículo 18 del Reglamento sobre Propaganda Electoral, Publicidad Estatal y Neutralidad en Periodo Electoral, aprobado mediante Resolución N° 0078-2018-JNE (en adelante, Reglamento); sin embargo, también concluyó que dicho reporte posterior (Anexo 2) fue presentado extemporáneamente y que, además, no se habían consignado los datos de la persona que lo había suscrito, de conformidad con el artículo 23, numeral 23.1 del Reglamento.

Mediante Resolución N° 01827-2018-JEE-LIO1-JNE, de fecha 25 de octubre de 2018, el JEE resolvió desaprobar el reporte posterior de publicidad estatal, presentado por el secretario general de la Agencia de Promoción de la Inversión Privada (Proinversión), por cuanto no contenía los datos de la persona que lo suscribió y, además, fue presentado fuera del plazo establecido en el artículo 23, numeral 23.1, del Reglamento. Adicionalmente, dispuso el cese de la publicidad en el plazo de tres (3) días hábiles, bajo apercibimiento de imponerle una sanción de amonestación pública y multa, así como remitir copia de los actuados al Ministerio Público para que proceda conforme a sus atribuciones en caso de incumplimiento; y señaló que, consentida o ejecutoriada la citada resolución, se remitiría copia de los actuados a la Contraloría General de la República. Dicha resolución fue notificada el 23 de noviembre de 2018.

Con fecha 28 de noviembre de 2018, Alberto Ñecco Tello, director ejecutivo de la Agencia de Promoción de la Inversión Privada (Proinversión), interpuso recurso de apelación en contra de la Resolución N° 01827-2018-JEE-LIO1-JNE, en la cual señaló lo siguiente:

a) Que los fundamentos que sustentan la decisión electoral no se sostiene en elementos de fondo en cuanto al contenido publicado; no se ha vulnerado ni incumplido con elementos sustanciales de la norma de propaganda electoral, publicidad estatal y neutralidad en periodo electoral.

b) Que los aspectos formales como son la omisión de datos en el Anexo 2 y la extemporaneidad en su presentación, no justifican en modo alguno la remisión de los actuados a la Contraloría General de la República.

c) Que la entidad ha acatado lo ordenado respecto al cese de la publicidad dentro del plazo establecido de tres (3) días hábiles, pese a que la desaprobación no es por aspectos sustanciales.

d) Que la decisión no se encuentra ajustada a derecho, respecto a la decisión de remitir los actuados a la Contraloría General de la República, por cuanto no se ha vulnerado el Reglamento en aspectos sustanciales, en tanto lo publicado guarda relación con las unciones de la entidad y el interés del país.

CONSIDERANDOS

Sobre las restricciones para la difusión de publicidad estatal en periodo electoral

1. El artículo 192 de la Ley N° 26859, Ley Orgánica de Elecciones, en concordancia con los artículos 16, 18 y 20 del Reglamento, establece la prohibición de realizar publicidad estatal en cualquier medio de comunicación, público o privado, con la sola excepción de los casos de impostergable necesidad o utilidad pública. Esta rige desde la fecha de convocatoria hasta la culminación de los procesos electorales para todas las entidades del Estado.

2. El literal q del artículo 5 del Reglamento define a la publicidad estatal como aquella información que las entidades públicas difunden con fondos y recursos públicos, destinada a divulgar la programación, el inicio o la

consecución de sus actividades, obras y políticas públicas, cuyo objeto sea posicionarlas frente a los ciudadanos que perciben los servicios que estas prestan. Asimismo, en su artículo 23, señala que la publicidad estatal difundida a través de medios distintos a la radio o la televisión no requiere de autorización previa; sin embargo, serán materia de reporte posterior.

3. Sobre el particular, el numeral 23.4 del artículo 23 del Reglamento, establece que ante la desaprobación del reporte posterior de publicidad estatal se debe disponer la remisión de copias de los actuados a la Contraloría General de la República, para que proceda de acuerdo con sus atribuciones.

4. Los conceptos de impostergable necesidad o utilidad pública fueron delimitados por el Pleno del Jurado Nacional de Elecciones mediante las Resoluciones N° 0018-2016-JNE, N° 0019-2016-JNE y N° 0020-2016-JNE, en las que se señaló lo siguiente:

[...]

6. Con relación a la primera noción de excepción, “**impostergable necesidad**”, [...] a fin de construir una definición más allá de lo estrictamente semántico, coincidimos con Enrique Bernaldes en que la necesidad pública “[...] tiene relación con la indispensabilidad para la sociedad en su conjunto de hacer o no hacer determinada cosa”. Este carácter indispensable no permite que pueda ser diferida en el tiempo, lo que es reforzado por la utilización del vocablo “impostergable”.

7. De otro lado, el segundo supuesto de excepción a la prohibición es la **utilidad pública** [...] se puede entender [...] como “provecho, conveniencia, interés o fruto que se saca de algo” y, a lo “público” como aquello que trasciende el estricto ámbito privado y debe ser más bien común a una sociedad.

8. De ello, lo que subyace a la utilidad pública es que la acción del Estado esté destinada al interés público, al bien común, y no dirigida a servir un interés particular [énfasis agregado].

5. De las referidas normas legales y de la jurisprudencia citada, se tiene como regla que existe una prohibición general acerca de realizar publicidad estatal en periodo electoral desde su convocatoria hasta su culminación. Sin embargo, por excepción, esta será permitida siempre que pueda subsumirse en dos criterios disyuntivos: impostergable necesidad o utilidad pública; por lo que dicho análisis debe realizarse no sobre la obra o servicio materia de publicidad, sino sobre el acto de difusión en sí, el cual debe ajustarse a los criterios extraordinarios antes citados (Resoluciones N° 0402-2011-JNE y N° 2106-2014-JNE).

6. La razón que justifica tal prohibición está relacionada, en estricto, con evitar que entidades del Estado usen recursos públicos en publicidad que pudiera tener elementos vinculados, directa o indirectamente, con un contendiente del proceso electoral y que se vulnere así el principio de igualdad consagrado en el artículo 2, numeral 2, de la Constitución Política del Perú, como consecuencia de unas elecciones no competitivas.

Respecto a la naturaleza de los procedimientos establecidos por el Reglamento

7. Los artículos 22, 23 y 25 del Reglamento, en materia de publicidad estatal, establecen tres tipos de procedimientos: i) el de autorización previa para publicidad estatal por radio o televisión; ii) el de reporte posterior de la publicidad estatal difundida por medios distintos a la radio o televisión; y iii) el sancionador por infracción de las normas de publicidad estatal.

8. Al respecto, este Supremo Tribunal Electoral considera necesario precisar que los dos primeros procedimientos tienen como finalidad ejercer un control de legalidad sobre la publicidad estatal que esté por difundirse -procedimiento de autorización previa- o respecto a aquella que ya fue difundida -procedimiento de reporte posterior-, a fin de verificar que se sujete a los supuestos de impostergable necesidad o utilidad pública. En esa medida, para estos procedimientos se considera como sujeto activo a la propia entidad estatal.

9. Este criterio fue asumido mediante la Resolución N° 421-2016-JNE, del 21 de abril de 2016, en la que se precisó que “el procedimiento de reporte posterior no tiene naturaleza sancionadora, en tanto se dirige a informar al órgano electoral sobre la publicidad estatal difundida por medios distintos a la radio o televisión, por lo que es la entidad pública la que ostenta legitimidad para obrar y no su titular como persona natural [considerando 18]”.

10. Distinto es el escenario en el que se desarrolla el procedimiento sancionador. Así, la resolución antes citada, en su considerando 19, indicó lo siguiente:

19. [...] en este supuesto el Jurado Nacional de Elecciones, ante la presunta comisión de una infracción, ejerce tal potestad contra el titular de la entidad. Así, el artículo 28 del Reglamento establece que “será considerado como infractor el titular del pliego que emite la publicidad estatal cuestionada, quien es responsable a título personal si se determina la comisión de infracción”.

Esta situación ha sido recogida en el artículo 26 del Reglamento actual.

11. Bajo esta premisa, en el eventual caso de que se inicie un procedimiento de infracción por incumplimiento de las normas sobre publicidad estatal, dicho procedimiento deberá dirigirse en contra del titular de la entidad y será este quien, de manera personal, ejercerá su derecho de defensa a través del abogado de su elección, así como, en su momento y de ser el caso, el de impugnación, encontrándose obligado al pago de la tasa electoral correspondiente.

Análisis del caso concreto

12. El presente procedimiento se encuentra enmarcado en uno de reporte posterior, es decir, uno en el que el titular de la acción es la entidad estatal que, en el caso concreto, es la Agencia de Promoción de la Inversión Privada (Proinversión).

13. Como se ha señalado en los antecedentes de este pronunciamiento, el 28 de setiembre de 2018 la Agencia de Promoción de la Inversión Privada (Proinversión), a través de su secretario general, presentó una solicitud de reporte posterior (Anexo 2) de publicidad estatal, informando respecto de la necesidad o utilidad pública en periodo electoral difundida a través de las redes sociales Facebook y YouTube, del 13 al 20 de setiembre de 2018 y, tal como se advierte en el contenido del reporte, se señaló como fundamento temas relacionados con los pilares estratégicos de Proinversión, con la finalidad de generar más inversiones en el país.

14. Mediante Resolución N° 01827-20185-JEE-LIO1-JNE, de fecha 25 de octubre de 2018, el JEE desaprobó el reporte posterior de la publicidad estatal, remitido por la Agencia de Promoción de la Inversión Privada (Proinversión), por cuanto el Anexo 2 no tenía los datos de la persona que lo suscribió y, además, no fue presentado dentro del plazo establecido en la norma, por cuanto dispuso el cese de la publicidad en el plazo de tres (3) días hábiles; además, dispuso remitir copias de los actuados a la Contraloría General de la República.

15. Al respecto, se tiene que, efectivamente, la solicitud fue presentada posterior a los siete (7) días hábiles computados desde el día siguiente de la difusión, pues según el Anexo 2, la publicidad se habría iniciado el 13 de setiembre de 2018; por lo tanto, no se cumplió con el plazo establecido en el artículo 23, numeral 23.1, del Reglamento.

16. En lo concerniente al fundamento de la ausencia de datos de la persona que lo suscribe, se debe tener en cuenta lo dispuesto en el Reglamento de Organización y Funciones de Proinversión¹: i) el artículo 8 en el segundo párrafo, establece que “La Dirección Ejecutiva está a cargo de un Director Ejecutivo, designado por el Consejo Directivo [...] es titular de la entidad y del pliego presupuestal”.; ii) el artículo 11 literal c, precisa que el secretario general se encarga de ejecutar las comunicaciones en concordancia con los lineamientos que establezca el director ejecutivo. En ese sentido, el formato de reporte posterior sí se encuentra suscrito por el titular del pliego de Proinversión, Alberto Necco Tello, el mismo que fue presentado al JEE por el secretario general de la citada entidad, facultado para ello conforme a los articulados del ROF aludidos².

17. Ahora bien, sobre la disposición del JEE de remitir copias de los actuados a la Contraloría General de la República, debemos señalar que dicha disposición se ha dado en el marco del cumplimiento del numeral 23.4 del artículo 23 del Reglamento el mismo que no ha especificado excepciones para su aplicación. Asimismo, es necesario precisar que la Contraloría General de la República es el ente rector para realizar el ejercicio de control gubernamental a las actividades y acciones en los campos administrativos, presupuestal, operativo y financiero de las entidades y alcanza al personal que presta servicio en ellas.

18. Por lo expuesto, debe desestimarse el recurso presentado, debiendo cumplirse con la remisión de las copias de los actuados a la Contraloría General de la República, para que actúe de acuerdo a sus competencias, toda vez que el reporte posterior fue desaprobado.

¹ Aprobado por Decreto Supremo N° 185-2017-EF.

² Portal institucional de Proinversión.17 de diciembre de 2018. Recuperado de <http://www.proinversion.gob.pe/RepositorioAPS/0/1/JER/REGLAMENTO_ROF/ROF%20visado.pdf>.

Por tanto, el Pleno del Jurado Nacional de Elecciones, en uso de sus atribuciones,

RESUELVE

Artículo Único.- Declarar INFUNDADO el recurso de apelación interpuesto por Alberto Ñecco Tello, director ejecutivo de la Agencia de Promoción de la Inversión Privada (Proinversión) y, en consecuencia, CONFIRMAR la Resolución N° 01827-2018-JEE-LIO1-JNE, del 25 de octubre de 2018, emitida por el Jurado Electoral Especial de Lima Oeste 1.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

SS.

TICONA POSTIGO

ARCE CÓRDOVA

CHANAMÉ ORBE

RODRÍGUEZ VÉLEZ

Concha Moscoso
Secretaria General

MINISTERIO PÚBLICO

Aprueban el Plan de Desarrollo de las Personas - PDP del Ministerio Público, correspondiente al Ejercicio 2019

RESOLUCION DE LA FISCALIA DE LA NACION N° 689-2019-MP-FN

Lima, 29 de marzo de 2019

VISTOS:

El Oficio N° 411-2019-MP-FN-GG de la Gerencia General; y, el Oficio N° 509-2019-MP-FN-OGPOHU de la Oficina General de Potencial Humano.

CONSIDERANDO:

Mediante la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil y su Reglamento General, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, se aprueban las normas de Gestión de la Capacitación del Sector Público, con la finalidad de cerrar brechas identificadas en los servidores civiles, fortaleciendo sus competencias y capacidades para contribuir a la mejora de la calidad de los servicios brindados a los ciudadanos y las acciones del Estado y alcanzar el logro de los objetivos institucionales. Asimismo, constituye una estrategia fundamental para el fortalecimiento del servicio civil como medio para mejorar la eficiencia y eficacia de la administración pública.

El artículo 135 del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, Ley N° 30057, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM señala que el Plan de Desarrollo de las Personas es un instrumento de gestión para la planificación de las acciones de capacitación de cada entidad y se elabora sobre la base de las necesidades de capacitación por formación laboral o profesional, con la finalidad de promover la actualización, el desarrollo profesional o potenciar las capacidades de los servidores civiles.

Mediante el Decreto Legislativo N° 1025, se aprueban las normas de capacitación y rendimiento para el sector público, con la finalidad de regular la capacitación y evaluación de las personas al servicio del Estado, correspondiéndole a la Autoridad Nacional del Servicio Civil - SERVIR, la función de planificar, desarrollar, así como gestionar y evaluar la política de capacitación conforme a lo dispuesto por el artículo 4 de dicho Decreto Legislativo.

Conforme a lo prescrito en los artículos 3 y 4 del Reglamento del Decreto Legislativo N° 1025, aprobado por Decreto Supremo N° 009-2010-PCM, la planificación del desarrollo de las personas al servicio del Estado se implementa a partir de la elaboración y posterior presentación que las entidades públicas hacen a la Autoridad Nacional del Servicio Civil - SERVIR, de su Plan de Desarrollo de las Personas al Servicio del Estado - PDP, correspondiendo a dicho organismo definir los contenidos mínimos del mencionado Plan.

El artículo 12 del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil precisa que las Oficinas de Recursos Humanos son responsables de conducir la capacitación en su Entidad; en virtud a ello, la planifican, ejecutan y evalúan.

Mediante la Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 141-2016-SERVIR-PE, de fecha 08 de agosto de 2016, se aprobó la Directiva "Normas para la Gestión del proceso de capacitación en las entidades públicas", estableciendo como objetivo desarrollar el marco normativo del proceso de capacitación perteneciente al sub sistema de gestión del desarrollo y capacitación del sistema administrativo de Gestión de Recursos Humanos.

El numeral 6.4.1.4 del artículo 6 de la citada Directiva refiere que el Plan de Desarrollo de las Personas es el instrumento de gestión para la planificación de las acciones de capacitación de cada entidad; estableciéndose que su elaboración parte del diagnóstico de necesidades de capacitación y que su vigencia es anual.

Asimismo, los recursos presupuestarios serán atendidos con cargo al presupuesto autorizado y a los que se gestionen ante instituciones públicas y privadas, de tal forma que se cubra las necesidades de capacitación; y así también en la medida que se generen los requerimientos prioritarios y necesarios para garantizar la operatividad del referido Plan.

Dentro de este contexto normativo, la Oficina General de Potencial Humano, a través del Oficio N° 509-2019-MP-FN-OGPOHU de fecha 28 de marzo de 2019, remite el Plan de Desarrollo de las Personal para el 2019 - PDP 2019 del Ministerio Público, aprobado mediante Acta N° 001-2019-MP-FN-OGPOHU de fecha 27 de marzo de 2019, por el Comité de Planificación de la Capacitación, conformado por Resolución de la Fiscalía de la Nación N° 1075-2017-MP-FN de fecha 29 de marzo de 2017.

De conformidad con lo previsto en el numeral 5.2.7 del artículo 5 y el numeral 6.4.1.4 del artículo 6 de la Directiva "Normas para la Gestión del proceso de capacitación en las entidades públicas", el Plan de Desarrollo de las Personas tiene vigencia anual, se aprueba mediante Resolución del Titular de la Entidad y deberá ser puesto en conocimiento de la Autoridad Nacional del Servicio Civil - SERVIR, como máximo el 31 de marzo de cada año; en ese sentido, resulta necesario aprobar el Plan de Desarrollo de las Personas - PDP del Ministerio correspondiente al Ejercicio 2019.

Contando con los vistos buenos de la Gerencia General, de la Oficina General de Potencial Humano, de la Oficina General de Planificación y Presupuesto; y, de la Oficina General de Asesoría Jurídica.

En uso de las atribuciones conferidas por el artículo 64 del Decreto Legislativo N° 052, Ley Orgánica del Ministerio Público;

SE RESUELVE:

Artículo Primero.- Aprobar el Plan de Desarrollo de las Personas - PDP del Ministerio Público, correspondiente al Ejercicio 2019, que como Anexo forma parte integrante de la presente Resolución.

Artículo Segundo.- Remitir copia de la presente Resolución y su Anexo a la Autoridad Nacional del Servicio Civil - SERVIR, y a la dirección de correo electrónico pdp@servir.gob.pe, de conformidad a lo que dispone el numeral 8.3 del artículo 8 de la Directiva "Normas para la Gestión del proceso de capacitación en las entidades públicas", aprobado por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 141-2016-SERVIR-PE.

Artículo Tercero.- Disponer la publicación de la presente Resolución en el Diario Oficial El Peruano y en el portal institucional del Ministerio Público (www.mpfm.gob.pe).

Regístrese, comuníquese y publíquese.

ZORAIDA AVALOS RIVERA
Fiscal de la Nación

SUPERINTENDENCIA DE BANCA, SEGUROS Y ADMINISTRADORAS PRIVADAS DE FONDOS DE PENSIONES**Autorizan la conversión del Banco Cencosud S.A. a “Caja Rural de Ahorro y Crédito CAT Perú S.A.”****RESOLUCION SBS Nº 753-2019**

Lima, 26 de febrero de 2019

LA SUPERINTENDENTA DE BANCA, SEGUROS Y ADMINISTRADORES PRIVADAS DE FONDOS DE PENSIONES

VISTA:

La solicitud presentada por Banco Cencosud S.A. (en adelante, el Banco) para que se le autorice la conversión a Caja Rural de Ahorro y Crédito (en adelante, CRAC) bajo la denominación de Caja Rural de Ahorro y Crédito CAT Perú S.A. y/o la denominación abreviada “Caja CAT Perú”, conservando la capacidad que actualmente tiene el Banco de expedir y administrar tarjetas de crédito y débito, y de emitir dinero electrónico

CONSIDERANDO:

Que, de acuerdo con el artículo 12 de la Ley General del Sistema Financiero y del Sistema de Seguros y Orgánica de la Superintendencia de Banca y Seguros, Ley Nº 26702 y sus modificatorias (en adelante, Ley General), las empresas que soliciten su conversión deberán solicitar las autorizaciones de organización y funcionamiento respecto del nuevo tipo de actividad;

Que, el artículo 16 del Reglamento para la constitución, reorganización y establecimiento de empresas y representantes de los Sistemas Financiero y de Seguros, aprobado mediante la Resolución SBS Nº 10440-2008 (en adelante, el Reglamento), establece los requisitos y el procedimiento a seguir en el caso de conversión de una empresa del sistema financiero;

Que, los requisitos para obtener la autorización de conversión se encuentran contenidos en el procedimiento Nº 4 del Texto Único de Procedimientos Administrativos de la Superintendencia de Banca, Seguros y Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones, aprobado mediante Resolución SBS Nº 1678-2018 y sus modificatorias (en adelante, TUPA);

Que, en la sesión de junta general de accionistas del Banco celebrada el 05 de octubre de 2018, se aprobó la conversión del Banco a una CRAC a denominarse Caja Rural de Ahorro y Crédito CAT Perú S.A. y/o la denominación abreviada Caja CAT Perú, así como el estatuto que regirá a la CRAC;

Que, posteriormente, en la sesión de junta general de accionistas, celebrada el 06 de diciembre de 2018, se acordó modificar el acuerdo señalado en el considerando anterior, en el sentido que se aprobó la conversión del Banco a CRAC, siempre que mantenga su capacidad de expedir y administrar tarjetas de crédito y de débito y de emitir dinero electrónico, además de poder realizar las operaciones señaladas en el artículo 285 de la Ley General; asimismo, se aprobó un nuevo texto del estatuto que regirá a la entidad cuando entre en vigencia la conversión;

Que, el Banco ha cumplido con presentar la documentación requerida por el procedimiento Nº 4 del TUPA, la cual se encuentra conforme tras la evaluación realizada;

Que, a la fecha de la presente resolución, el Banco realiza las siguientes operaciones: expedir y administrar tarjetas de crédito, recibir depósitos a plazo y CTS, y emitir dinero electrónico;

Que, conforme al considerando anterior y de acuerdo a la solicitud remitida por el Banco, esta Superintendencia circunscribe la evaluación para la autorización de cambio de licencia a CRAC al riesgo inherente actual del Banco y a las operaciones que existen a la fecha de expedida la presente Resolución;

Que, en caso Caja Rural de Ahorro y Crédito CAT Perú S.A. opte por desarrollar nuevos productos, deberá cumplir con los requisitos señalados en la Circular Nº G-165-2012, asimismo, de requerir ampliar las operaciones

existentes se deberá dar fiel cumplimiento al Reglamento para la ampliación de operaciones aprobado en la Resolución SBS N° 4465-2016.

Que, el Banco Central de Reserva del Perú, en sus cartas N° 003-2018-FIN100-N del 27 de diciembre de 2018 y N° 0010-2019-FIN300-N del 18 de febrero de 2019, comunicó a esta Superintendencia que, desde el punto de vista macroeconómico, no encuentra inconveniente para que el Banco efectúe su conversión a Caja Rural de Ahorro y Crédito, bajo la denominación de “Caja CAT Perú”, y para mantener su capacidad de emitir dinero electrónico;

Con el visto bueno del departamento de Supervisión Bancaria “E”, el Departamento de Asesoría y Supervisión Legal, el Departamento de Supervisión de Conducta de Mercado, el Departamento de Supervisión de Riesgo de Crédito, el Departamento de Supervisión de Riesgo Operacional, así como de las Superintendencias Adjuntas de Banca y Microfinanzas, Riesgos, Conducta de Mercado e Inclusión Financiera, y Asesoría Jurídica;

En uso de las atribuciones conferidas por el artículo 349 de la Ley General;

RESUELVE:

Artículo Primero.- Autorizar, a partir de la fecha, la conversión del Banco a Caja Rural de Ahorro y Crédito bajo la denominación de “Caja Rural de Ahorro y Crédito CAT Perú S.A.” y/o la denominación abreviada de “Caja CAT Perú”, la misma que tendrá la facultad de expedir y administrar tarjetas de crédito y de débito, y de emitir dinero electrónico así como las operaciones señaladas en el artículo 285 de la Ley General. Los documentos pertinentes quedarán archivados en este Organismo de Control, devolviéndose la minuta que formaliza los acuerdos correspondientes con el sello oficial de esta Superintendencia, para su elevación a escritura pública, en la que se insertará el texto de la presente resolución para su correspondiente inscripción en los Registros Públicos.

Artículo Segundo.- Disponer que por Secretaría General se otorgue el correspondiente Certificado de Autorización de Funcionamiento por Conversión, el que en deberá ser publicado por dos veces alternadas, la primera en el Diario Oficial El Peruano y la segunda en uno de extensa circulación nacional, debiendo exhibirse permanentemente en la oficina principal de la empresa, en lugar visible al público. En un plazo no mayor de 90 días contados desde la emisión de dicho certificado, la empresa deberá remitir a esta Superintendencia, la correspondiente escritura pública de conversión inscrita en los Registros Públicos.

Regístrese y comuníquese.

SOCORRO HEYSEN ZEGARRA
Superintendente de Banca, Seguros y
Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones

GOBIERNOS REGIONALES

GOBIERNO REGIONAL DE UCAYALI

Eligen Consejera Delegada del Consejo Regional - Periodo 2019

ACUERDO REGIONAL N° 001-2019-GRU-CR

Pucallpa, dos de enero del dos mil diecinueve.

POR CUANTO:

Que, el Consejo Regional del Gobierno Regional de Ucayali, de conformidad con lo previsto en el artículo 191 de la Constitución Política del Perú, modificado por la Ley de Reforma Constitucional - Capítulo XIV del Título IV, sobre Descentralización - Ley N° 27680, Ley de Bases de la Descentralización - Ley N° 27783, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales - Ley N° 27867, modificado por la Ley N° 27902 y la Ley N° 28013, Reglamento del Consejo Regional de Ucayali, y demás normas complementarias;

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 191 de la Constitución Política del Perú, concordante en el artículo 2 de la Ley N° 27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, señala que: “Los Gobiernos Regionales son personas jurídicas de derecho público con autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia”.

Que, el artículo 13 de la ley antes citada, establece que el Consejo Regional “Es el órgano normativo y fiscalizador del Gobierno Regional. Le corresponde las funciones y atribuciones que se establece en la presente ley y aquellas que le sean delegadas”.

Que, el artículo 1 de la Ley N° 28968 - Ley que modifica la Undécima Disposición Transitoria, complementaria y final de la Ley N° 27867 - Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, establece que “Anualmente los Consejeros Regionales eligen entre ellos a un Consejero Delegado que convoca y preside las sesiones del Consejo Regional, la cual es elegido por mayoría simple”.

Que, el artículo 6) del Reglamento Interno del Consejo Regional, establece que: “Anualmente los Consejeros Regionales eligen entre ellos a un Consejero Delegado que convoca y preside las sesiones del Consejo, lo representa y tramita sus Acuerdos Regionales, no hay reelección del Consejero Delegado”.

Que, conformidad con lo dispuesto en el artículo 39 de la Ley Orgánica de Gobiernos Regionales - Ley N° 27867, los acuerdos Regionales expresan la decisión de este Órgano sobre asuntos interinstitucionales.

Que, en sesión extraordinaria de fecha 02 de enero de 2019, celebrada en el Auditorio del Consejo Regional, sito en el Jr. Apurímac N° 460 - Callería, el Consejo Regional del Gobierno Regional de Ucayali, en uso de sus atribuciones conferidas por la Ley N° 27867 - Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, en concordancia con el Reglamento Interno del Consejo Regional; y, transcurrido el debate conforme costa en el Acta de la presente Sesión, con el voto de la mayoría simple, se aprueba lo siguiente:

ACUERDO REGIONAL:

Artículo Primero.- ELEGIR a la Consejera Regional señora JESSICA LIZBETH NAVAS SANCHEZ - Representante de la Provincia de Coronel Portillo como CONSEJERA DELEGADA DEL CONSEJO REGIONAL - PERIODO 2019.

Artículo Segundo.- DISPENSAR el Presente Acuerdo Regional a la Lectura y aprobación del Acta para que se proceda a su implementación correspondiente.

Artículo Tercero.- ENCARGAR a la Oficina Regional de Administración del Gobierno Regional de Ucayali, la publicación del presente Acuerdo Regional en el Diario Oficial “El Peruano”, debiendo publicarse además en un Diario de mayor circulación de la Capital de la Región, y a la Oficina de Tecnologías de la Información para su difusión y publicación a través del portal de la página web del Gobierno Regional de Ucayali (www.regionucayali.gob.pe).

POR TANTO:

Regístrese, publíquese y cúmplase.

JESSICA LIZBETH NAVAS SANCHEZ
Consejera Delegada

GOBIERNOS LOCALES

MUNICIPALIDAD DE EL AGUSTINO

Prorrogan vigencia de la Ordenanza N° 661-2019-MDEA, que otorgó beneficios tributarios de carácter social, apoyo al comercio familiar e incentivos de pronto pago correspondientes al Ejercicio Fiscal 2019

DECRETO DE ALCALDIA N° 002-2019-A-MDEA

El Agustino, 29 de marzo del 2019

EL ALCALDE DE LA MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE EL AGUSTINO

VISTO: El Memorandum N° 365 -2019-GEMU/MDEA de la Gerencia Municipal de fecha 29 de marzo del 2019, del Informe N° 077-2019-GREN-MDEA de la Gerencia de Rentas del 29 de marzo del 2019, del Informe N° 329-2019-SGRFT-MDEA de la Sub Gerencia de Recaudación y Fiscalización Tributaria del 29 de marzo del 2019 sobre prórroga de Ordenanza, y;

CONSIDERANDO:

Que, el Artículo 194 de la Constitución Política del Perú establece que las Municipalidades Distritales son órganos de gobierno local y cuentan con autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia, y en concordancia con el artículo II del Título Preliminar de la Ley Orgánica de Municipalidades, Ley N° 27972. La autonomía que la Constitución Política del Perú establece para las municipalidades radica en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico;

Que, el artículo 42 de la Ley Orgánica de Municipalidades, señala que los Decretos de Alcaldía establecen normas reglamentarias y de aplicación de las Ordenanzas, sancionan los procedimientos necesarios para la correcta y eficiente administración municipal y resuelven o regulan asuntos de orden general y de interés para el vecindario, que no sean de competencia del Concejo Municipal;

Que, el literal a) del artículo 14 del Texto Único Ordenado de la Ley de Tributación Municipal, aprobado por Decreto Supremo N°156-2014-EF, establece que los contribuyentes están obligados a presentar declaración jurada del Impuesto Predial anualmente, el último día hábil del mes de febrero, salvo que el municipio establezca una prórroga;

Que, mediante Ordenanza N° 661-2018-MDEA, que OTORGA BENEFICIOS TRIBUTARIOS DE CARÁCTER SOCIAL, APOYO AL COMERCIO FAMILIAR E INCENTIVOS DE PRONTO PAGO CORRESPONDIENTES AL EJERCICIO FISCAL 2019, de fecha 31 de enero del 2019;

Que, la Primera Disposición Complementaria de dicha Ordenanza, faculta al señor Alcalde para que mediante Decreto de Alcaldía, dicte las disposiciones complementarias para la adecuada aplicación de la presente Ordenanza, así como la prórroga de su vigencia, de ser necesario;

Que, mediante Decreto de Alcaldía N° 001-2019-A-MDEA de fecha 27 de febrero del 2019, se prorroga la vigencia de la Ordenanza hasta el 31 de marzo del 2019 dicho beneficio;

Estando a lo dispuesto y en uso de las facultades conferidas en el numeral 6) del artículo 20, 39 y 42 de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades.

SE DECRETA:

Artículo Primero.- PRORROGAR la vigencia de la Ordenanza N° 661-2019-MDEA del 01 al 30 de abril del 2019, que OTORGA BENEFICIOS TRIBUTARIOS DE CARÁCTER SOCIAL, APOYO AL COMERCIO FAMILIAR E INCENTIVOS DE PRONTO PAGO CORRESPONDIENTES AL EJERCICIO FISCAL 2019, en la jurisdicción de El Agustino.

Artículo Segundo.- DISPONER a la Gerencia Municipal, Gerencia de Planeamiento y Presupuesto, Gerencia de Administración y Finanzas, Gerencia de Rentas, el estricto cumplimiento del presente Decreto de Alcaldía.

Artículo Tercero.- ENCARGAR a la Gerencia de Planeamiento y Presupuesto su publicación en el Portal Institucional de la Municipalidad Distrital de El Agustino (www.mdea.gob.pe).

Regístrese, comuníquese y cúmplase.

VICTOR MODESTO SALCEDO RIOS
Alcalde

Actualizan tope al incremento de las tasas de arbitrios municipales de limpieza pública, parques y jardines y serenazgo para el Ejercicio Fiscal 2019

ORDENANZA Nº 405-MVES

Villa El Salvador, 26 de marzo del 2019

POR CUANTO:

El Concejo Distrital de Villa El Salvador en Sesión Ordinaria de la fecha, y;

VISTOS: El Dictamen Nº 001-2019-CAT-MVES de la Comisión de Administración Tributaria, el Memorando Nº 341-2019-GM/MVES de la Gerencia Municipal, el Informe Nº 149-2019-OAJ/MVES de la Oficina de Asesoría Jurídica, y el Informe Nº 046-2019-GAT/MVES de la Gerencia de Administración Tributaria, sobre Ordenanza que Actualiza el Tope al incremento de las Tasas de Arbitrios Municipales de Limpieza Pública (Recolección de Residuos Sólidos), Parques y Jardines y Serenazgo para el Ejercicio Fiscal 2019; y,

CONSIDERANDO:

Que, la Constitución Política del Perú en su artículo 194 modificada por la Ley Nº 30305, Ley de Reforma Constitucional, concordante con el artículo II del Título Preliminar de la Ley Nº 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, establece que “Los gobiernos locales gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia, precisando que, esta radica en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico”;

Que, el artículo 74 de la Carta Magna, indica que “Los tributos se crean, modifican o derogan, o se establece una exoneración, exclusivamente por ley o decreto legislativo en caso de delegación de facultades, salvo los aranceles y tasas, los cuales se regulan mediante decreto supremo. Los Gobiernos Regionales y los Gobiernos Locales pueden crear, modificar y suprimir contribuciones y tasas, o exonerar de éstas, dentro de su jurisdicción, y con los límites que señala la ley. El Estado, al ejercer la potestad tributaria, debe respetar los principios de reserva de la ley, y los de igualdad y respeto de los derechos fundamentales de la persona. Ningún tributo puede tener carácter confiscatorio (...)”;

Que, el numeral 4) del artículo 20 de la Ley Nº 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, señala que una de las atribuciones que tiene el Alcalde es la de “Proponer al concejo municipal proyectos de ordenanzas y acuerdos”, y el inciso 9) del artículo 9 de la acotada ley que, establece como una de las atribuciones del Concejo Municipal, lo siguiente: “Crear, modificar, suprimir o exonerar de contribuciones, tasas, arbitrios, licencias y derechos, conforme a ley”; así también en el segundo párrafo del artículo 40 establece que “Mediante ordenanzas se crean, modifican, suprimen o exoneran, los arbitrios, tasas, licencias, derechos y contribuciones, dentro de los límites establecidos por ley.”; asimismo, en el artículo 70 de la Ley precitada, señala que “El sistema tributario de las municipalidades, se rige por la ley especial y el Código Tributario en la parte pertinente”;

Que, el numeral 1) del inciso c) de la Norma II del Texto Único Ordenado del Código Tributario, aprobado mediante Decreto Supremo Nº 133-2013-EF, refiere sobre las Tasas, que pueden ser: “Arbitrios: son tasas que se pagan por la prestación o mantenimiento de un servicio público.”; asimismo, en el segundo párrafo del inciso f) de la Norma IV, señala que: “Los Gobiernos Locales, mediante Ordenanza, pueden crear, modificar y suprimir sus contribuciones, arbitrios, derechos y licencias o exonerar de ellos, dentro de su jurisdicción y con los límites que señala la Ley.”;

Que, el artículo 41 del precitado Código, establece que “La deuda tributaria sólo podrá ser condonada por norma expresa con rango de Ley. Excepcionalmente, los Gobiernos locales podrán condonar, con carácter general, el interés moratorio y las sanciones, respecto de los impuestos que administren. En el caso de contribuciones y tasas dicha condonación también podrá alcanzar al tributo.”;

Que, el artículo 60 del Texto Único Ordenado de la Ley de Tributación Municipal, aprobado mediante Decreto Supremo Nº 156-2004-EF, establece que: “Conforme a lo establecido por el numeral 4 del Artículo 195 y por el Artículo 74 de la Constitución Política del Perú, las Municipalidades crean, modifican y suprimen contribuciones o tasas y otorgan exoneraciones, dentro de los límites que fije la ley. En aplicación de lo dispuesto por la Constitución, se establece las siguientes normas generales: a) La creación y modificación de tasas y contribuciones se aprueban

por Ordenanza, con los límites dispuestos por el presente Título; así como por lo dispuesto por la Ley Orgánica de Municipalidades. b) Para la supresión de tasas y contribuciones las Municipalidades no tienen ninguna limitación legal.”; así también en el literal a) del artículo 68 establece que las Municipalidades podrán imponer “Tasas por servicios públicos o arbitrios: son las tasas que se paga por la prestación o mantenimiento de un servicio público individualizado en el contribuyente”;

Que, el numeral 38.5 del artículo 38 del Reglamento de Organización y Funciones de la Municipalidad Distrital de Villa El Salvador, aprobado con Ordenanza N° 369-MVES, establece como función normativa y reguladora de la Gerencia de Administración Tributaria, entre otras, la de: “Proponer la ordenanza municipal que aprueba el Plan de Administración Tributaria Municipal, los beneficios tributarios, las ordenanzas de elaboración de arbitrios municipales, el Plan Institucional Anual de Cobranza de obligaciones tributarias y no tributarias en cobranza coactiva y demás que resulten inherentes de sus funciones.”;

Que, con Ordenanza N° 382-MVES, se aprobó el Régimen Tributario de los Arbitrios Municipales de Limpieza Pública (Recolección de Residuos Sólidos); Parques y Jardines y Serenazgo para el Ejercicio 2018, para el Distrito de Villa El Salvador, ratificada mediante Acuerdo de Concejo N° 485-MML de la Municipalidad Metropolitana de Lima, siendo que su Séptima Disposición Final establece lo siguiente: “Establézcase como tope en caso del incremento de las tasas de arbitrios municipales aplicables para el año 2018, aprobadas con la presente ordenanza, el máximo de quince por ciento (15%) con la relación a las aprobadas en la Ordenanza N° 351-MVES, que aprueba los Arbitrios de Limpieza Pública (Recolección de Residuos Sólidos); Parques y Jardines y Serenazgo para el Año 2017.”;

Que, con Informe N° 046-2019-GAT/MVES la Gerencia de Administración Tributaria, remite el proyecto de Ordenanza que Actualiza el Tope al incremento de las Tasas de Arbitrios Municipales de Limpieza Pública (Recolección de Residuos Sólidos), Parques y Jardines y Serenazgo para el Ejercicio Fiscal 2019, con el objeto de proponer que se establezca una ordenanza que actualice para el ejercicio fiscal 2019, el tope del quince por ciento (15%) a los incrementos de las tasas de Arbitrios Municipales aprobados para el Ejercicio Fiscal 2018, de acuerdo a lo señalado en la Ordenanza N° 382-MVES, en su Séptima Disposición Final y Transitoria por los Servicios Municipales de Limpieza Pública (Recolección de Residuos Sólidos) Parques y Jardines y Serenazgo, cuyo impacto sobre el contribuyente sobre pasa tanto el tope fijado para el año 2018 como para el año 2019;

Que, con Informe N° 149-2019-OAJ/MVES la Oficina de Asesoría Jurídica, emite opinión legal precisando que resulta procedente se apruebe el proyecto de Ordenanza que Actualiza el Tope al incremento de las Tasas de Arbitrios Municipales de Limpieza Pública (Recolección de Residuos Sólidos), Parques y Jardines y Serenazgo para el Ejercicio Fiscal 2019, precisando que el proyecto de Ordenanza se encuentra conforme a la normatividad vigente estipulado en el inciso a) del artículo 68 del Texto Único Ordenado de la Ley de Tributación Municipal aprobado mediante Decreto Supremo N° 156-2004-EF; y al amparo del numeral 8) del artículo 9 y el artículo 40 de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades;

Que, con Memorando N° 341-2019-GM/MVES la Gerencia Municipal, solicita se eleve el Proyecto de Ordenanza que Actualiza el Tope al incremento de las Tasas de Arbitrios Municipales de Limpieza Pública (Recolección de Residuos Sólidos), Parques y Jardines y Serenazgo para el Ejercicio Fiscal 2019, y debiéndose poner a consideración del Concejo Municipal para su aprobación;

Que, respecto al Reglamento que establece disposiciones relativas a la publicidad, publicación de Proyectos Normativos y difusión de Normas Legales de Carácter General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 001-2009-JUS, el artículo 14 establece que de manera excepcional la entidad podrá determinar la no prepublicación de las normas, y que al ser la Ordenanza un beneficio al ciudadano de Villa El Salvador, no corresponde su prepublicación;

Estando a los informes técnicos y legales señalados en los considerandos precedentes y al Dictamen N° 001-2019-CAT-MVES de la Comisión de Administración Tributaria, y en uso de las facultades conferidas por el numeral 8) y 9) del artículo 9 y 40 de la Ley Orgánica de Municipalidades, Ley N° 27972, y luego del debate correspondiente y con dispensa del trámite de lectura y aprobación de Acta, el Pleno de Concejo Municipal aprobó por Mayoría la siguiente:

ORDENANZA QUE ACTUALIZA EL TOPE AL INCREMENTO DE LAS TASAS DE ARBITRIOS MUNICIPALES DE LIMPIEZA PÚBLICA (RECOLECCIÓN DE RESIDUOS SÓLIDOS), PARQUES Y JARDINES Y SERENAZGO PARA EL EJERCICIO FISCAL 2019

Artículo Primero.- ACTUALIZAR para el Ejercicio Fiscal 2019 el Tope del quince por ciento (15%) a los incrementos de las tasas de Arbitrios Municipales, aprobados para el Ejercicio Fiscal 2018, conforme a lo señalado en la Ordenanza N° 382-MVES de fecha 29 de Noviembre de 2017.

Artículo Segundo.- DISPONER que la presente Ordenanza no beneficia a los obligados que producto de su Declaración Jurada de Autovaluo son incorporados en la Base de Datos Predial como nuevos contribuyentes y/o incorporen nuevos predios y cuya vigencia tributaria se inicia en el Ejercicio Fiscal 2019;

Artículo Tercero.- ESTABLECER que el subsidio generado por la aplicación de la presente Ordenanza será asumido íntegramente por la Municipalidad.

Artículo Cuarto.- FACULTAR al Sr. Alcalde para que mediante Decreto de Alcaldía pueda dictar las normas complementarias para la correcta aplicación de la presente Ordenanza.

Artículo Quinto.- ENCARGAR a la Gerencia de Administración Tributaria, la Oficina General de Administración y Finanzas, Unidad de Imagen Institucional y a la Unidad de Desarrollo Tecnológico, el cumplimiento de la presente Ordenanza, de acuerdo a sus competencias y atribuciones.

Artículo Sexto.- DEJAR SIN EFECTO cualquier otra norma que se oponga a la presente Ordenanza.

Artículo Séptimo.- ENCARGAR la publicación de la presente Ordenanza en el Diario Oficial El Peruano a la Oficina de Secretaría General y a la Unidad de Desarrollo Tecnológico su publicación en la página web de la Municipalidad Distrital de Villa El Salvador (www.munives.gob.pe).

Regístrese, comuníquese, publíquese y cúmplase.

C. KEVIN YÑIGO PERALTA
Alcalde

MUNICIPALIDAD DE LA PERLA

Aprueban el Plan Anual de Evaluación y Fiscalización Ambiental - PLANEFA 2020

RESOLUCION DE ALCALDIA N° 129-2019-ALC-MDLP

La Perla, 28 de marzo del 2019

EL ALCALDE DE LA MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE LA PERLA

VISTO:

Que, el Informe N° 044-2019-GGA-MDLP, de fecha 28 de marzo de 2019, de la Gerencia de Gestión Ambiental, a fs. 23, el memorándum 543-2019-GM-MDLP, de fecha 28 de marzo de 2019, del Gerente Municipal, a fs. 24, el Proveído N° 081-2019-GPP-MDLP, de fecha 28 de marzo de 2019 de la Gerente de Planificación y Presupuesto; a fs. 24 el Informe N° 026-2019-SGP-GPP-MDLP, de fecha 28 de marzo de 2019 de la Gerencia de Planificación y Presupuesto; a fs. 28, el Informe N° 053-2019-GPP/MDLP, de fecha 28 de marzo de 2018, de la Gerencia de Planificación y Presupuesto; a fs. 31, y el Informe N° 319-2019-GAJ-MDLP, de fecha 28 de marzo de 2019 de la Gerencia de Asesoría Jurídica; a fs. 35, que sustenta el Plan Anual de Evaluación y Fiscalización Ambiental de la Municipalidad de La Perla para el año 2020; y;

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad con lo establecido por el Artículo 194 de la Constitución Política del Estado, modificado por el artículo único de la Ley N° 30305 (Ley de Reforma Constitucional) concordante con el Artículo II del Título Preliminar de la Ley Orgánica de Municipalidades - Ley N° 27972, las Municipalidades son los órganos de gobierno local con autonomía política, económica y administrativa en asuntos de su competencia;

Que de conformidad con el numeral 22) del Artículo 2, los numerales 1, 6 y 8 del Artículo 195 y el Artículo 1970 de la Constitución Política del Perú; los Gobiernos Locales son competentes para aprobar su organización

interna y su presupuesto, promueven, apoyan y reglamentan la participación vecinal en el desarrollo local, Desarrollan y regulan actividades y/o servicios en materia de educación, salud, vivienda, saneamiento, medio ambiente y sustentabilidad de los recursos naturales, el desarrollo integral a fin de garantizar el derecho de las personas a gozar de un ambiente equilibrado y adecuado al desarrollo de su vida;

Que, una de las funciones específicas y exclusivas de las Municipalidades Distritales, es la protección y conservación ambiental, en cumplimiento de lo dispuesto en el numeral 3, del Artículo 73 de la Ley N° 27972, "Ley Orgánica de Municipalidades";

Que, mediante Resolución de Presidencia del Concejo Directivo N° 026-2016-OEFA-CD, modifica la Resolución de Presidencia del Concejo Directivo N° 004-2014-OEFA-CD, que aprueba los "Lineamientos para la Formulación, Aprobación y Evaluación del Plan Anual de Evaluación y Fiscalización Ambiental -PLANEFA";

Que, la Ley N° 29325 - Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, se otorga al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, ser ente rector del citado sistema, con la finalidad de asegurar el cumplimiento de la legislación ambiental por parte de las personas naturales y jurídicas;

Que, conforme lo señala la Resolución Directivo N° 004-2014-OEFA-CD, para la formulación, ejecución y evaluación del Plan Anual de Evaluación y Fiscalización Ambiental - PLANEFA, el Plan Anual de Evaluación y Fiscalización Ambiental 2019 de la Municipalidad de La Perla deberá ser aprobado mediante Resolución de Alcaldía;

Que, el Informe N° 044-2019-GGA-MDLP, de fecha 28 de marzo de 2019, de la Gerencia de Gestión Ambiental, donde remite al Gerente Municipal para que prosiga el trámite y se emita el acto resolutorio para su aprobación del instrumento del Plan Anual de Evaluación y Fiscalización Ambiental - PLANEFA;

Que, el memorándum 543-2019-GM-MDLP, de fecha 28 de marzo de 2019, del Gerente Municipal, corre traslado el expediente a la Gerencia de Planificación y Presupuesto, para su respectivo informe para la Aprobación del Plan Anual de Evaluación y Fiscalización Ambiental del Año 2020 y lo eleve a la Gerencia de Asesoría Jurídica, para su respectiva opinión Legal;

Que, con Proveído N° 081-2019-GPP-MDLP, de fecha 28 de marzo de 2019 de la Gerente de Planificación y Presupuesto, remite el expediente a la Sub Gerencia de Planeamiento, para su atención correspondiente sobre la Aprobación del Plan Anual de Evaluación y Fiscalización Ambiental del Año 2020;

Que, el Informe N° 026-2019-SGP-GPP-MDLP, de fecha 28 de marzo de 2019 de la Sub Gerencia de Planeamiento, emite informe al Gerente de Planificación y Presupuesto, concluyendo que el Plan Anual de Evaluación y Fiscalización Ambiental del Año 2020; se encuentra acorde marco Legal y a las normas legales;

Que, el Informe N° 053-2019-GPP/MDLP, de fecha 28 de marzo de 2018, de la Gerencia de Planificación y Presupuesto; le remite a la Gerencia de Asesoría Jurídica, informándole que el Proyecto del Plan Anual de Evaluación y Fiscalización Ambiental del Año 2020, cuenta con disponibilidad Presupuestal;

Que el Informe N° 319-2019-GAJ-MDLP, de fecha 28 de marzo de 2019 de la Gerencia de Asesoría Jurídica, emite informe dando viabilidad al Proyecto del Plan Anual de Evaluación y Fiscalización Ambiental de la Municipalidad de La Perla para el año 2020; y;

Que, estando a lo expuesto y en uso de las facultades conferidas por el inciso 6) del artículo 20 y Art.43 de la Ley N° 27972 - Ley Orgánica de Municipalidades;

SE RESUELVE:

Artículo Primero.- APROBAR el PLAN ANUAL DE EVALUACIÓN Y FISCALIZACIÓN AMBIENTAL - PLANEFA - 2020 de la Municipalidad Distrital de La Perla, que en anexo forma parte integrante de la presente Resolución.

Artículo Segundo.- ENCARGAR a la Gerencia de Gestión Ambiental el cumplimiento de la presente Resolución, derivándose a la Sub Gerencia de Tecnología de la información, para su respectiva publicación en la página web de la Entidad (www.munilaperla.gob.pe) y el portal del Estado Peruano (www.peru.gob.pe).

Registre, comuníquese y cúmplase.

ANIBAL NOVILO JARA AGUIRRE
Alcalde